

Estándares legales y derecho a la educación en Chile

Informe estudio: “Recopilación de leyes, normas y decretos que establecen estándares y regulan el funcionamiento de la educación pública obligatoria en Chile a partir de las variables vinculadas con el derecho a la educación”.



Santiago, Noviembre 2014

INDICE

- I. Introducción**
- II. Resultados y Algunas Conclusiones**
- III. Bibliografía Consultada**

ANEXOS

- I. Metodología Utilizada**
- II. Matriz de Variables del Derecho a la Educación y Normas Relacionadas**

Nuestros agradecimientos a:

Miguel Zárate y Alfredo Romero, con quienes nos encontramos al iniciar esta labor y que aportaron su vasto conocimiento de las normas que rigen las políticas educativas de nuestro país.

Mary Sánchez y Andrea Palma, de la Corporación de Desarrollo Municipal de San Joaquín, quienes aportaron a este trabajo su extenso conocimiento sobre el marco normativo que rige la administración y el funcionamiento de las escuelas municipales

Joselyne Vives, quien nos orientó en la búsqueda de las normativas que regulan las características que debe tener la infraestructura de escuelas y liceos públicos en nuestro país.

I. Introducción: ¿Por qué realizar una recopilación en Chile de las leyes, normas, decretos y reglamentaciones vinculados con el derecho a la educación?

Esta recopilación¹ de leyes, decretos, normas y reglamentos se enmarca dentro de la investigación que viene realizando el Foro por el Derecho a la Educación, en conjunto con otras organizaciones²: “¿Cuánto cuesta la escuela que queremos?: Propuesta participativa de financiamiento para la educación pública en Chile”.³ Esta investigación es una propuesta para indagar a nivel local, con una metodología participativa, el costo de todos los aspectos necesarios de financiar para poder ejercer el derecho a la educación.

Tanto aquella investigación como este estudio conciben a la educación como un derecho humano fundamental; donde la responsabilidad de garantizar su ejercicio universal y de forma igualitaria la tiene el Estado. Es decir, no puede ser entendida como una mercancía negociable o como un mero servicio. Al comenzar a construir los indicadores de gastos e inversión en la educación pública, objetivo específico de la investigación referida, nos encontramos con que estos estaban determinados por el marco legal vigente en nuestro país que define las condiciones de funcionamiento de los establecimientos educacionales, desde los honorarios del personal hasta la infraestructura. En el intento por conocer en mayor profundidad estas normas nos dimos cuenta que no existía una recopilación de las leyes, decretos y reglamentos relacionados con las diversas dimensiones del derecho a la educación, por tanto, se hizo fundamental realizar este trabajo que adquirió, así, un carácter exploratorio.

El **objetivo principal** de este estudio fue identificar las referencias y precisiones presentes en las normativas de carácter nacional, que establecen estándares para los distintos indicadores y dimensiones del derecho a la educación en Chile. Se consideraron las leyes, los decretos y los reglamentos directamente relacionados con la educación o el ejercicio de otros derechos interdependientes (salud, vivienda, urbanismo, transporte, trabajo, etc.). Todo lo anterior acotado a los niveles de educación obligatoria (educación básica y educación media).

¹ El estudio ha contado con la participación de: Marco Kremerman, en la construcción de la Matriz de variables del derecho a la educación en Chile; Rocío Herrera y Kathy Muñoz en la indagación y análisis documental; y el análisis de la información y la redacción del presente estuvo a cargo de Rocío Herrera, Rodrigo Sánchez y René Varas.

² La Fundación SOL, El Equipo de Psicología y Educación (EPE) y el Observatorio de Políticas Educativas de la Universidad de Chile, (OPECH) de la Universidad de Chile, la Cooperativa de Trabajadores Centro Alerta, junto a la colaboración de la Corporación de Desarrollo Social e integrantes de las comunidades educativas de las escuelas municipales de la comuna de San Joaquín.

³ Para una mayor comprensión de la investigación madre que guía esta recopilación ver Manual “¿Cuánto cuesta la escuela que queremos?: Propuesta participativa de financiamiento para la educación pública en Chile” <http://www.educacionparatodos.cl/costeoderechoeducacion/materiales-para-aplicar-la-investigacion/cuadernillo-liviano/>

Una motivación complementaria para realizar este trabajo fue contrastar los estándares enunciados en el marco jurídico nacional con aquellos que han emergido del trabajo de campo, demandados por las comunidades educativas para el ejercicio del derecho a la educación. Este ejercicio nos permitió identificar los vacíos de regulación normativa y evaluar los estándares legalmente establecidos y su real implementación. De esta manera, también este estudio pretende ser una herramienta de apoyo para exigir inversiones que den cumplimiento a la norma, contrastarla con las necesidades de los actores educativos locales y avanzar en su costeo. En la misma dirección, al concluir este estudio, creemos que sus resultados pueden ser útiles para poner en entredicho la norma vigente, reconocer los vacíos legales existentes y, por tanto, incidir en la construcción de una nueva y mejor normativa.

Por último, cabe señalar que este trabajo podrá servir de manera proyectiva para hacer estudios comparativos entre países, y de esa manera seguir ampliando el conocimiento ligado al ejercicio del derecho a la educación y su respectivo financiamiento. De la misma forma se podría realizar en un futuro cercano la recopilación de las leyes, decretos y reglamentos que rigen la educación inicial y superior en Chile, pues la educación de nuestro país “ha mostrado una enorme dispersión del marco normativo que rige la educación (...) lo cual complica su comprensión y ralentiza su cumplimiento [derecho a la educación]”⁴

El principal contenido de este informe son los resultados del estudio y algunas conclusiones iniciales en torno a la consistencia, o no, de la normativa chilena contrastada con los estándares internacionales del derecho a la educación. Los resultados contemplan una matriz donde se identifican los contenidos normativos existentes en Chile, para cada una de las variables identificadas por la investigación, dentro de la que se circunscribe este estudio, sobre los costos del derecho a la educación. Esta matriz en extenso, se encuentra anexada al presente informe.

De manera complementaria, se anexa una descripción de la metodología utilizada en el estudio.

⁴ Muñoz, Vernor (2011). “ El derecho a la educación: una mirada comparativa. Argentina, Uruguay, Chile y Finlandia”. OREALC/UNESCO Santiago.

II. Resultados y Algunas Conclusiones

a) Resultados

El principal resultado de este estudio es la identificación de las leyes, decretos y reglamentos que establecen estándares para las variables relacionadas con la garantía y el ejercicio del derecho a la educación, registradas en la base de datos denominada “Variables y normas para el derecho a la educación”. De forma complementaria, se cuenta con una base de datos secundaria que contiene en extenso las disposiciones normativas estudiadas.

Las normas encontradas fueron volcadas en esta base de datos principal con formato Excel, registrando su número, nombre y extractos relevantes según la dimensión y la variable del derecho a la educación con las que se relacionan. Vale la pena señalar que las variables fueron construidas con datos extraídos de la unidad de administración central (Corporación Municipal de Educación de San Joaquín) y/o aportados por integrantes de los establecimientos educacionales. El conjunto de variables relevadas están agrupadas en los siguientes subitems: infraestructura; servicios básicos y materiales didácticos; personal; y democracia interna (consejo escolar, centro de alumnos, sindicatos y comité paritarios).

Estos subitems fueron construidos a partir de las categorías propuestas por Katarina Tomasevski, las cuales componen el enfoque de derechos humanos en el ámbito educativo, según UNESCO⁵. Estas categorías denominadas las 5 A son: asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y accountability. La operacionalización de estas categorías, nos ha llevado a identificar variables, ejemplos e indicadores significativos y aprehensibles por las comunidades educativas.

⁵ Ver estudio: “¿Cuánto cuesta financiar el derecho a la educación?: Aportes para un adecuado financiamiento de la educación: Metodología participativa para calcular el costo de disponer una educación pública accesible, adaptable y aceptable para todas y todos, en la comuna de San Joaquín, Región Metropolitana.” Ver: http://www.educacionparatodos.cl/wp-content/uploads/2014/09/Estudio_Costo_DDEE1.pdf

5 As de Katarina Tomasevski (2006) y Escuela Wodrow Wilson (2006)	
Asequibilidad	Infraestructura suficientes y adecuadas
	Profesores suficientes y adecuados
	Materiales suficientes y adecuados
	Disponibilidad de Bibliotecas
Accesibilidad	Instalación de Computadoras y TIC`s
	Gratuidad inmediata en Básica y progresiva en Media y Ed. Superior
	Ubicación de Escuelas y Maestros en todas la Regiones
	Provisión del Transporte Gratuito
Aceptabilidad	Acciones afirmativas para el Acceso de grupos Vulnerables (transferencias, etc.)
	Currículo y materiales pertinentes
	Gestión democrática de la escuela
	Formación inicial y continua de Docentes
Adaptabilidad	Estrategias de incorporación permanente de DDHH a la Educación
	Recursos físicos y Docentes adecuados para contexto
	Capacidades para contextos Multilingües
	Preparación y disposición de Docentes, Equipo y apoyo para personas discapacitadas en escuelas regulares.
	Capacidad de responder a jóvenes embarazadas
Accountability	Capacidad de responder a jóvenes que trabajan
	Procesos participativos en Leyes, Políticas, Programas, Iniciativas y Proyectos
	Realización y Publicación de Información
	Canales expeditos de consulta y monitoreo

Cada una de las leyes, decretos y reglamentos fue volcada al interior de la base de datos, siguiendo la siguiente lógica: ítems (escuela/liceo y Unidad de Apoyo Central), subítems (infraestructura, personal, etc.), variable (luz, agua, profesor, asistente, uniforme, etc.) e indicador (N° baños/N° estudiantes, etc.), según estuvieran asociados a la dimensión del derecho a la educación que los vuelve significativo (las 5 As). En la mayoría de los casos se incluye un extracto que explicita la vinculación entre la norma y el indicador. En los casos en que esta asociación no es clara se incluyó una observación que explicitaba el significado que los volvía potencialmente vinculante (última columna de la base de datos). Finalmente, cuando no se encontró norma alguna relacionada con una determinada variable se registró la frase sigla SNR (Sin Norma Relacionada).

De esta forma, se pone a disposición la base de datos “Variables y normas para el derecho a la educación” en la que se puede identificar los estándares normativos que permiten costear la implementación de cada variable y calcular las brechas existentes respecto al gasto real y/o ideal (basado en derecho), uno de los objetivos planteados en la investigación madre. De forma complementaria, se pone a disposición los textos normativos referidos en la matriz, en www.educacionparatodos.cl/costeoderechoeducacion/

b) Algunas Conclusiones

El marco jurídico institucional que estructura la educación en Chile, constituye una amplia y compleja red de normas. Estas regulaciones van desde la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes Orgánicas Constitucionales, hasta Leyes Ordinarias, Decretos Supremos y Reglamentos. Estas normas van dando forma al proceso educativo regulando requisitos mínimos y los derechos y obligaciones de los integrantes de las comunidades y de “los cooperadores de la función educativa del Estado en la provisión de la educación” (LGE N°20.370) - sostenedores públicos y privados (particulares subvencionados y corporaciones municipales)-, mediante la acción de sus instituciones: el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Educación, la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia de educación, las Direcciones de Educación Municipal y los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

Todo indica que **en la normativa educacional de Chile, no se cumplen las 5 As** que definen y garantizan el derecho a la educación. Es decir, el conjunto de normas que regulan el sistema escolar en Chile, contrastadas con los estándares internacionales sobre el derecho a la educación, develan grandes déficits.

Para la mayoría de las características del derecho a la educación detalladas como variables en la base de datos, es posible encontrar en una u otra norma referencias que a continuación presentamos de forma sintética por cada uno de los subítems en los que se agrupan. No obstante, estas referencias son principalmente genéricas y por lo tanto ambiguas, no establecen un estándar (parámetro) claro, o lo hacen a un nivel insuficiente. A la vez, numerosas características del derecho a la educación no están consideradas por las normas chilenas. En los casos de las variables que sí son consideradas, la norma utiliza recurrentemente la categoría “requisitos mínimos” como un estándar de sentido común que no requeriría definiciones más específicas.

- **Sub-Ítem Infraestructura**

El caso del sub-ítem infraestructura es aquel que tiene mayor regulación. Por un lado, existe una normativa específica del campo educativo que establece **las exigencias mínimas** que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educativa del Estado según el nivel y la modalidad de la enseñanza que impartan (Decreto N°548 de 1988). Así mismos, el Ministerio de Salud establece **las condiciones sanitarias mínimas** para los establecimientos educacionales en el Decreto N°289 de 1989. Lo que concierne al diseño arquitectónico y del entorno de cada establecimiento se regula mediante una ordenanza emitida desde el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Decreto Supremo N°47 de 1992, Ordenanza General de Urbanismo). Este conjunto de normas regulan la cantidad, el tamaño y equipamientos mínimos de aulas, patios, oficinas administrativas, biblioteca, sala de profesores, cocina y baños, así como también su ventilación e iluminación, todo en función al número de estudiantes. Existen mayores especificaciones técnicas constructivas y de equipamiento en las normas relativas a las condiciones mínimas que deben cumplir las instalaciones

sanitarias en baños y cocinas, que no tienen que ver con la naturaleza educativa del centro (Ministerio de Salud y Ministerio de Vivienda y Urbanismo).

Las variables del subítem infraestructura para las cuales no se encontró referencias en las normas, son: comedores de profesores y asistentes de la educación, los que son demandados por los actores educativos; espacios y equipamiento para el ejercicio físico y la actividad deportiva (como indican además de los actores, la UNESCO: “Guía de diseño educativo”); áreas verdes y de esparcimiento con su equipamiento (banacas, mesas de pin-pon, taca-taca; salas de computación; sala de fotocopiado, etc.).

Por otro lado, señalamos que existen textos orientadores que suelen ser utilizados de forma consuetudinaria para presupuestar, adquirir y usar determinadas infraestructuras y equipamientos: **Guía de diseño de espacios educativos (1999)**; texto de carácter referencial, para que el diseño y uso del espacio y el equipamiento contribuyan al proceso educativo ya sea para nuevos diseños o para la adaptación de edificios existentes. **Guía de recomendaciones para el diseño de mobiliario escolar (2001)**; texto técnico que ayuda al diseño, fabricación, compra y gestión de mobiliario escolar, acorde a lo establecido por el Instituto Nacional de Normalización (CORFO). **Manual de Apoyo para la adquisición de mobiliario escolar (2006)**; texto de apoyo al proceso de adquisición de mobiliario escolar. Por último, las **Guías de Mantenimiento (1998, 1999, 2000, 2006)** que orientan a sostenedores y directores de establecimientos sobre el mantenimiento de instalaciones eléctricas y sanitarias, recubrimientos exteriores y el uso de la madera en la infraestructura.

- **Sub-Ítem Personal**

En el caso del sub-ítem personal existen solo dos normas regulatorias. Por un lado, el estatuto docente (ley 19.070 de 1992), que regula para la educación municipal las funciones de los docentes, el número de estos según el número de estudiantes por escuela, y el tipo de contrato (contrata vs titulares de planta); fija su salario (como una proporción de la Unidad de Subvención Escolar) según nivel educativo de desempeño y estructura el uso del tiempo de la jornada de trabajo (proporción de horas lectivas/no lectivas), ambos con variaciones según años de servicio. Por otro lado, la ley 19.464, concede aumento de las remuneraciones de los asistentes de la educación (también, como una proporción de la Unidad de Subvención Escolar), quienes además se rigen por normas regulares de los funcionarios municipales, o del código laboral cuando no poseen un contrato indefinido o plazo fijo.

Las principales limitaciones normativas respecto del personal docente son los vacíos que presenta la ley del estatuto docente:

- La alta proporción de horas lectivas respecto a las no lectivas que no garantizan tiempo de dedicación a las labores de preparación de clases, de trabajo colaborativo con familia y docentes.
- No se establecen criterios para el ingreso a la carrera docente.
- Existiría un trato discriminatorio al existir diversos tipos de contrato que asignan distintos tipos de derechos.
- Fija su salario de acuerdo a una proporción de la USE y no a criterios de valoración y dignificación de la labor ejercida.
- No asegura el perfeccionamiento continuo de los docentes.
- No asegura condiciones de retiro y jubilación digna. Aunque se le han realizado modificaciones al estatuto introduciendo incentivos al retiro, estos tienen vigencia temporalmente acotada.
- No establece un escalafón que incentive el perfeccionamiento y la permanencia.

Otra de las limitaciones de esta ley es que restringe la mayoría de sus regulaciones a los docentes vinculados a los establecimientos municipales, no de forma amplia a los docentes que ejercen funciones en los particulares subvencionados y particulares pagados.

- Sub-Ítem Servicios básicos y materiales didácticos

Este sub-ítem dice relación con el financiamiento de los consumos que genera el uso de servicios básicos (agua, luz, gas, teléfono, internet, etc.), incluida la administración y la reparación, mantención o ampliación de las instalaciones. Al igual que las remuneraciones del personal, el pago de estos servicios se debe hacer con los recursos provenientes de la subvención (Ley de subvenciones, DFL2 de 1996.).

En este subítem se encuentra la alimentación de los estudiantes. Este servicio tiene regulaciones claras y precisas respecto a sus destinatarios (Ley 15.720 de 1964 crea JUNAEB) y las condiciones de nutrición e higiene que debe reunir. Si bien la Ley establece la universalidad en el acceso a este servicio (hasta los 15 años), posteriores modificaciones han reducido su alcance a aquellos estudiantes en situación de mayor vulnerabilidad social (política de focalización y no de universalización del derecho)⁶. La normativa que regula los aspectos nutricionales y de higiene de este servicio (Decreto N° 977/96, reglamento sanitario de alimentos, MINSAL), fija estándares generales sobre la calidad de los alimentos y

⁶ La ley 15,720 del 1964 crea la JUNAEB y entre los ajustes que sufrió entre el año 1979 y 1981, comenzó a externalizar hacia privados la entrega de beneficios/servicios.

su procesamiento que permiten identificar características generales del servicio que deben tenerse en cuenta para su costeo.

De similar manera, los servicios de salud y los materiales escolares están regulados en la normativa de JUNAEB, y al igual que el servicio de alimentación, responden a criterios de focalización vs universalización.

Los servicios de salud escolar están regulados mediante la ley que constituye JUNAEB que identifica áreas de disponibilidad: salud preventiva, odontología, traumatología y otorrinolaringología. Las definiciones normativas no especifican ni garantizan estándares para este servicio que afecte su costeo, y establece que su financiamiento debe provenir del presupuesto anual asignado al programa de salud de JUNAEB. Es importante señalar que entre los actores las problemáticas asociadas a la salud no aparecen con mayor fuerza limitándose a la disponibilidad de una enfermería. La complejidad de relaciones de interdependencia y mutua determinación entre el ejercicio del derecho a la salud y el derecho a la educación limita las posibilidades de este estudio para abarcarlas en su conjunto, constituyendo este ámbito un campo que debe continuar siendo investigado. De manera transitoria para efectos de este estudio sólo se consideró la variable paramédico y salud preventiva, esta última contemplada en programas dependientes de JUNAEB.

En relación con los materiales educativos, la LGE (20.370) en su artículo N°46 letra j), establece que uno de los requisitos para el reconocimiento oficial es contar con elementos de enseñanza y material didáctico mínimo adecuado al nivel de enseñanza que se imparta.

La especificación del significado de adecuado y mínimo que enuncia esta ley, se encuentra en el Decreto Supremo N°53 del 2011, que establece para la enseñanza básica y media la existencia de un Centro de Recursos para el Aprendizaje (CRA) y bibliotecas de aula, el número y tipo de materiales de consulta y de lectura (obras literarias y obras informativas) de acuerdo al número de alumnos y su nivel educativo (200 por cada 50 alumnos en básica y 250 por cada 50 alumnos en media), y especifica tipo de materiales didácticos disponibles por asignatura (por ejemplo: matemáticas: compás, regla, calculadoras, etc; artes musicales: instrumentos como flautas, panderos, triángulo, guitarras y tambores). Sobre los materiales de enseñanza especifica la existencia de libros para docentes sobre pedagogía y desarrollo evolutivo de los alumnos, textos de carácter avanzado para apoyar la preparación de clases (1 por docente al menos, relativos a la disciplina que se enseña), suscripción a periódicos y revistas; equipo de audio y proyección audiovisual. Otros materiales que debieran estar disponibles son: al menos 1 computador en buen funcionamiento y con acceso a internet por

cada 50 alumnos y que permita imprimir información en forma rápida, en el CRA, además de la sala de computación. En la enseñanza media, la sala de profesores debe contar con un computador cada 6 cursos. Cuando el número de estudiantes de un determinado pueblo originario es *alto*, se debe contar con material pertinente a la enseñanza del sector lengua indígena (similar al material de lengua extranjera).

Complementando las normas precedentes, existen disposiciones de JUNAEB que especifican otros materiales de enseñanza y didácticos, y sus características, que deben estar disponibles para la población estudiantil con mayores índices de vulnerabilidad social.

Entre las principales limitaciones al interior de este subítem, podemos señalar que no existe normativa que garantice la accesibilidad mediante transporte escolar gratuito de los estudiantes que lo requieran. El transporte escolar es concebido como un servicio privado cuyas normas regulatorias se refieren al precio del traslado de estudiantes y especificaciones sobre las condiciones que deben tener los vehículos que ofrecen este servicio.

Tampoco existen normas que obliguen a las escuelas y liceos a tener, y fije estándares para, los servicios de telefonía, internet, fotocopia y transporte, entre otras variables relevadas por los actores educativos; y si bien la Ley de subvenciones señala la fuente de financiamiento de estos servicios, no lo hace estableciendo criterios de mantenimiento, depreciación y del estado (uso) del material, que permitan calcular sus costos.

Existe, además, un conjunto de servicios contemplados por los actores dentro de este subítem que no tiene regulación específica que garantice su disponibilidad en el ámbito educativo, tales como áreas verdes, complejos deportivos, materiales de aseo, útiles de oficina, etc.

- **Sub-Ítem Democracia interna.**

La LGE (20.370, artículo 15) señala de forma general que todo establecimiento educacional debe promover la participación de los miembros de la comunidad educativa, especialmente creando centros de alumnos, de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, para aportar a los procesos de enseñanza y la construcción del proyecto educativo.

El Decreto Supremo 565/1990 regula la creación de Centros de Padres (reglamento general) y determina sus funciones: deben promover acciones de estudio y capacitación para el mejor cometido de las responsabilidades educativas de las familias, y aportar esfuerzos y recursos para favorecer el

desarrollo integral del alumno; difundir los propósitos e ideales del centro de padres, promover la colaboración con organizaciones vecinales y realizar acciones en favor del desarrollo de la niñez y juventud. Deben proponer y motivar acciones de promoción de los alumnos, y mantener comunicación permanente con los directivos, comunicando información y posicionamientos entre padres y directivos. El directorio del centro de padres debe convocar, dirigir, supervisar y representar a sus integrantes ante los otros estamentos, elaborar y difundir los planes de trabajo del centro de padre: establecer mecanismo y cobrar cuotas, y rendir cuentas.

Por otro lado, el Decreto Supremo 524/1990 regula la creación y funcionamiento de centros de alumnos de los establecimientos de educación media, que deben contribuir a desarrollar el pensamiento reflexivo, el juicio crítico y la voluntad de acción de los estudiantes, formarlos para la vida democrática y prepararlos para participar en los cambios culturales y sociales, mediante la formulación y expresión democrática de sus intereses ante las autoridades que corresponda, y promover los derechos humanos. El directorio del centro de alumnos debe convocar, dirigir, supervisar y representar a sus integrantes ante los otros estamentos y organizaciones estudiantiles relacionadas; elaborar, difundir y ejecutar los planes de trabajo del centro de alumnos, y rendir cuentas de las actividades realizadas.

En lo que concierne al funcionamiento del Consejo de profesores, este está regulado por el estatuto docente que establece su carácter consultivo, su funcionamiento al menos una vez al mes, que debe participar en la cuenta pública y evaluación de gestión del equipo directivo y resolver sobre asuntos técnicos pedagógicos y el desarrollo del proyecto educativo.

Por último, la Ley de la Jornada Escolar Completa N°19979, establece la conformación obligatoria de un consejo escolar en todos los establecimientos que perciban subvención escolar. En esta instancia deben participar representantes de todos los sectores de la comunidad educativa y está destinada a la información, opinión y decisión sobre diversos asuntos de la vida escolar, incluyendo el uso de los recursos entregados por la Ley SEP.

En lo que concierne a la participación en instancias de carácter gremial o sindical de los trabajadores de los establecimientos, para el caso de los profesores permite la organización a través del Colegio de Profesores mediante el decreto ley N°678 (1974) y mientras para el caso de los asistentes de la educación, su organización y asociatividad está regulada por la Ley N°19296 (1994) sobre funcionarios del Estado.

Las principales limitaciones para el cumplimiento de variables que garanticen el derecho a la educación, propias de este subítem, es que no se asignan presupuestos, ni se indican fuentes de financiamiento para el funcionamiento de estas diversas instancias de participación (infraestructura, equipamiento, materiales, capacitaciones, transporte, etc.).

Otro vacío importante en la normativa es la desconsideración de la participación de los centros de estudiantes para los niveles de enseñanza básica.

c) A modo de cierre

En síntesis, al examinar los contenidos normativos asociados a las variables que desde la perspectiva de los actores educativos y los estándares internacionales constituyen el derecho a la educación, concluimos que la legislación y reglamentación chilena no garantiza la disponibilidad y accesibilidad de escuelas o liceos en función de la cantidad y distribución de la población en edad escolar en los territorios. Ante este vacío normativo, es el mercado y la iniciativa privada la que predomina, bajo principios propios y no fundados en los derechos humanos.

Para garantizar el derecho a la educación, todos los subítem que agrupan las variables que lo definen debiesen contemplar estándares medibles que permitan evaluar, y en caso que corresponda, costear su realización. Dados los vacíos y el bajo nivel de especificación que adquieren los estándares normativos en el caso chileno, concluimos con Romero y Zárata (2013) que: “mientras no se eleven dichos estándares legales, la labor de estos nuevos organismos (aparición de la superintendencia de Educación Escolar y la Agencia de la Calidad) se transformara en una ayuda -casi orientadora- para los entes [sostenedores particulares subvencionados] que lleven a cabo esta labor, sin sobre saltos ni peligros de extinción o desaparición de la trama social y por ende, de sus ganancias”. Lamentablemente, esto resulta consistente con la organización del sistema educativo chileno como un mercado donde los “proveedores del servicio educacional” se auto regulan a través de la competencia.

Más allá del aporte que una mayor regulación normativa de la educación pueda realizar para contener las tendencias degradantes de una provisión mercantilizada de la educación, llenar los vacíos existentes desde la perspectiva de las obligaciones y estándares que las normas internacionales y los actores educativos le atribuyen al Estado, permitirá fortalecer una educación pública garante del derecho a la educación, adecuadamente financiada.

En esta dirección el hacer más exhaustivo este estudio e incorporar normas aun no consideradas, es también un desafío presente que permitirá construir propuestas legislativas y de políticas educativas que contribuyan a la realización del derecho a la educación.

III. Bibliografía Consultada

a) Bibliografía utilizada.

- Romero, A. y Zarate, M. (2013) “Introducción al derecho educacional chileno”, Ed. Legal Publishing Chile.
- Foro por el Derecho a la Educación (2014). Manual “¿Cuánto cuesta la escuela que queremos?: Propuesta participativa de financiamiento para la educación pública en Chile”. Santiago.
- Muñoz, Vernor (2011). “El derecho a la educación: una mirada comparativa. Argentina, Uruguay, Chile y Finlandia”. OREALC/UNESCO Santiago.
- OREAL/UNESCO; MINEDUC (1999) “Guía de diseño espacios educativos”. Santiago.

b) Principales Leyes, Decretos y Normas revisadas.

Para este trabajo, determinamos que para los niveles de pre básica, educación básica y educación media, las principales normativas vigentes son:

- Ley General de Educación (LGE), Ley 20370.
- Ley de Subvenciones:
- Decreto de Ley N° 3476 del Ministerio de Hacienda de 1980, regula el sistema de aportes estatales.
- DFL N° 2 de 1998 (Ley Subvenciones) y todos los decretos que lo rigen.
- Decreto N° 8144 de 1980 (Reglamento Subvenciones).
- ORDINARIO N° 443 (Instrucciones Normativa Subvenciones).
- Ley N° 19532 (Jornada Escolar Completa Diurna) y Decreto N° 755 (Reglamento JECD) y Decreto N° 306 (JECD para primer y segundo nivel de transición).
- Ley N° 20248 (Ley Subvención Escolar preferencial ley SEP) y Decreto N° 235 (Reglamento SEP).
- Decreto N° 196 (Aprueba reglamento sobre obligatoriedad de establecimientos educacionales de contar con a lo menos un 15% de alumnos en

condiciones de vulnerabilidad socioeconómica como requisito para impetrar la subvención).

- Decreto N° 170 (Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial).

c) Otras Normativas

- DFL N° 19070 [Estatuto Docente]
- Ley N° 19876 [Obligatoriedad y Gratuidad Educación Media]
- Ley N° 19873 [Pro retención]
- Ley N° 19715 [Mejora de Remuneraciones profesionales de la educación]
- Ley N° 19464 [Mejora Económica Asistentes de la Educación]
- Ley N° 19410 [Modifica Ley 19070, Estatuto Docente para profesionales de la Educación]
- Ley N° 20158 [Beneficios para Profesionales de la Educación]
- Ley N° 20162 [Obligatoriedad Educación Parvularia]
- Ley N° 20501 [Calidad y Equidad Educación, sobre los funcionarios]
- Ley N° 19.688 [Estudiantes embarazadas puedan acceder a los establecimientos educacionales]
- Ley 3.166, [Reglamenta la entrega de la administración de establecimientos de educación técnico profesional a la instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro].

d) Algunos decretos relevantes:

- Decreto N° 548 [Planta Física Establecimientos]
- Decreto N° 315 [Reglamento LGE - Reconocimiento Oficial]
- Decreto N° 1718 [Edades de Ingreso Parvularia y Básica]
- Decreto N° 47 [Sobre condiciones de los Locales Escolares]
- Decreto N° 24 [Reglamento Consejos Escolares]
- Decreto N° 352 [Reglamento Función Docente]
- Decreto N° 216 [Reglamento Pro Retención]
- Decreto N° 1300 [Planes y programas para alumnos con Trastornos Específicos del Lenguaje]
- Decreto N° 565 [Reglamento Centro Padres]
- Decreto N° 289 [Condiciones Sanitarias Establecimientos Escolares]
- Decreto N° 55 [Reglamenta pago de la subvención establecida en el artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley n° 2 de 1998]
- Decreto N° 524 [Reglamento Centros de Alumnos]
- Decreto N° 24 [Reglamento Concejos Escolares]
- Decreto Supremo de Educación N° 894 [Reglamenta el uniforme escolar (no obligatorio)].
- Decreto N° 117 [Mejora de Remuneraciones profesionales de la educación rurales].

ANEXOS

I. METODOLOGÍA DEL ESTUDIO

Metodología para la recopilación de las leyes y normas.

Este estudio se realizó mediante las siguientes técnicas de indagación

a) Entrevista a informantes claves

Para la recopilación de leyes, decretos y reglamentos se realizaron entrevistas a los siguientes informantes claves: Alfredo Romero Labra y Miguel Zárate Carranza, abogados y autores del libro “Introducción al derecho educacional Chileno” (2013), fuente primaria de información. Ellos, además fueron clave para una primera aproximación y acotamiento del campo empírico de esta indagación. Luego se procedió a entrevistar a Alejandra Espinoza, abogada de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana (SEREMI), quien orientó sobre las subvenciones escolares y su relación con las variables de nuestro estudio. Carmen Gallardo, abogada del Colegio de Profesores A.G., quien orientó sobre Estatuto Docente y su relación con las variables de nuestro estudio.

b) Fuentes escritas

Se procedió a profundizar sobre las principales bases institucionales que rigen el derecho a la educación en Chile encontrándonos con las siguientes fuentes de información:

- Archivo Nacional del Ministerio de Educación: archivo de leyes, decretos, reglamentos y normas que rigen la educación chilena.
- Biblioteca de Congreso Nacional (www.bcn.cl y www.leychile.cl)
- Página web del Ministerio de Educación (www.mineduc.cl)
- Página web de la JUNAEB (www.junaeb.cl)
- Página web Consejo Nacional Asistentes de la Educación (www.asistentesdelaeducacion.cl)

c) Validez y confiabilidad

La identificación de las leyes, decretos y reglamentos que establecen estándares para las variables relacionadas con la garantía y el ejercicio del derecho a la educación, registradas en la base de datos denominada “Variables y normas para el derecho a la educación” fue revisada por los abogados Alfredo Romero Labra y Miguel Zárate Carranza; Andrea Palma, Directora de Educación, y Mary Sánchez, Secretaria General, de la Corporación de Desarrollo Social de San Joaquín; Dantón Vera, Presidente del Asociación de Funcionarios de la JUNAEB; y Joselyne Vives, arquitecta. Todos/as ellos/as han ido complementado y validando la información.

II. MATRIZ DE VARIABLES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y NORMAS RELACIONADAS

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: infraestructura gral	Variable: Superficie Total
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
m2/número de potenciales alumnos en edad de estudiar en el territorio	<p>LEY 20370 (LGE) Titulo I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Titulo III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01 articulo 1 y 2 / Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 1° Para efectos del presente reglamento se entenderá por: Local escolar: Es el conjunto organizado de áreas libres, obras exteriores y edificios, con recintos para administración, servicios y docencia, de los que dispone un establecimiento educacional de los niveles de enseñanza parvularia, básica o media, de manera de satisfacer en forma permanente las necesidades derivadas de las actividades sistemáticas del proceso educativo. Local complementario o anexo: Es el local escolar adicional de un establecimiento educacional que no puede solucionar su déficit de infraestructura en el local existente. Hogar estudiantil o internado: Conjunto de edificaciones destinadas a la residencia y albergue de estudiantes de los niveles de enseñanza básica y/o media, ya sea que se encuentren integradas al local escolar dentro del mismo predio o se ubiquen en predios independientes. Artículo 2° Para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en el presente decreto, y con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.), y en los decretos supremos N° 289, N° 977 y N° 594, de 1989, 1996 y 1999, respectivamente, del Ministerio de Salud, o los que en el futuro los reemplacen.</p>	
	LEY 20370 (LGE) Titulo I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 4	<p>Artículo 4°.- La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde preferentemente a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.</p>	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: infraestructura gral	Variable: Superficie construida
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
m2/número de potenciales alumnos en edad de estudiar en el territorio	<p>LEY 20370 (LGE) Titulo I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Titulo III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01 articulo 1 y 2 / Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>CAPITULO 5 LOCALES ESCOLARES Y HOGARES ESTUDIANTILES</p> <p>Artículo 4.5.1. Todo edificio que se construya para local escolar u hogar estudiantil, como asimismo, los edificios que en el futuro se destinen a dichos usos, deberán cumplir con las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones como en la presente Ordenanza y, en especial, con las normas del presente Capítulo, las que prevalecerán sobre las de carácter general de esta Ordenanza, cuando ambas estén referidas a una misma materia.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que optaren a las subvenciones que otorga el D.L. N° 3.476, de 1980, deberán además, cumplir con los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal o en sus reglamentos, siendo de responsabilidad del Ministerio de Educación Pública verificar su cumplimiento.</p> <p>Artículo 4.5.2. Los edificios a que se refiere el presente Capítulo se calificarán como locales escolares cuando se construyan o habiliten con el objeto de desarrollar un proceso de enseñanza-aprendizaje correspondiente a los niveles Parvulario, General Básico, Medio, Básico Especial, Superior o Educación de Adultos, sea o no en calidad de Cooperador de la Función Educacional del Estado. El nivel Parvulario comprenderá Sala Cuna y Jardín Infantil. Se calificarán como Hogares Estudiantiles las edificaciones destinadas a residencia y albergue de estudiantes, sea que éstas estén emplazadas dentro del mismo predio, integradas o no al local escolar, o se ubiquen en predios independientes.</p> <p>Artículo 4.5.3. Las solicitudes de permiso para construir locales escolares o para adecuar edificios existentes para tal fin, podrán ser admitidas a tramitación por la Dirección de Obras Municipales únicamente si el Plan Regulador Comunal vigente a la fecha de la respectiva solicitud, contempla, ya sea implícita o explícitamente, el uso de suelo de equipamiento educacional para el sector en el cual se pretenden localizar. Asimismo, el cambio de destino de las edificaciones para estos fines, deberá también ser concordante con el uso de suelo permitido por dicho instrumento de planificación territorial. En el caso de áreas urbanas que no cuenten con normas al respecto, se entenderá que está autorizada su localización en cualquiera ubicación de ella.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable a los proyectos de equipamiento educacional de nivel parvulario, destinados a jardín infantil y/o sala cuna, los cuales se entenderán siempre admitidos conforme a lo señalado en el artículo 2.1.24 de esta Ordenanza.</p>	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Infraestructura general	Variable: Superficie construida (continuación)
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
m2/número de potenciales alumnos en edad de estudiar en el territorio	<p>LEY 20370 (LGE) Titulo I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Titulo III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01 articulo 1 y 2 / Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Los hogares estudiantiles se considerarán como vivienda, para el efecto de su localización. Cuando estén emplazados en el mismo predio que un local escolar, se considerarán equipamiento educacional.</p> <p>Ningún local escolar ni hogar estudiantil podrá ser habitado o destinado a desarrollar un proceso de enseñanza-aprendizaje o dar residencia y albergue a estudiantes, antes de contar con certificado de recepción definitiva extendido por la Dirección de Obras Municipales.</p> <p>No corresponderá a las Direcciones de Obras Municipales exigir ni verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que deben observarse para gozar de subvención estatal, las que serán exigidas y controladas directamente por personal técnico del Ministerio de Educación Pública</p> <p>Artículo 1° Para efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>Local escolar: Es el conjunto organizado de áreas libres, obras exteriores y edificios, con recintos para administración, servicios y docencia, de los que dispone un establecimiento educacional de los niveles de enseñanza parvularia, básica o media, de manera de satisfacer en forma permanente las necesidades derivadas de las actividades sistemáticas del proceso educativo.</p> <p>Local complementario o anexo: Es el local escolar adicional de un establecimiento educacional que no puede solucionar su déficit de infraestructura en el local existente.</p> <p>Hogar estudiantil o internado: Conjunto de edificaciones destinadas a la residencia y albergue de estudiantes de los niveles de enseñanza básica y/o media, ya sea que se encuentren integradas al local escolar dentro del mismo predio o se ubiquen en predios independientes.</p> <p>Artículo 2° Para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en el presente decreto, y con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.), y en los decretos supremos N° 289, N° 977 y N° 594, de 1989, 1996 y 1999, respectivamente, del Ministerio de Salud, o los que en el futuro los reemplacen.</p>	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Infraestructura General	Variable: Superficie Áreas Verdes
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
m2/número de potenciales alumnos en edad de estudiar territorio	Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capítulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)		

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Infraestructura General	Variable: Sistema de Iluminación																				
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto																					
n° kilowatt/número de potenciales alumnos en edad de estudiar territorio	<p>LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III artículo 45, artículo 46 letra i, artículo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capítulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p> <p>Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capítulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 4.5.5. Con el objeto de asegurar a los alumnos adecuados niveles de iluminación y ventilación natural, los recintos docentes correspondientes a salas de actividades, de clases, talleres y laboratorios, como asimismo el recinto destinado a estar-comedor-estudio y los dormitorios en hogares estudiantiles, deberán consultar vanos cuyas superficies mínimas corresponderán al porcentaje de la superficie interior del respectivo recinto que se indica en la siguiente tabla:</p> <p style="text-align: center;">% SUPERFICIE DEL RECINTO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">ILUMINACION</th> <th colspan="2" style="text-align: center;">VENTILACION</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Recintos Docentes</th> <th style="text-align: center;">Recintos Hogar Estudiantil</th> <th style="text-align: center;">Recintos Docentes</th> <th style="text-align: center;">Recintos Hogar Estudiantil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">I a IV</td> <td style="text-align: center;">14</td> <td style="text-align: center;">6</td> <td style="text-align: center;">8</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">V a VII y R.M.</td> <td style="text-align: center;">17</td> <td style="text-align: center;">7</td> <td style="text-align: center;">8</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">VIII a XII</td> <td style="text-align: center;">20</td> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: center;">8</td> </tr> </tbody> </table> <p>En los locales de Educación Superior y de Adultos se autorizará, como complemento, el uso de sistemas mecánicos de ventilación e iluminación artificial, cuando los niveles mínimos establecidos no se logren con ventilación e iluminación natural.</p>	ILUMINACION		VENTILACION		Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil	Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil	I a IV	14	6	8	V a VII y R.M.	17	7	8	VIII a XII	20	8	8	
ILUMINACION		VENTILACION																					
Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil	Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil																				
I a IV	14	6	8																				
V a VII y R.M.	17	7	8																				
VIII a XII	20	8	8																				

<p>Dimensión: Disponibilidad</p>	<p>Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)</p>	<p>Sub ítem: Infraestructura gral</p>	<p>Variable: Salas (Director, Finanzas, Apoyo Técnico Pedagógico, Coordinación, Apoyo SEP, Apoyo Junaeb (Bienestar estudiantil), Funciones legales, Reclutamiento Personal, Comunicación Interna y Externa, Relación con Mineduc, Formación Continua de Directores y/o Docentes u otros, Administración de Compraventa, Sistemas de Evaluación, Administración área Salud e Infancia) + Bodega + Comedor + Baños + Cocina + Reuniones + Prorroateo Mineduc (incluye SEREMI + DEPROV)</p>																								
<p>Ejemplo Indicador</p>	<p>Ley/Norma/Decreto</p>	<p>Extracto</p>																									
<p>N° Salas/N° potenciales alumnos en edad de estudiar</p>	<p>Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capítulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92) Artículo 4.5.6.</p>	<p>Artículo 4.5.5. Con el objeto de asegurar a los alumnos adecuados niveles de iluminación y ventilación natural, los recintos docentes correspondientes a salas de actividades, de clases, talleres y laboratorios, como asimismo el recinto destinado a estar-comedor-estudio y los dormitorios en hogares estudiantiles, deberán consultar vanos cuyas superficies mínimas corresponderán al porcentaje de la superficie interior del respectivo recinto que se indica en la siguiente tabla:</p> <p style="text-align: center;">% SUPERFICIE DEL RECINTO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2"></th> <th colspan="2">ILUMINACIÓN</th> <th colspan="2">VENTILACIÓN</th> </tr> <tr> <th>Recintos Docentes</th> <th>Recintos Hogar Estudiantil</th> <th>Recintos Docentes</th> <th>Recintos Hogar Estudiantil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>i a IV</td> <td>14</td> <td>6</td> <td>8</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>V a VII y R.M.</td> <td>17</td> <td>7</td> <td>8</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>VIII a XII</td> <td>20</td> <td>8</td> <td>8</td> <td>6</td> </tr> </tbody> </table> <p>En los locales de Educación Superior y de Adultos se autorizará, como complemento, el uso de sistemas mecánicos de ventilación e iluminación artificial, cuando los niveles mínimos establecidos no se logren con ventilación e iluminación natural.</p>		ILUMINACIÓN		VENTILACIÓN		Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil	Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil	i a IV	14	6	8	6	V a VII y R.M.	17	7	8	6	VIII a XII	20	8	8	6	
	ILUMINACIÓN			VENTILACIÓN																							
	Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil	Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil																							
i a IV	14	6	8	6																							
V a VII y R.M.	17	7	8	6																							
VIII a XII	20	8	8	6																							

N° Salas/N° trabajadores	SIN NORMA RELACIONADA	
Adecuado equipamiento Sala	<p>LEY 20370 (LGE) Titulo III Reconocimiento oficial del Estado a establecimientos educacionales que imparten enseñanza en los niveles en la educación parvularia, básica y media, art. 46 /Letra j</p>	<p>j) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que pretendan impartir. En el caso de la educación técnico profesional, el equipamiento y maquinarias de enseñanza que se utilicen deberán estar debidamente adecuadas a los niveles de desarrollo del área productiva o de servicios de que se trate.</p> <p>Los requisitos contemplados en las letras precedentes serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.</p>
Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: servicios básicos	Variable: Ver caso Escuelas
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Ver caso Escuelas	Decreto de Salud N°289/1989, aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga del decreto N°462, del 1983.Actualización de condiciones sanitarias mínimas en establecimientos educacionales: lo dispuesto en los artículos 07 y 77 letra d), del decreto con fuerza de leyN° 725, de 1988, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario, en el artículo 4° letra b) del D.L. N° 2.763, de 1970 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República.		"Artículo 3°. Toda persona natural o jurídica que desee instalar un establecimiento educacional deberá presentar en el Servicio de Salud correspondiente, los siguientes antecedentes para obtención del informe sanitario: a) Solicitud dirigida al Director del Servicio de Salud por el propietario o representante legal del establecimiento educacional, en la cual se indicará : 1. el nombre del establecimiento, el número de alumnos que atenderá en la jornada que cuenta con mayor número de educandos y si se dispone de servicio de alimentación. b) Croquis de ubicación del establecimiento que abarque a lo menos una superficie igual a un círculo de radio 300 2. metros con centro en el establecimiento; a) Croquis del plano de planta del establecimiento educacional; b) Copia de los planos de las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado aprobados por la Autoridad Regional de Obras Sanitarias. En caso de disponer de servicios particulares de agua y de disposición de excretas, estos deberán estar aprobados por la autoridad sanitaria."

<p>Dimensión: Disponibilidad</p>	<p>Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)</p>	<p>Sub ítem: Personal</p>	<p>Variable: N° Personal de Supervisión, Apoyo Técnico Pedagógico, Finanzas, Coordinación, Apoyo SEP, Apoyo Junaeb (Bienestar estudiantil), Funciones legales, Reclutamiento Personal, Comunicación Interna y Externa, Relación con Mineduc, Formación Continua de Directores y/o Docentes u otros, Administración de Compraventa, Sistemas de Evaluación, , Administración área Salud e Infancia.</p>
<p>Ejemplo Indicador</p>	<p>Ley/Norma/Decreto</p>	<p>Extracto</p>	
<p>N° personas/N° Alumnos potenciales en edad estudiar Territorio</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>		
<p>N° Años de Antigüedad</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>		
<p>Horas Contratadas</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>		

	SIN NORMA RELACIONADA	Tipo Contrato (Planta,
	SIN NORMA RELACIONADA	Programa por el cual está contratado
	SIN NORMA RELACIONADA	Remuneración Bruta
	SIN NORMA RELACIONADA	Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)
	SIN NORMA RELACIONADA	Jubilación

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Sala Democracia y Participación Escuelas
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
Salas destinadas	SIN NORMA RELACIONADA			

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Encargado Democracia y Participación Escuelas
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
Programa contratación encargado democracia y participación	SIN NORMA RELACIONADA			

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: N° Establecimientos Pùblicas
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
N° Establecimientos	SIN NORMA RELACIONADA			
Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Superficie Total

Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto
m2/número de alumnos	<p>LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III artículo 45, artículo 46 letra i, artículo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capítulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>"CAPITULO 5 LOCALES ESCOLARES Y HOGARES ESTUDIANTILES</p> <p>Artículo 4.5.1. Todo edificio que se construya para local escolar u hogar estudiantil, como asimismo, los edificios que en el futuro se destinen a dichos usos, deberán cumplir con las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones como en la presente Ordenanza y, en especial, con las normas del presente Capítulo, las que prevalecerán sobre las de carácter general de esta Ordenanza, cuando ambas estén referidas a una misma materia.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que optaren a las subvenciones que otorga el D.L. N° 3.476, de 1980, deberán además, cumplir con los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal o en sus reglamentos, siendo de responsabilidad del Ministerio de Educación Pública verificar su cumplimiento.</p> <p>Artículo 4.5.2. Los edificios a que se refiere el presente Capítulo se calificarán como locales escolares cuando se construyan o habiliten con el objeto de desarrollar un proceso de enseñanza-aprendizaje correspondiente a los niveles Parvulario, General Básico, Medio, Básico Especial, Superior o Educación de Adultos, sea o no en calidad de Cooperador de la Función Educacional del Estado. El nivel Parvulario comprenderá Sala Cuna y Jardín Infantil.</p> <p>Se calificarán como Hogares Estudiantiles las edificaciones destinadas a residencia y albergue de estudiantes, sea que éstas estén emplazadas dentro del mismo predio, integradas o no al local escolar, o se ubiquen en predios independientes.</p> <p>Artículo 4.5.3. Las solicitudes de permiso para construir locales escolares o para adecuar edificios existentes para tal fin, podrán ser admitidas a tramitación por la Dirección de Obras Municipales únicamente si el Plan Regulador Comunal vigente a la fecha de la respectiva solicitud, contempla, ya sea implícita o explícitamente, el uso de suelo de equipamiento educacional para el sector en el cual se pretenden localizar. Asimismo, el cambio de destino de las edificaciones para estos fines, deberá también ser concordante con el uso de suelo permitido por dicho instrumento de planificación territorial. En el caso de áreas urbanas que no cuenten con normas al respecto, se entenderá que está autorizada su localización en cualquiera ubicación de ella.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable a los proyectos de equipamiento educacional de nivel parvulario, destinados a jardín infantil y/o sala cuna, los cuales se</p>

entenderán siempre admitidos conforme a lo señalado en el artículo 2.1.24 de esta Ordenanza.

Los hogares estudiantiles se considerarán como vivienda, para el efecto de su localización. Cuando estén emplazados en el mismo predio que un local escolar, se considerarán equipamiento educacional.

Ningún local escolar ni hogar estudiantil podrá ser habitado o destinado a desarrollar un proceso de enseñanza-aprendizaje o dar residencia y albergue a estudiantes, antes de contar con certificado de recepción definitiva extendido por la Dirección de Obras Municipales.

No corresponderá a las Direcciones de Obras Municipales exigir ni verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que deben observarse para gozar de subvención estatal, las que serán exigidas y controladas directamente por personal técnico del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 1° Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

Local escolar: Es el conjunto organizado de áreas libres, obras exteriores y edificios, con recintos para administración, servicios y docencia, de los que dispone un establecimiento educacional de los niveles de enseñanza parvularia, básica o media, de manera de satisfacer en forma permanente las necesidades derivadas de las actividades sistemáticas del proceso educativo.

Local complementario o anexo: Es el local escolar adicional de un establecimiento educacional que no puede solucionar su déficit de infraestructura en el local existente.

Hogar estudiantil o internado: Conjunto de edificaciones destinadas a la residencia y albergue de estudiantes de los niveles de enseñanza básica y/o media, ya sea que se encuentren integradas al local escolar dentro del mismo predio o se ubiquen en predios independientes.

Artículo 2°

Para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en el presente decreto, y con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.), y en los decretos supremos N° 289, N° 977 y N° 594, de 1989, 1996 y 1999, respectivamente, del Ministerio de Salud, o los que en el futuro los reemplacen."

<p>Dimensión: Disponibilidad</p>	<p>Ítem: Escuela</p>	<p>Sub ítem: Infraestructura General Escuela</p>	<p>Variable: Superficie Construida</p>
---	-----------------------------	---	--

Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto																																								
m2/número de alumnos	<p>LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Párrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III artículo 45, artículo 46 letra i, artículo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capítulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="349 128 932 2001"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA</th> </tr> <tr> <td></td> <td>m3/al.</td> <td>m2/al.</td> <td>m2/al.</td> <td>m2/al</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Parvulario:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>**</td> <td>**</td> </tr> <tr> <td>Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>**</td> <td>**</td> </tr> <tr> <td>General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA		m3/al.	m2/al.	m2/al.	m2/al	Parvulario:					Sala Cuna	6,00	2,50	**	**	Jardín Infantil	2,60	1,10	**	**	General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	Básico Especial	3,00	2,00	--	--	Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA																																						
	m3/al.	m2/al.	m2/al.	m2/al																																						
Parvulario:																																										
Sala Cuna	6,00	2,50	**	**																																						
Jardín Infantil	2,60	1,10	**	**																																						
General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																																						
Básico Especial	3,00	2,00	--	--																																						
Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																																						

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Sistema Iluminación																							
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto																								
n° kilowatt/n° alumnos		<p>Artículo 4.5.5. Con el objeto de asegurar a los alumnos adecuados niveles de iluminación y ventilación natural, los recintos docentes correspondientes a salas de actividades, de clases, talleres y laboratorios, como asimismo el recinto destinado a estar-comedor-estudio y los dormitorios en hogares estudiantiles, deberán consultar vanos cuyas superficies mínimas corresponderán al porcentaje de la superficie interior del respectivo recinto que se indica en la siguiente tabla:</p> <p style="text-align: center;">% SUPERFICIE DEL RECINTO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Regiones</th> <th colspan="2">ILUMINACIÓN</th> <th colspan="2">VENTILACIÓN</th> </tr> <tr> <th>Recintos Docentes</th> <th>Recintos Hogar Estudiantil</th> <th>Recintos Docentes</th> <th>Recintos Hogar Estudiantil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I a IV</td> <td>14</td> <td>6</td> <td>8</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>V a VII y R.M.</td> <td>17</td> <td>7</td> <td>8</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>VIII a XII</td> <td>20</td> <td>8</td> <td>8</td> <td>6</td> </tr> </tbody> </table> <p>En los locales de Educación Superior y de Adultos se autorizará, como complemento, el uso de sistemas mecánicos de ventilación e iluminación artificial, cuando los niveles mínimos establecidos no se logren con ventilación e iluminación natural.</p>	Regiones	ILUMINACIÓN		VENTILACIÓN		Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil	Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil	I a IV	14	6	8	6	V a VII y R.M.	17	7	8	6	VIII a XII	20	8	8	6	
Regiones	ILUMINACIÓN			VENTILACIÓN																							
	Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil	Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil																							
I a IV	14	6	8	6																							
V a VII y R.M.	17	7	8	6																							
VIII a XII	20	8	8	6																							
Focos o ampollitas/n° salas	<p>LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III artículo 45, artículo 46 letra i, artículo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capítulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>																										
Focos o ampollitas/n° salas																											
Estado	SIN NORMA RELACIONADA																										
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA																										
Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela		Variable: Aula Curso																							

Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto																				
N° Aulas por Curso	<p>LEY 20370 (LGE) Titulo I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Titulo III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 4.5.5. Con el objeto de asegurar a los alumnos adecuados niveles de iluminación y ventilación natural, los recintos docentes correspondientes a salas de actividades, de clases, talleres y laboratorios, como asimismo el recinto destinado a estar-comedor-estudio y los dormitorios en hogares estudiantiles, deberán consultar vanos cuyas superficies mínimas corresponderán al porcentaje de la superficie interior del respectivo recinto que se indica en la siguiente tabla:</p>																				
N° de Alumnos por Aula		<p style="text-align: center;">% SUPERFICIE DEL RECINTO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">ILUMINACION</th> <th colspan="2" style="text-align: center;">VENTILACION</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Recintos Docentes</th> <th style="text-align: center;">Recintos Hogar Estudiantil</th> <th style="text-align: center;">Recintos Docentes</th> <th style="text-align: center;">Recintos Hogar Estudiantil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">I a IV</td> <td style="text-align: center;">14</td> <td style="text-align: center;">6</td> <td style="text-align: center;">8</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">V a VII y R.M.</td> <td style="text-align: center;">17</td> <td style="text-align: center;">7</td> <td style="text-align: center;">8</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">VIII a XII</td> <td style="text-align: center;">20</td> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: center;">8</td> </tr> </tbody> </table>	ILUMINACION		VENTILACION		Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil	Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil	I a IV	14	6	8	V a VII y R.M.	17	7	8	VIII a XII	20	8	8
ILUMINACION		VENTILACION																				
Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil	Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil																			
I a IV	14	6	8																			
V a VII y R.M.	17	7	8																			
VIII a XII	20	8	8																			
m2 por aula		<p>En los locales de Educación Superior y de Adultos se autorizará, como complemento, el uso de sistemas mecánicos de ventilación e iluminación artificial, cuando los niveles mínimos establecidos no se logren con ventilación e iluminación natural.</p>																				

<p>Adecuado equipamiento Aula (Sillas, Mesas, Pizarra, Biblioteca de Aula, Pizarra Interactiva, Data, PC, TV, DVD, Radio, Cortinas, Pintura)</p>	<p>Normas para la Planta Física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten/Decreto 548_88/artículo8/Nº2</p>	<p>AULA: Pupitres unipersonales o bipersonales y sillas de acuerdo a la estatura de los alumnos, según el siguiente cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ESTATURA</th> <th>TIPO DE MOBILIARIO</th> <th>EDAD (Referencial)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sobre 1,48 m.</td> <td>Nº 1</td> <td>Sobre 13 años.</td> </tr> <tr> <td>1,36 a 1,48 m.</td> <td>Nº 2</td> <td>10 a 13 años.</td> </tr> <tr> <td>1,15 a 1,35 m.</td> <td>Nº 3</td> <td>6 a 9 años.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las dimensiones y características de cada tipo de mobiliario se detallan en Anexo A, que forma parte integrante de este decreto.</p>	ESTATURA	TIPO DE MOBILIARIO	EDAD (Referencial)	Sobre 1,48 m.	Nº 1	Sobre 13 años.	1,36 a 1,48 m.	Nº 2	10 a 13 años.	1,15 a 1,35 m.	Nº 3	6 a 9 años.
ESTATURA	TIPO DE MOBILIARIO	EDAD (Referencial)												
Sobre 1,48 m.	Nº 1	Sobre 13 años.												
1,36 a 1,48 m.	Nº 2	10 a 13 años.												
1,15 a 1,35 m.	Nº 3	6 a 9 años.												
<p>Estado</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>												
<p>Depreciación</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>												

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Biblioteca																				
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto																					
m2/número de alumnos	<p>LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III artículo 45, artículo 46 letra i, artículo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capítulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 4.5.5. Con el objeto de asegurar a los alumnos adecuados niveles de iluminación y ventilación natural, los recintos docentes correspondientes a salas de actividades, de clases, talleres y laboratorios, como asimismo el recinto destinado a estar-comedor-estudio y los dormitorios en hogares estudiantiles, deberán consultar vanos cuyas superficies mínimas corresponderán al porcentaje de la superficie interior del respectivo recinto que se indica en la siguiente tabla:</p> <p style="text-align: center;">% SUPERFICIE DEL RECINTO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">ILUMINACIÓN</th> <th colspan="2" style="text-align: center;">VENTILACIÓN</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Regiones</th> <th style="text-align: center;">Recintos Docentes</th> <th style="text-align: center;">Recintos Hogar Estudiantil</th> <th style="text-align: center;">Recintos Docentes Hogar Estudiantil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">I a IV</td> <td style="text-align: center;">14</td> <td style="text-align: center;">6</td> <td style="text-align: center;">8</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">V a VII y R.M.</td> <td style="text-align: center;">17</td> <td style="text-align: center;">7</td> <td style="text-align: center;">8</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">VIII a XII</td> <td style="text-align: center;">20</td> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: center;">8</td> </tr> </tbody> </table>	ILUMINACIÓN		VENTILACIÓN		Regiones	Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil	Recintos Docentes Hogar Estudiantil	I a IV	14	6	8	V a VII y R.M.	17	7	8	VIII a XII	20	8	8	<p>En los locales de Educación Superior y de Adultos se autorizará, como complemento, el uso de sistemas mecánicos de ventilación e iluminación artificial, cuando los niveles mínimos establecidos no se logren con ventilación e iluminación natural.</p>
ILUMINACIÓN		VENTILACIÓN																					
Regiones	Recintos Docentes	Recintos Hogar Estudiantil	Recintos Docentes Hogar Estudiantil																				
I a IV	14	6	8																				
V a VII y R.M.	17	7	8																				
VIII a XII	20	8	8																				

Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:

NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE m3/al.	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.	SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al.
Parvulario: Sala Cuna	6,00	2,50	--	--
Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--
General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00
Básico Especial	3,00	2,00	--	--
Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00

Decreto 53 del 28 de enero de 2011. ESTABLECE ELEMENTOS DE ENSEÑANZA Y MATERIAL DIDÁCTICO MÍNIMOS CON QUE DEBEN CONTAR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARA OBTENER Y MANTENER EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO

n° de Textos/n° de alumnos

Normas para la Planta Física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan/Decreto 548_88/artículo8/N°4

Adecuado equipamiento Sala (mobiliario, computador, material audiovisual, etc)

Biblioteca y comedor:
Mesas colectivas. Altura de cubierta entre 0.65 y 0.70 m.
Sillas según características indicadas para los tipos N°1, N°2 o ...

Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Sala de Profesores
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto		
Nº de Salas/ Nº de Profesores	SIN NORMA RELACIONADA			
m2/número de profesores	"Decreto 143 Fecha Promulgación :07-03-2012 Organismo :MINISTERIO DE EDUCACIÓN Título :MODIFICA DECRETO N° 548, DE 1988, QUE APRUEBA NORMAS PARA LA PLANTA FÍSICA DE LOS LOCALES EDUCACIONALES QUE ESTABLECEN LAS EXIGENCIAS MÍNIMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS RECONOCIDOS COMO COOPERADORES DE LA FUNCIÓN EDUCACIONAL DEL ESTADO, SEGÚN EL NIVEL Y LA MODALIDAD DE LA ENSEÑANZA QUE IMPARTAN"			

Adecuado equipamiento Sala	SIN NORMA RELACIONADA	
Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Sala de Asistentes de la Educación																																							
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto																																									
m2/número de asistentes de la educación	LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Párrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III artículo 45, artículo 46 letra i, artículo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capítulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA</th> </tr> <tr> <td></td> <td>m3/al.</td> <td>m2/al.</td> <td>m2/al.</td> <td>m2/al</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Parvulario:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>**</td> <td>**</td> </tr> <tr> <td>Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>**</td> <td>**</td> </tr> <tr> <td>General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA		m3/al.	m2/al.	m2/al.	m2/al	Parvulario:					Sala Cuna	6,00	2,50	**	**	Jardín Infantil	2,60	1,10	**	**	General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	Básico Especial	3,00	2,00	--	--	Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA																																							
	m3/al.	m2/al.	m2/al.	m2/al																																							
Parvulario:																																											
Sala Cuna	6,00	2,50	**	**																																							
Jardín Infantil	2,60	1,10	**	**																																							
General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																																							
Básico Especial	3,00	2,00	--	--																																							
Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																																							
Adecuado equipamiento Sala	"Fecha Promulgación : 07-03-2012 Organismo : MINISTERIO DE EDUCACIÓN Título : MODIFICA DECRETO N° 548, DE 1988, QUE APRUEBA NORMAS PARA LA PLANTA FÍSICA DE LOS LOCALES EDUCACIONALES QUE ESTABLECEN LAS EXIGENCIAS MÍNIMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS RECONOCIDOS COMO COOPERADORES DE LA FUNCIÓN EDUCACIONAL DEL																																										

	ESTADO, SEGÚN EL NIVEL Y LA MODALIDAD DE LA ENSEÑANZA QUE IMPARTAN"	
Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Baños Alumnos/as
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° de Baños/ N° de Alumnos/as	<p>LEY 20370 (LGE) Titulo I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Titulo III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>b) Jardín Infantil - Cada sala de hábitos higiénicos:</p> <hr/> <p>NUMERO BASE DE ARTEFACTOS POR NUMERO DE ALUMNOS INCREMENTO DE ARTEFACTOS SOBRE NUMERO BASE POR AUMENTO DE ALUMNOS</p> <p>1 Tineta con agua caliente sobre 30 alumnos - - -</p> <p>2 Lavamanos hasta 20 alumnos 1 Lavamanos por cada 10 alumnos</p> <p>2 Inodoros hasta 30 alumnos 1 inodoro por cada 15 alumnos</p> <hr/> <p>Los artefactos para uso de los alumnos del nivel parvulario deberán ser adecuados a la estatura de los usuarios.</p>	
m2/número de alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
Adecuado equipamiento baños	<p>LEY 20370 (LGE) Titulo I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Titulo III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S</p>	<p>Artículo 4.5.8. Los locales escolares y hogares estudiantiles deberán contar con recintos destinados a servicios higiénicos para uso de los alumnos, del personal docente y administrativo y del personal de servicio.</p> <p>Cuando el local escolar de nivel general básico atiende además a alumnos de Jardín Infantil, deberá contar con un recinto, de servicios higiénicos independiente para el uso exclusivo de los alumnos del Jardín, con las características consultadas en el presente artículo con el número 1. letra b), exceptuada la tineta.</p>	

	<p>N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>b) Jardín Infantil - Cada sala de hábitos higiénicos:</p>
	<p>NUMERO BASE DE ARTEFACTOS POR NUMERO DE ALUMNOS</p> <p>INCREMENTO DE ARTEFACTOS SOBRE NUMERO BASE POR AUMENTO DE ALUMNOS</p> <p>1 Tineta con agua caliente sobre 30 alumnos</p> <p>2 Lavamanos hasta 20 alumnos</p> <p>2 Inodoros hasta 30 alumnos</p> <p>1 Lavamanos por cada 10 alumnos</p> <p>1 inodoro por cada 15 alumnos</p> <p>Los artefactos para uso de los alumnos del nivel parvulario deberán ser adecuados a la estatura de los usuarios.</p>	<p>2 Niveles General Básico, Medio, Superior y Educación de Adultos:</p>
<p>Adecuado equipamiento baños</p>	<p>LEY 20370 (LGE) Titulo I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Titulo III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>NUMERO BASE DE ARTEFACTOS POR NUMERO DE ALUMNOS</p> <p>INCREMENTO DE ARTEFACTOS SOBRE NUMERO BASE POR AUMENTO DE ALUMNOS</p> <p>2 Lavamanos</p> <p>1 Lavamanos</p> <p>El local escolar ubicado en áreas urbanas que tenga una capacidad igual o superior a 600 alumnos, deberá contar con un recinto independiente destinado a servicio higiénico de personas discapacitadas de dimensión tal, que permita consultar un inodoro y un lavamanos y además el ingreso y evolución de una silla de ruedas.</p>

<p>Decreto de Salud N° 289/1989, aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga del decreto N° 462, del 1983. Actualización de condiciones sanitarias mínimas en establecimientos educacionales: lo dispuesto en los artículos 07 y 77 letra d), del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1988, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario, en el artículo 4° letra b) del D.L. N° 2.763, de 1970 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República.</p>	<p>Artículo 14°. En colegios mixtos deberá consultarse servicios higiénicos independientes para los hombres y mujeres, calculándose el número de artefactos según el número de alumnos de cada sexo que concurren simultáneamente al establecimiento.</p>
<p>FT Estado</p>	<p>Artículo 13°. Los servicios higiénicos deberán mantenerse con sus artefactos en buen estado de funcionamiento y de limpieza, además de estar protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario. Artículo 22°: En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos.</p>

Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Baños Trabajadores/as de la Educación
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° de Baños/N° de Trabajadores/as de la Educación	LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III artículo 45, artículo 46 letra i, artículo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)	<p>Artículo 4.5.8.</p> <p>Los servicios higiénicos para uso del personal docente y administrativo y del personal de servicio deberán estar en recintos separados de los de uso de los alumnos y contar con la dotación mínima de artefactos exigidos por el Ministerio de Salud para los lugares de trabajo, de conformidad a la legislación vigente.</p>	
m2/número de profesores	SIN NORMA RELACIONADA		
Adecuado equipamiento baños	<p>"REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO (Publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 2000) Modificaciones: Dto. N° 201/01, Minsal D.OF. 05.07.01"</p>	<p>"Artículo 23°: El número mínimo de artefactos se calculará en base a la siguiente tabla:</p> <p>N° de personas que laboran por turno Excusados con taza de W.C. Lavatorios Duchas</p> <p>1 - 10 1 1 1 11 - 20 2 2 2 21 - 30 2 2 3 31 - 40 3 3 4 41 - 50 3 3 5 51 - 60 4 3 6 61 - 70 4 3 7 71 - 80 5 5 8</p>	

	<p>81 – 90 5 5 9 91 – 100 6 6 10</p> <p>Cuando existan más de cien trabajadores por turno se agregará un excusado y un lavatorio por cada quince y un ducha por cada diez trabajadores, esto último siempre que la naturaleza del trabajo corresponda a la indicada en el inciso segundo del artículo 21°. En caso de reemplazar los lavatorios individuales por colectivos se considerará el equivalente a una llave de agua por artefacto individual. En los servicios higiénicos para hombres, se podrá reemplazar el 50% de los excusados por urinarios individuales o colectivos y en este último caso, la equivalencia será de 60 centímetros de longitud por urinario."</p>	
Ft estado	<p>"REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO (Publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 2000) Modificaciones: Dto. N° 201/01, Minsal D.OF. 05.07.01"</p>	<p>"Artículo 22°: En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos."</p>
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Camarines Alumnos/as
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° de Camarines/ N° de Alumnos/as	Decreto de Salud N°289/1989, aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga del decreto N°462 , del 1983. Artículos N° 11, 12, 13, 14	<p>"Artículo 11°. Todo local escolar deberá contar con recintos destinados a servicios higiénicos para uso de los alumnos del personal docente y administrativo y del personal de servicio. Los servicios higiénicos para el personal docente y administrativo y para el personal de servicio deberá estar en recintos separados de los de uso de los alumnos y contar con la dotación mínima de artefactos exigida por el Ministerio de Salud para los lugares de trabajo, de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>Artículo 12°. Los servicios higiénicos para los alumnos serán de uso exclusivo de ellos y el número mínimos de artefactos por niveles serán los que se establecen en el artículo 120 de la "Ordenanza General de Construcciones y Urbanización", disposición que se entiende incorporada al presente reglamento para los fines de exigencia y control.</p> <p>Artículo 13°. Los servicios higiénicos deberán mantenerse con sus artefactos en buen estado de funcionamiento y de limpieza, además de estar protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario.</p> <p>Artículo 14°. En colegios mixtos deberá consultarse servicios higiénicos independientes para los hombres y mujeres, calculándose el número de artefactos según el número de alumnos de cada sexo que concurren simultáneamente al establecimiento."</p>	
m2/número de alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		

Adecuado equipamiento camarines	<p>"</p> <p>Decreto de Salud N°289/1989, aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga del decreto N°462, del 1983.</p> <p>Artículos N° 11, 12, 13, 14"</p>	<p>"Artículo 11°. Todo local escolar deberá contar con recintos destinados a servicios higiénicos para uso de los alumnos del personal docente y administrativo y del personal de servicio. Los servicios higiénicos para el personal docente y administrativo y para el personal de servicio deberá estar en recintos separados de los de uso de los alumnos y contar con la dotación mínima de artefactos exigida por el Ministerio de Salud para los lugares de trabajo, de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>Artículo 12°. Los servicios higiénicos para los alumnos serán de uso exclusivo de ellos y el número mínimos de artefactos por niveles serán los que se establecen en el artículo 120 de la "Ordenanza General de Construcciones y Urbanización", disposición que se entiende incorporada al presente reglamento para los fines de exigencia y control.</p> <p>Artículo 13°. Los servicios higiénicos deberán mantenerse con sus artefactos en buen estado de funcionamiento y de limpieza, además de estar protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario.</p> <p>Artículo 14°. En colegios mixtos deberá consultarse servicios higiénicos independientes para los hombres y mujeres, calculándose el número de artefactos según el número de alumnos de cada sexo que concurren simultáneamente al establecimiento."</p>
Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Camarines Profesores/as
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° de Camarines/ N° de Profesores/as	Decreto de Salud N°289/1989, aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga del decreto N°462 , del 1983. Artículos N° 11, 12, 13, 14	<p>"Artículo 11°. Todo local escolar deberá contar con recintos destinados a servicios higiénicos para uso de los alumnos del personal docente y administrativo y del personal de servicio. Los servicios higiénicos para el personal docente y administrativo y para el personal de servicio deberá estar en recintos separados de los de uso de los alumnos y contar con la dotación mínima de artefactos exigida por el Ministerio de Salud para los lugares de trabajo, de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>Artículo 12°. Los servicios higiénicos para los alumnos serán de uso exclusivo de ellos y el número mínimos de artefactos por niveles serán los que se establecen en el artículo 120 de la "Ordenanza General de Construcciones y Urbanización", disposición que se entiende incorporada al presente reglamento para los fines de exigencia y control.</p> <p>Artículo 13°. Los servicios higiénicos deberán mantenerse con sus artefactos en buen estado de funcionamiento y de limpieza, además de estar protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario.</p> <p>Artículo 14°. En colegios mixtos deberá consultarse servicios higiénicos independientes para los hombres y mujeres, calculándose el número de artefactos según el número de alumnos de cada sexo que concurren simultáneamente al establecimiento."</p>	
m2/número de profesores	Ley 19070 Estatuto Docente		

Adecuado equipamiento camarines	Decreto de Salud N°289/1989, aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga del decreto N°462, del 1983. Artículos N° 11, 12, 13, 14	<p>"Artículo 11°. Todo local escolar deberá contar con recintos destinados a servicios higiénicos para uso de los alumnos del personal docente y administrativo y del personal de servicio. Los servicios higiénicos para el personal docente y administrativo y para el personal de servicio deberá estar en recintos separados de los de uso de los alumnos y contar con la dotación mínima de artefactos exigida por el Ministerio de Salud para los lugares de trabajo, de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>Artículo 12°. Los servicios higiénicos para los alumnos serán de uso exclusivo de ellos y el número mínimos de artefactos por niveles serán los que se establecen en el artículo 120 de la "Ordenanza General de Construcciones y Urbanización", disposición que se entiende incorporada al presente reglamento para los fines de exigencia y control.</p> <p>Artículo 13°. Los servicios higiénicos deberán mantenerse con sus artefactos en buen estado de funcionamiento y de limpieza, además de estar protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario.</p> <p>Artículo 14°. En colegios mixtos deberá consultarse servicios higiénicos independientes para los hombres y mujeres, calculándose el número de artefactos según el número de alumnos de cada sexo que concurren simultáneamente al establecimiento."</p>
Festado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Cocina
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
m2/número de alumnos	SIN NORMA RELACIONADA			
Adecuado - equipo - miento	SIN NORMA RELACIONADA			
Estado	Decreto de Salud N°289/1989, aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga del decreto N°462, del 1983.Actualización de condiciones sanitarias mínimas en establecimientos educacionales: lo dispuesto en los artículos 07 y 77 letra d), del decreto con fuerza de leyN° 725, de 1988, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario, en el artículo 4° letra b) del D.L. N° 2.763, de 1970 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República.	"Artículo 18°. Aquellos establecimientos que dispongan de dependencias para servicios de alimentación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por decreto supremo N° 80 de 1982, del Ministerio de Salud."		
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA			
Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Comedor Alumnos

Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto								
m2/número de alumnos	SIN NORMA RELACIONADA									
Adecuado equipamiento Comedor	<p>Normas para la Planta Física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten/Decreto 548_88/artículo8/N°4</p>	<p><u>Biblioteca y comedor:</u> Mesas colectivas. Altura de cubierta entre 0.65 y 0.70 m. Sillas según características indicadas para los tipos N°1, N°2 o N°3.</p>								
Estado físico	<p>Decreto de Salud N°289/1989, aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga del decreto N°462, del 1983. Actualización de condiciones sanitarias mínimas en establecimientos educacionales: lo dispuesto en los artículos 07 y 77 letra d), del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1988, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario, en el artículo 4° letra b) del D.L. N° 2.763, de 1970 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República.</p>	<p>"Artículo 18°. Aquellos establecimientos que dispongan de dependencias para servicios de alimentación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por decreto supremo N° 80 de 1982, del Ministerio de Salud."</p>								
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA									
Dimensión:	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1323 241 1399 436">Disponibilidad</th> <th data-bbox="1323 436 1399 661">Ítem: Escuela</th> <th data-bbox="1323 661 1399 850">Sub ítem: Infraestructura General Escuela</th> <th data-bbox="1323 850 1399 1270">Variable: Comedor Trabajadores de la Educación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Comedor Trabajadores de la Educación					
Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Comedor Trabajadores de la Educación							
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto								

m2/número de trabajadores de la educación	SIN NORMA RELACIONADA	
Adecuado equipamiento Comedor	"REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO (Publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 2000) Modificaciones: Dto. N° 201/01, Minsal D.OF. 05.07.01"	"Artículo 28°: Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas. El comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, coccinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica."
Estado	Normas para la Planta Física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan/Decreto 548_88/artículo8/N°4	<p><u>Biblioteca y comedor:</u></p> <p><i>Mesas colectivas. Altura de cubierta entre 0.65 y 0.70 m.</i></p> <p><i>Sillas según características indicadas para los tipos N°1, N°2 o ...</i></p>
D	SIN NORMA RELACIONADA	
Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Variable: Sala Computación
	Extracto	

N° de Salas Computación/ N° de Cursos	SIN NORMA RELACIONADA	<p align="center">Artículo 4.5.8.</p> <p>Los servicios higiénicos para uso del personal docente y administrativo y del personal de servicio deberán estar en recintos separados de los de uso de los alumnos y contar con la dotación mínima de artefactos exigidos por el Ministerio de Salud para los lugares de trabajo, de conformidad a la legislación vigente.</p>																																			
m2/número de alumnos	<p>LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Párrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III artículo 45, artículo 46 letra i, artículo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capítulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="584 241 1193 1344"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE m3/al.</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Parvulario:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>**</td> <td>**</td> </tr> <tr> <td>- Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>**</td> <td>**</td> </tr> <tr> <td>- General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>- Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>**</td> <td>**</td> </tr> <tr> <td>- Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE m3/al.	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.	SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al	- Parvulario:					- Sala Cuna	6,00	2,50	**	**	- Jardín Infantil	2,60	1,10	**	**	- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	- Básico Especial	3,00	2,00	**	**	- Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE m3/al.	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.	SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al																																	
- Parvulario:																																					
- Sala Cuna	6,00	2,50	**	**																																	
- Jardín Infantil	2,60	1,10	**	**																																	
- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																																	
- Básico Especial	3,00	2,00	**	**																																	
- Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																																	
n° computadores/n° alumnos	SIN NORMA RELACIONADA																																				

Adecuado Sala equipo Sala	Normas para la Planta Física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten/Decreto 548_88/artículo 8/N°3	<p><u>Talleres y Laboratorios:</u></p> <p>Mesas individuales o colectivas. Altura de cubierta entre 0.75 y 0.80 m.</p> <p>Pisos cuya altura de asiento podrá ser entre 0.55 y 0.60 m. y su superficie mínima de 0.07 m².</p>
Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Sala de Fotocopiado y producción de materiales docentes
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
m2/número de alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
Adecuado equipamiento Sala	SIN NORMA RELACIONADA		
Estado	SIN NORMA RELACIONADA		
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Superficie Áreas Verdes (Contemplar espacio para árboles, huertos comunitarios, etc)
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
m2/número de alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
Estado	SIN NORMA RELACIONADA		
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Cancha de Deportes Multiuso Techado/ Patio 7° a 4° medio																																																																
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto																																																																	
m2/número de alumnos	<p>LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III artículo 45, artículo 46 letra i, artículo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capítulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 4.5.7.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>I a XII Reg. y R.M.</th> <th>I a VI Reg. y R.M.</th> <th>VII a XII Reg.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">SUPERFICIE TOTAL DE PATIO EXIGIBLE A SER CUBIERTA E INCREMENTO</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Sala Cuna</td> <td>Hasta 20 al.</td> <td>-</td> <td>Hasta 20 al.</td> </tr> <tr> <td>60 m2</td> <td>-</td> <td>20 m2</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Jardín Infantil</td> <td>Sobre 20 al.</td> <td>-</td> <td>Sobre 20 al.</td> </tr> <tr> <td>3 m2/al.</td> <td>-</td> <td>1 m2/al.</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">General Básico y Medio</td> <td>Hasta 30 al.</td> <td>-</td> <td>Hasta 20 al.</td> </tr> <tr> <td>90 m2</td> <td>-</td> <td>20 m2</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Básico Especial</td> <td>Sobre 30 al.</td> <td>-</td> <td>Sobre 20 al.</td> </tr> <tr> <td>3 m2/al.</td> <td>-</td> <td>1 m2/al.</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Hogar Estudiantil</td> <td>Hasta 180 al.</td> <td>Con 270 al.</td> <td>Con 270 al.</td> </tr> <tr> <td>180 m2</td> <td>70 m2</td> <td>70 m2</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Sala Cuna</td> <td>Sobre 180 al.</td> <td>Sobre 270 al.</td> <td>Sobre 270 al.</td> </tr> <tr> <td>3,00 m2/al.</td> <td>0,15 m2/al.</td> <td>0,15 m2/al.</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Hogar Estudiantil</td> <td>Hasta 20 al.</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>50 m2</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Sala Cuna</td> <td>Sobre 20 al.</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>2,50 m2/al.</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>		NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	I a XII Reg. y R.M.	I a VI Reg. y R.M.	VII a XII Reg.	SUPERFICIE TOTAL DE PATIO EXIGIBLE A SER CUBIERTA E INCREMENTO				Sala Cuna	Hasta 20 al.	-	Hasta 20 al.	60 m2	-	20 m2	Jardín Infantil	Sobre 20 al.	-	Sobre 20 al.	3 m2/al.	-	1 m2/al.	General Básico y Medio	Hasta 30 al.	-	Hasta 20 al.	90 m2	-	20 m2	Básico Especial	Sobre 30 al.	-	Sobre 20 al.	3 m2/al.	-	1 m2/al.	Hogar Estudiantil	Hasta 180 al.	Con 270 al.	Con 270 al.	180 m2	70 m2	70 m2	Sala Cuna	Sobre 180 al.	Sobre 270 al.	Sobre 270 al.	3,00 m2/al.	0,15 m2/al.	0,15 m2/al.	Hogar Estudiantil	Hasta 20 al.	-	-	50 m2	-	-	Sala Cuna	Sobre 20 al.	-	-	2,50 m2/al.	-	-
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	I a XII Reg. y R.M.	I a VI Reg. y R.M.	VII a XII Reg.																																																																
SUPERFICIE TOTAL DE PATIO EXIGIBLE A SER CUBIERTA E INCREMENTO																																																																			
Sala Cuna	Hasta 20 al.	-	Hasta 20 al.																																																																
	60 m2	-	20 m2																																																																
Jardín Infantil	Sobre 20 al.	-	Sobre 20 al.																																																																
	3 m2/al.	-	1 m2/al.																																																																
General Básico y Medio	Hasta 30 al.	-	Hasta 20 al.																																																																
	90 m2	-	20 m2																																																																
Básico Especial	Sobre 30 al.	-	Sobre 20 al.																																																																
	3 m2/al.	-	1 m2/al.																																																																
Hogar Estudiantil	Hasta 180 al.	Con 270 al.	Con 270 al.																																																																
	180 m2	70 m2	70 m2																																																																
Sala Cuna	Sobre 180 al.	Sobre 270 al.	Sobre 270 al.																																																																
	3,00 m2/al.	0,15 m2/al.	0,15 m2/al.																																																																
Hogar Estudiantil	Hasta 20 al.	-	-																																																																
	50 m2	-	-																																																																
Sala Cuna	Sobre 20 al.	-	-																																																																
	2,50 m2/al.	-	-																																																																
		<p>Los locales escolares de niveles generales básico y medio con capacidad igual o superior a 135 alumnos, deberán contar con una superficie mínima de 18 m por 30 m destinada a una multicancha pavimentada, la cual podrá ser imputada a la superficie total de patio exigida.</p>																																																																	

Adecuado equipamiento Cancha	SIN NORMA RELACIONADA	
Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Patio 1° a 6° Básico																																				
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto																																					
m2/número de alumnos	<p>LEY 20370 (LGE) Titulo I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Titulo III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 4.5.7.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="349 451 414 556">NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th data-bbox="349 556 414 661">I a XII Reg. y R.M.</th> <th data-bbox="349 661 414 766">I a VI Reg. y R.M.</th> <th data-bbox="349 766 414 871">SUPERFICIE TOTAL DE PATIO EXIGIBLE E INCREMENTO</th> <th data-bbox="349 871 414 976">SUPERFICIE DE PATIO EXIGIBLE A SER CUBIERTA E INCREMENTO</th> <th data-bbox="349 976 414 1081">VII a XII Reg.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="430 556 462 661">Sala Cuna</td> <td data-bbox="430 556 462 661">Hasta 20 al. 60 m2 Sobre 20 al. 3 m2/al.</td> <td data-bbox="430 556 462 661">-- -- --</td> <td data-bbox="430 556 462 661">Hasta 20 al. 20 m2 Sobre 20 al. 1 m2/al.</td> <td data-bbox="430 556 462 661">Hasta 20 al. 20 m2 Sobre 20 al. 1 m2/al.</td> <td data-bbox="430 556 462 661">-- -- --</td> </tr> <tr> <td data-bbox="511 556 544 661">Jardín Infantil</td> <td data-bbox="511 556 544 661">Hasta 30 al. 90 m2 Sobre 30 al. 3 m2/al.</td> <td data-bbox="511 556 544 661">-- -- --</td> <td data-bbox="511 556 544 661">Hasta 20 al. 20 m2 Sobre 20 al. 1 m2/al.</td> <td data-bbox="511 556 544 661">Hasta 20 al. 20 m2 Sobre 20 al. 1 m2/al.</td> <td data-bbox="511 556 544 661">-- -- --</td> </tr> <tr> <td data-bbox="592 556 625 661">General Básico y Medio</td> <td data-bbox="592 556 625 661">Hasta 180 al. 450 m2 Sobre 180 al. 2,50 m2/al.</td> <td data-bbox="592 556 625 661">Con 270 al. 70 m2 Sobre 270 al. 0,15 m2/al.</td> <td data-bbox="592 556 625 661">Con 270 al. 70 m2 Sobre 270 al. 0,15 m2/al.</td> <td data-bbox="592 556 625 661">Con 270 al. 70 m2 Sobre 270 al. 0,15 m2/al.</td> <td data-bbox="592 556 625 661">-- -- --</td> </tr> <tr> <td data-bbox="673 556 706 661">Basico Especial</td> <td data-bbox="673 556 706 661">Hasta 180 al. 180 m2 Sobre 180 al. 3,00 m2/al.</td> <td data-bbox="673 556 706 661">-- -- --</td> <td data-bbox="673 556 706 661">Hasta 60 al. 60 m2 Sobre 60 al. 3,00 m2/al.</td> <td data-bbox="673 556 706 661">-- -- --</td> <td data-bbox="673 556 706 661">-- -- --</td> </tr> <tr> <td data-bbox="755 556 787 661">Hogar Estudiantil</td> <td data-bbox="755 556 787 661">Hasta 20 al. 50 m2 Sobre 20 al. 2,50 m2/al.</td> <td data-bbox="755 556 787 661">-- -- --</td> <td data-bbox="755 556 787 661">Hasta 20 al. 50 m2 Sobre 20 al. 2,50 m2/al.</td> <td data-bbox="755 556 787 661">-- -- --</td> <td data-bbox="755 556 787 661">-- -- --</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	I a XII Reg. y R.M.	I a VI Reg. y R.M.	SUPERFICIE TOTAL DE PATIO EXIGIBLE E INCREMENTO	SUPERFICIE DE PATIO EXIGIBLE A SER CUBIERTA E INCREMENTO	VII a XII Reg.	Sala Cuna	Hasta 20 al. 60 m2 Sobre 20 al. 3 m2/al.	-- -- --	Hasta 20 al. 20 m2 Sobre 20 al. 1 m2/al.	Hasta 20 al. 20 m2 Sobre 20 al. 1 m2/al.	-- -- --	Jardín Infantil	Hasta 30 al. 90 m2 Sobre 30 al. 3 m2/al.	-- -- --	Hasta 20 al. 20 m2 Sobre 20 al. 1 m2/al.	Hasta 20 al. 20 m2 Sobre 20 al. 1 m2/al.	-- -- --	General Básico y Medio	Hasta 180 al. 450 m2 Sobre 180 al. 2,50 m2/al.	Con 270 al. 70 m2 Sobre 270 al. 0,15 m2/al.	Con 270 al. 70 m2 Sobre 270 al. 0,15 m2/al.	Con 270 al. 70 m2 Sobre 270 al. 0,15 m2/al.	-- -- --	Basico Especial	Hasta 180 al. 180 m2 Sobre 180 al. 3,00 m2/al.	-- -- --	Hasta 60 al. 60 m2 Sobre 60 al. 3,00 m2/al.	-- -- --	-- -- --	Hogar Estudiantil	Hasta 20 al. 50 m2 Sobre 20 al. 2,50 m2/al.	-- -- --	Hasta 20 al. 50 m2 Sobre 20 al. 2,50 m2/al.	-- -- --	-- -- --	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	I a XII Reg. y R.M.	I a VI Reg. y R.M.	SUPERFICIE TOTAL DE PATIO EXIGIBLE E INCREMENTO	SUPERFICIE DE PATIO EXIGIBLE A SER CUBIERTA E INCREMENTO	VII a XII Reg.																																		
Sala Cuna	Hasta 20 al. 60 m2 Sobre 20 al. 3 m2/al.	-- -- --	Hasta 20 al. 20 m2 Sobre 20 al. 1 m2/al.	Hasta 20 al. 20 m2 Sobre 20 al. 1 m2/al.	-- -- --																																		
Jardín Infantil	Hasta 30 al. 90 m2 Sobre 30 al. 3 m2/al.	-- -- --	Hasta 20 al. 20 m2 Sobre 20 al. 1 m2/al.	Hasta 20 al. 20 m2 Sobre 20 al. 1 m2/al.	-- -- --																																		
General Básico y Medio	Hasta 180 al. 450 m2 Sobre 180 al. 2,50 m2/al.	Con 270 al. 70 m2 Sobre 270 al. 0,15 m2/al.	Con 270 al. 70 m2 Sobre 270 al. 0,15 m2/al.	Con 270 al. 70 m2 Sobre 270 al. 0,15 m2/al.	-- -- --																																		
Basico Especial	Hasta 180 al. 180 m2 Sobre 180 al. 3,00 m2/al.	-- -- --	Hasta 60 al. 60 m2 Sobre 60 al. 3,00 m2/al.	-- -- --	-- -- --																																		
Hogar Estudiantil	Hasta 20 al. 50 m2 Sobre 20 al. 2,50 m2/al.	-- -- --	Hasta 20 al. 50 m2 Sobre 20 al. 2,50 m2/al.	-- -- --	-- -- --																																		
Adecuado	SIN NORMA RELACIONADA		equipamiento Patio																																				

Estado	Depreciación
SIN NORMA RELACIONADA	SIN NORMA RELACIONADA

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Patio kínder y PreKínder
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
m2/número de alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
Adecuado equipamiento Patio	SIN NORMA RELACIONADA		
Festado		<p>Artículo 4.5.7.</p> <p>Quando los locales escolares atiendan además al jardín infantil, deberán contar con patio independiente para el uso exclusivo de los alumnos del jardín, cuya superficie será la que señala para dichos patios la tabla inserta en el inciso primero, debiendo cumplir con las demás características exigidas en el presente artículo.</p>	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Gimnasio
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
m2/número de alumnos	SIN NORMA RELACIONADA			
Adecuado	SIN NORMA RELACIONADA			
Estado	LEY 20370 (LGE) Titulo I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Titulo III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)	Artículo 4.5.7. Los patios, para los niveles general básico y medio, deberán tener un ancho mínimo de 5,50 m, pudiendo ubicarse en niveles distintos al del terreno natural. La superficie total de patio exigida, se calculará sumando todas las superficies descubiertas y las cubiertas, más las circulaciones inmediatas lateralmente abiertas. La superficie total de patio exigible a ser cubierta, podrá cumplirse imputando las superficies cubiertas consultadas para el desarrollo de actividades de educación física, siempre que éstas no sean inferiores en su ancho a 5,50m y en su superficie a 70m2.		
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA			

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Complejo Deportivo externo
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
m2/número de alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
Adecuado equipamiento Gimnasio	SIN NORMA RELACIONADA		
Estado	SIN NORMA RELACIONADA		
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Oficina Director/a
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
m2/Nº Directores	<p>"Tipo Norma :Decreto 143 Fecha Publicación :09-07-2012 Fecha Promulgación :07 -03-2012 Organismo :MINISTERIO DE EDUCACIÓN Título :MODIFICA DECRETO N° 548, DE 1988, QUE APRUEBA NORMAS PARA LA PLANTA FÍSICA DE LOS LOCALES EDUCACIONALES QUE ESTABLECEN LAS EXIGENCIAS MÍNIMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS RECONOCIDOS COMO COOPERADORES DE LA FUNCIÓN EDUCACIONAL DEL ESTADO, SEGÚN EL NIVEL Y LA MODALIDAD DE LA ENSEÑANZA QUE IMPARTAN"</p>			
Adecuado	SIN NORMA RELACIONADA			
Estado	SIN NORMA RELACIONADA			
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA			

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Sala Equipo Directivo Operativo/Administrativo (Inspectores, Secretaria)																				
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto																					
m2/número de personas	<p>LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="446 268 971 1344"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE m3/al.</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Parvulario: Sala Cuna Jardín Infantil</td> <td>6,00 2,60</td> <td>2,50 1,10</td> <td>-- --</td> <td>-- --</td> </tr> <tr> <td>- General Básico y Medio - Básico Especial</td> <td>3,00 3,00</td> <td>1,10 2,00</td> <td>1,50 --</td> <td>2,00 --</td> </tr> <tr> <td>Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE m3/al.	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.	SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al.	- Parvulario: Sala Cuna Jardín Infantil	6,00 2,60	2,50 1,10	-- --	-- --	- General Básico y Medio - Básico Especial	3,00 3,00	1,10 2,00	1,50 --	2,00 --	Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE m3/al.	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.	SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al.																			
- Parvulario: Sala Cuna Jardín Infantil	6,00 2,60	2,50 1,10	-- --	-- --																			
- General Básico y Medio - Básico Especial	3,00 3,00	1,10 2,00	1,50 --	2,00 --																			
Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																			
Adecuado Sala equipamiento	SIN NORMA RELACIONADA																						

Estado	SIN NORMA RELACIONADA
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Sala UTP																													
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto																															
m2/número de personas	LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE m3/al.</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Parvulario: Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>- Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>- General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>- Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>- Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE m3/al.	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.	SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al.	- Parvulario: Sala Cuna	6,00	2,50	--	--	- Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--	- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	- Básico Especial	3,00	2,00	--	--	- Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE m3/al.	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.	SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al.																													
- Parvulario: Sala Cuna	6,00	2,50	--	--																													
- Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--																													
- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																													
- Básico Especial	3,00	2,00	--	--																													
- Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																													
Adecuado Sala equipamiento	SIN NORMA RELACIONADA																																

Estado	SIN NORMA RELACIONADA
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Sala Orientación																																			
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto																																				
m2/número de personas	<p>LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="412 268 850 1346"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE m3/al.</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Parvulario:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE m3/al.	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.	SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al.	Parvulario:					Sala Cuna	6,00	2,50	--	--	Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--	General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	Básico Especial	3,00	2,00	--	--	Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE m3/al.	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.	SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al.																																		
Parvulario:																																						
Sala Cuna	6,00	2,50	--	--																																		
Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--																																		
General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																																		
Básico Especial	3,00	2,00	--	--																																		
Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																																		
Adecuado equipo Sala	SIN NORMA RELACIONADA																																					

Estado	SIN NORMA RELACIONADA
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Sala Programa de Integración Escolar/Sala de Especialista																																			
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto																																				
m2/número de personas	<p>LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="446 264 971 1346"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE m3/al.</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Parvulario:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>- Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>- General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>- Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>- Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE m3/al.	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.	SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al.	- Parvulario:					- Sala Cuna	6,00	2,50	--	--	- Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--	- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	- Básico Especial	3,00	2,00	--	--	- Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE m3/al.	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES m2/al.	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS m2/al.	SUPERFICIE BIBLIOTECA m2/al.																																		
- Parvulario:																																						
- Sala Cuna	6,00	2,50	--	--																																		
- Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--																																		
- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																																		
- Básico Especial	3,00	2,00	--	--																																		
- Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																																		
m2/ número de alumnos PIF	SIN NORMA RELACIONADA																																					

Adecuado equipo Sala	SIN NORMA RELACIONADA	
Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Oficina Atención de Apoderados
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
m2/número de alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
Adecuado equipamiento Oficina	SIN NORMA RELACIONADA		
Estado	SIN NORMA RELACIONADA		
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Sala Multiuso/Sala para Talleres																																							
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto																																									
Nº de Salas/ Nº de Cursos	SIN NORMA RELACIONADA																																										
m2/número de alumnos	<p>LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Párrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III artículo 45, artículo 46 letra i, artículo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capítulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA</th> </tr> <tr> <td></td> <td>m3/al.</td> <td>m2/al.</td> <td>m2/al.</td> <td>m2/al</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Parvulario:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>..</td> <td>..</td> </tr> <tr> <td>Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>..</td> <td>..</td> </tr> <tr> <td>- General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>- Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>..</td> <td>..</td> </tr> <tr> <td>Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA		m3/al.	m2/al.	m2/al.	m2/al	- Parvulario:					Sala Cuna	6,00	2,50	Jardín Infantil	2,60	1,10	- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	- Básico Especial	3,00	2,00	Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA																																							
	m3/al.	m2/al.	m2/al.	m2/al																																							
- Parvulario:																																											
Sala Cuna	6,00	2,50																																							
Jardín Infantil	2,60	1,10																																							
- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																																							
- Básico Especial	3,00	2,00																																							
Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																																							

<p>Adecuado equipamiento Sala</p>	<p>Normas para la Planta Física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten/Decreto 548_88/artículo8/N°3</p>	<p><u>Talleres y Laboratorios:</u> Mesas individuales o colectivas. Altura d entre 0.75 y 0.80 m. Pisos cuya altura de asiento podrá ser en 0.60 m. y su superficie mínima de 0.07 m².</p>
<p>Estado</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>	
<p>Depreciación</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>	

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Salón Actos																																							
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto																																									
Nº de Salas/ Nº de Cursos	LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III artículo 45, artículo 46 letra i, artículo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capítulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA</th> </tr> <tr> <td></td> <td>m3/al.</td> <td>m2/al.</td> <td>m2/al.</td> <td>m2/al</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Parvulario:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>- General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>- Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA		m3/al.	m2/al.	m2/al.	m2/al	- Parvulario:					Sala Cuna	6,00	2,50	--	--	Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--	- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	- Básico Especial	3,00	2,00	--	--	Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA																																							
	m3/al.	m2/al.	m2/al.	m2/al																																							
- Parvulario:																																											
Sala Cuna	6,00	2,50	--	--																																							
Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--																																							
- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																																							
- Básico Especial	3,00	2,00	--	--																																							
Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																																							
Adecuado Salón	SIN NORMA RELACIONADA																																										

Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Laboratorio Física																																								
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto																																									
N° de Laboratorios/																																											
m2/número de alumnos	<p>LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="730 210 1258 659"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA</th> </tr> <tr> <td></td> <td>m3/ai.</td> <td>m2/ai.</td> <td>m2/ai.</td> <td>m2/ai</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Parvulario:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td> Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>**</td> <td>**</td> </tr> <tr> <td> Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>**</td> <td>**</td> </tr> <tr> <td>- General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>- Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA		m3/ai.	m2/ai.	m2/ai.	m2/ai	- Parvulario:					Sala Cuna	6,00	2,50	**	**	Jardín Infantil	2,60	1,10	**	**	- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	- Básico Especial	3,00	2,00	--	--	Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA																																							
	m3/ai.	m2/ai.	m2/ai.	m2/ai																																							
- Parvulario:																																											
Sala Cuna	6,00	2,50	**	**																																							
Jardín Infantil	2,60	1,10	**	**																																							
- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																																							
- Básico Especial	3,00	2,00	--	--																																							
Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																																							

Adecuado equipamiento Laboratorio	<p>"Normas para la Planta Física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan/Decreto 548_88/artículo 8/N°3</p> <p>ESTABLECE ELEMENTOS DE ENSEÑANZA Y MATERIAL DIDÁCTICO MÍNIMOS CON QUE DEBEN CONTAR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARA OBTENER Y MANTENER EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO</p> <p>Núm. 53.- Santiago, 28 de enero de 2011"</p>	<p><u>Talleres y Laboratorios:</u></p> <p>Mesas individuales o colectivas. Altura de cubierta entre 0.75 y 0.80 m.</p> <p>Pisos cuya altura de asiento podrá ser entre 0.55 y 0.60 m. y su superficie mínima de 0.07 m².</p>
Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	=	SIN NORMA RELACIONADA

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Laboratorio Química																																							
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto																																								
N° de Laboratorios/ N° de Cursos	SIN NORMA RELACIONADA																																										
m2/número de alumnos	LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA</th> </tr> <tr> <td></td> <td>m3/ai.</td> <td>m2/ai.</td> <td>m2/ai.</td> <td>m2/ai</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Parvulario:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td> Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td> Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>- General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>- Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA		m3/ai.	m2/ai.	m2/ai.	m2/ai	- Parvulario:					Sala Cuna	6,00	2,50	--	--	Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--	- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	- Básico Especial	3,00	2,00	--	--	Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA																																							
	m3/ai.	m2/ai.	m2/ai.	m2/ai																																							
- Parvulario:																																											
Sala Cuna	6,00	2,50	--	--																																							
Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--																																							
- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																																							
- Básico Especial	3,00	2,00	--	--																																							
Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																																							

Adecuado equipamiento Laboratorio	<p>"Normas para la Planta Física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten/Decreto 548_88/artículo8/N°3</p> <p>ESTABLECE ELEMENTOS DE ENSEÑANZA Y MATERIAL DIDÁCTICO MÍNIMOS CON QUE DEBEN CONTAR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARA OBTENER Y MANTENER EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO</p> <p>Núm. 53.- Santiago, 28 de enero de 2011"</p>	<p><u>Talleres y Laboratorios:</u></p> <p>Mesas individuales o colectivas. Altura de cubierta entre 0.75 y 0.80 m.</p> <p>Pisos cuya altura de asiento podrá ser entre 0.55 y 0.60 m. y su superficie mínima de 0.07 m².</p>
Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Laboratorio Biología																																							
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto																																								
Nº de Laboratorios/ Nº de Cursos	SIN NORMA RELACIONADA																																										
m2/número de alumnos	LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA</th> </tr> <tr> <td></td> <td>m3/ai.</td> <td>m2/ai.</td> <td>m2/ai.</td> <td>m2/ai</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Parvulario:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td> Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td> Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>- General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>- Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA		m3/ai.	m2/ai.	m2/ai.	m2/ai	- Parvulario:					Sala Cuna	6,00	2,50	--	--	Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--	- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	- Básico Especial	3,00	2,00	--	--	Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA																																							
	m3/ai.	m2/ai.	m2/ai.	m2/ai																																							
- Parvulario:																																											
Sala Cuna	6,00	2,50	--	--																																							
Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--																																							
- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																																							
- Básico Especial	3,00	2,00	--	--																																							
Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																																							

Adecuado equipamiento Laboratorio	<p>"Normas para la Planta Física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan/Decreto 548_88/artículo 8/N°3</p> <p>ESTABLECE ELEMENTOS DE ENSEÑANZA Y MATERIAL DIDÁCTICO MÍNIMOS CON QUE DEBEN CONTAR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARA OBTENER Y MANTENER EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO</p> <p>Núm. 53.- Santiago, 28 de enero de 2011"</p>	<p><u>Talleres y Laboratorios:</u></p> <p>Mesas individuales o colectivas. Altura de cubierta entre 0.75 y 0.80 m.</p> <p>Pisos cuya altura de asiento podrá ser entre 0.55 y 0.60 m. y su superficie mínima de 0.07 m².</p>
Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Laboratorio Música																																							
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto																																								
N° de Laboratorios/ N° de Cursos	SIN NORMA RELACIONADA																																										
m2/número de alumnos	LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA</th> </tr> <tr> <td></td> <td>m3/al.</td> <td>m2/al.</td> <td>m2/al.</td> <td>m2/al</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Parvulario:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td> Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td> Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>- General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>- Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA		m3/al.	m2/al.	m2/al.	m2/al	- Parvulario:					Sala Cuna	6,00	2,50	--	--	Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--	- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	- Básico Especial	3,00	2,00	--	--	Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA																																							
	m3/al.	m2/al.	m2/al.	m2/al																																							
- Parvulario:																																											
Sala Cuna	6,00	2,50	--	--																																							
Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--																																							
- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																																							
- Básico Especial	3,00	2,00	--	--																																							
Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																																							

Adecuado equipamiento Laboratorio	<p>"Normas para la Planta Física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten/Decreto 548_88/artículo 8/N°3</p> <p>ESTABLECE ELEMENTOS DE ENSEÑANZA Y MATERIAL DIDÁCTICO MÍNIMOS CON QUE DEBEN CONTAR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARA OBTENER Y MANTENER EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO</p> <p>Núm. 53.- Santiago, 28 de enero de 2011"</p>	<p><u>Talleres y Laboratorios:</u></p> <p>Mesas individuales o colectivas. Altura de cubierta entre 0.75 y 0.80 m.</p> <p>Pisos cuya altura de asiento podrá ser entre 0.55 y 0.60 m. y su superficie mínima de 0.07 m².</p>
Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Laboratorio Idiomas																																							
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto																																								
N° de Laboratorios/ N° de Cursos	SIN NORMA RELACIONADA																																										
m2/número de alumnos	LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA</th> </tr> <tr> <td></td> <td>m3/ai.</td> <td>m2/ai.</td> <td>m2/ai.</td> <td>m2/ai</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Parvulario:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td> Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>**</td> <td>**</td> </tr> <tr> <td> Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>**</td> <td>**</td> </tr> <tr> <td>- General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>- Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA		m3/ai.	m2/ai.	m2/ai.	m2/ai	- Parvulario:					Sala Cuna	6,00	2,50	**	**	Jardín Infantil	2,60	1,10	**	**	- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	- Básico Especial	3,00	2,00	--	--	Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA																																							
	m3/ai.	m2/ai.	m2/ai.	m2/ai																																							
- Parvulario:																																											
Sala Cuna	6,00	2,50	**	**																																							
Jardín Infantil	2,60	1,10	**	**																																							
- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																																							
- Básico Especial	3,00	2,00	--	--																																							
Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																																							

Adecuado equipamiento Laboratorio	<p>"Normas para la Planta Física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan/Decreto 548_88/artículo 8/N°3</p> <p>ESTABLECE ELEMENTOS DE ENSEÑANZA Y MATERIAL DIDÁCTICO MÍNIMOS CON QUE DEBEN CONTAR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARA OBTENER Y MANTENER EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO</p> <p>Núm. 53.- Santiago, 28 de enero de 2011"</p>	<p><u>Talleres y Laboratorios:</u></p> <p>Mesas individuales o colectivas. Altura de cubierta entre 0.75 y 0.80 m.</p> <p>Pisos cuya altura de asiento podrá ser entre 0.55 y 0.60 m. y su superficie mínima de 0.07 m².</p>	
Estado	SIN NORMA RELACIONADA		
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Laboratorio Artes Manuales/Plásticas																																							
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto																																								
N° de Laboratorios/ N° de Cursos	SIN NORMA RELACIONADA																																										
m2/número de alumnos	LEY 20370 (LGE) Titulo I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Titulo III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA</th> </tr> <tr> <td></td> <td>m3/ai.</td> <td>m2/ai.</td> <td>m2/ai.</td> <td>m2/ai</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Parvulario:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td> Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td> Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>- General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>- Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA		m3/ai.	m2/ai.	m2/ai.	m2/ai	- Parvulario:					Sala Cuna	6,00	2,50	--	--	Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--	- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	- Básico Especial	3,00	2,00	--	--	Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA																																							
	m3/ai.	m2/ai.	m2/ai.	m2/ai																																							
- Parvulario:																																											
Sala Cuna	6,00	2,50	--	--																																							
Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--																																							
- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																																							
- Básico Especial	3,00	2,00	--	--																																							
Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																																							

Adecuado equipamiento Laboratorio	<p>"Normas para la Planta Física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten/Decreto 548_88/artículo 8/N°3</p> <p>ESTABLECE ELEMENTOS DE ENSEÑANZA Y MATERIAL DIDÁCTICO MÍNIMOS CON QUE DEBEN CONTAR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARA OBTENER Y MANTENER EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO</p> <p>Núm. 53.- Santiago, 28 de enero de 2011"</p>	<p><u>Talleres y Laboratorios:</u></p> <p>Mesas individuales o colectivas. Altura de cubierta entre 0.75 y 0.80 m.</p> <p>Pisos cuya altura de asiento podrá ser entre 0.55 y 0.60 m. y su superficie mínima de 0.07 m².</p>	
Estado	SIN NORMA RELACIONADA		
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Laboratorio/Talleres Técnico-Profesional																																							
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto																																								
Nº de Laboratorios/ Nº de Cursos	SIN NORMA RELACIONADA																																										
m2/número de alumnos	LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)	<p>Artículo 4.5.6. Con el objeto de asegurar un área y volumen de aire adecuados a la capacidad de alumnos, las salas de actividades, salas de clases, los talleres, laboratorios y bibliotecas, deberán cumplir con los estándares que se indican en la tabla siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NIVEL DE LOCAL ESCOLAR</th> <th>VOLUMEN DE AIRE</th> <th>SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES</th> <th>SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS</th> <th>SUPERFICIE BIBLIOTECA</th> </tr> <tr> <td></td> <td>m3/ai.</td> <td>m2/ai.</td> <td>m2/ai.</td> <td>m2/ai</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Parvulario:</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td> Sala Cuna</td> <td>6,00</td> <td>2,50</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td> Jardín Infantil</td> <td>2,60</td> <td>1,10</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>- General Básico y Medio</td> <td>3,00</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> <tr> <td>- Básico Especial</td> <td>3,00</td> <td>2,00</td> <td>--</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Superior y Educación de Adultos</td> <td>4,50</td> <td>1,10</td> <td>1,50</td> <td>2,00</td> </tr> </tbody> </table>	NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA		m3/ai.	m2/ai.	m2/ai.	m2/ai	- Parvulario:					Sala Cuna	6,00	2,50	--	--	Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--	- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00	- Básico Especial	3,00	2,00	--	--	Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00	
NIVEL DE LOCAL ESCOLAR	VOLUMEN DE AIRE	SUPERFICIE SALA DE CLASES Y ACTIVIDADES	SUPERFICIE TALLERES Y LABORATORIOS	SUPERFICIE BIBLIOTECA																																							
	m3/ai.	m2/ai.	m2/ai.	m2/ai																																							
- Parvulario:																																											
Sala Cuna	6,00	2,50	--	--																																							
Jardín Infantil	2,60	1,10	--	--																																							
- General Básico y Medio	3,00	1,10	1,50	2,00																																							
- Básico Especial	3,00	2,00	--	--																																							
Superior y Educación de Adultos	4,50	1,10	1,50	2,00																																							

Adecuado equipamiento Laboratorio	<p>"Normas para la Planta Física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten/Decreto 548_88/artículo8/N°3</p> <p>ESTABLECE ELEMENTOS DE ENSEÑANZA Y MATERIAL DIDÁCTICO MÍNIMOS CON QUE DEBEN CONTAR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARA OBTENER Y MANTENER EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO</p> <p>Núm. 53.- Santiago, 28 de enero de 2011"</p>	<p><u>Talleres y Laboratorios:</u></p> <p>Mesas individuales o colectivas. Altura de cubierta entre 0.75 y 0.80 m.</p> <p>Pisos cuya altura de asiento podrá ser entre 0.55 y 0.60 m. y su superficie mínima de 0.07 m².</p>
Estado	SIN NORMA RELACIONADA	
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA	

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Enfermería
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
N° de Enfermeras/ N° de Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA			
m2/número de alumnos	SIN NORMA RELACIONADA			
Adecuado equipamiento Enfermería	Normas para la Planta Física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten/Decreto 548_88/artículo8/N°6			<p>6.- <u>Enfermería:</u> Cama con velador y ropero o Locker.</p>

Estado	SIN NORMA RELACIONADA
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Bodega
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° de Bodegas/ N° de Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
m2/número de alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
Adecuado equipamiento Bodega	SIN NORMA RELACIONADA		

<p>Decreto de Salud N°289/1989, aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga del decreto N°462 , del 1983.Actualización de condiciones sanitarias mínimas en establecimientos educacionales: lo dispuesto en los artículos 07 y 77 letra d), del decreto con fuerza de leyN° 725, de 1988, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario, en el artículo 4° letra b) del D.L. N° 2.763, de 1970 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República.</p>	<p>"Artículo 23°. Los productos alimenticios que no necesiten protección por frío deberán mantenerse en recintos o bodegas destinadas para este propósito, cerrados y protegidos contra el acceso de insectos y roedores. Los alimentos altamente perecibles o de fácil alteración deberán conservarse refrigerados."</p>
<p>FT Estado</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>
<p>Depreciación</p>	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem:	Variable: Agua
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Valor Cuenta mensual de Agua/Nº alumnos	Decreto de Salud N°289/1989, aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga del decreto N°462 , del 1983.Actualización de condiciones sanitarias mínimas en establecimientos educacionales: lo dispuesto en los artículos 07 y 77 letra d), del decreto con fuerza de leyN° 725, de 1988, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario, en el artículo 4° letra b) del D.L. N° 2.763, de 1970 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República.	"Artículo 8°. Todo establecimiento educacional deberá contar con un abastecimiento de agua potable en cantidad suficiente para la bebida y necesidades de higiene y aseo personal y de calidad conforme con la reglamentación vigente. Artículo 9°. Los estanques de almacenamiento de agua potable deberán ser limpiadas a lo menos una vez al año y la red de distribución no deberá presentar filtraciones. Artículo 10°. Las aguas servidas deberán disponerse directamente al alcantarillado público y de no existir éste deberá construirse un sistema particular, aprobado por la autoridad sanitaria." "	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem:	Variable: Transporte (Bencina, Reparaciones vehículo, Locomoción Colectiva)
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° Transporte Propio y N° Asientos/ N° Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
Estado Transporte	SIN NORMA RELACIONADA		
Valor Cuenta mensual Transporte/N° alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem:	Variable: Seguridad y Prevención (Extintores, Alarma, etc)												
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto													
N° elementos básicos/N° Alumnos	<p>LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Párrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III artículo 45, artículo 46 letra i, artículo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capítulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 4.5.9. Con el objeto de asegurar una evacuación expedita de los recintos de uso de los alumnos en locales escolares y en los hogares estudiantiles, las circulaciones horizontales, deberán cumplir con un ancho libre mínimo calculado conforme a la siguiente tabla:</p> <p>ANCHOS LIBRES EXIGIBLES EN CIRCULACIONES HORIZONTALES</p> <hr/> <table border="0"> <tr> <td>NIVEL DE LOCAL INCREMENTOS ESCOLAR</td> <td>CON RECINTOS EN UN LADO</td> <td>CON RECINTOS EN AMBOS LADOS</td> <td>R E C I N T O S</td> </tr> </table> <hr/> <table border="0"> <tr> <td>Parvulario hasta 60 al.</td> <td>0,90 m</td> <td>1,20m</td> <td>0,15m por cada 30 al.</td> </tr> </table> <hr/> <table border="0"> <tr> <td>General Básico, Medio, Superior, Educación de Adultos y Hogar Estudiantil: hasta 80 al.</td> <td>1,80 m</td> <td>2,40m</td> <td>0,15m por cada 30 al.</td> </tr> </table>	NIVEL DE LOCAL INCREMENTOS ESCOLAR	CON RECINTOS EN UN LADO	CON RECINTOS EN AMBOS LADOS	R E C I N T O S	Parvulario hasta 60 al.	0,90 m	1,20m	0,15m por cada 30 al.	General Básico, Medio, Superior, Educación de Adultos y Hogar Estudiantil: hasta 80 al.	1,80 m	2,40m	0,15m por cada 30 al.	
NIVEL DE LOCAL INCREMENTOS ESCOLAR	CON RECINTOS EN UN LADO	CON RECINTOS EN AMBOS LADOS	R E C I N T O S												
Parvulario hasta 60 al.	0,90 m	1,20m	0,15m por cada 30 al.												
General Básico, Medio, Superior, Educación de Adultos y Hogar Estudiantil: hasta 80 al.	1,80 m	2,40m	0,15m por cada 30 al.												

Artículo 4.5.13. Las puertas de los recintos docentes y de los recintos de los hogares estudiantiles no podrán ser de correderas, deberán abatirse hacia afuera del recinto y de modo que no interrumpen la circulación.

El ancho mínimo de la hoja de puerta será el que se indica en la tabla siguiente, debiendo consultarse dos salidas, de una o dos hojas indistintamente, cuando la superficie exceda los 60 m², debiendo distar entre sí, a lo menos 5 m.

NIVEL DE LOCAL ESCOLAR ANCHO MINIMO DE PUERTA

1 Hoja	2 Hojas
--------	---------

Parvulario 0,80 m 0,60 m cada hoja

General Básico,
Medio, Superior,
Educación de Adultos
y Hogar Estudiantil.

0,90 m 0,60 m cada hoja

Artículo 4.5.14. Todas las puertas a que se refiere el presente Capítulo tendrán un vano de altura mínima de 2 m.

Puertas

Valor Cuenta mensual Seguridad/Nº alumnos

SIN NORMA RELACIONADA

<p>FT Estado elementos</p>	<p>LEY 20370 (LGE) Título I Normas generales Parrafo 2 Derechos y Deberes art. 10 /Letra f. Título III articulo 45, articulo 46 letra i, articulo 47, 48 y 49/ Decreto 548_88 y 241_01/ Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones capitulo 5 D.S N°47 (V.y U.) de 1992 (D.O. 19.05.92)</p>	<p>Artículo 4.5.10. Los locales escolares y hogares estudiantiles de más de un piso deberán consultar, al menos, una escalera principal de un ancho libre mínimo de 1.20 m el que se aumentará en 0,60 m por cada 120 alumnos de</p>
	<p>Decreto de Salud N°289/1989, aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga del decreto N°462 , del 1983.Actualización de condiciones sanitarias mínimas en establecimientos educacionales: lo dispuesto en los artículos 07 y 77 letra d), del decreto con fuerza de leyN° 725, de 1988, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario, en el artículo 4° letra b) del D.L. N° 2.763, de 1970 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República.</p>	<p>"Artículo 7° . Con el fin de evitar accidentes por golpes de corriente eléctrica en las salas cunas y jardines infantiles los enchufes deben estar debidamente protegidos y ubicados de modo que ello no signifique peligro para los niños. Su altura de ubicación mínima debe ser 1.30 metros en áreas y recintos donde permanezcan o circulen los niños. Dicha altura podrá ser modificada si el circuito de alimentación de los enchufes está dotado de un "Diferencial Automático" de modo que al introducir cualquier elemento extraño en un enchufe el diferencial automático corte la alimentación eléctrica del circuito. "</p>

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem:	Variable:
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
FT Estado elementos	Decreto de Salud N°289/1989, aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga del decreto N°462 , del 1983.Actualización de condiciones sanitarias mínimas en establecimientos educacionales: lo dispuesto en los artículos 07 y 77 letra d), del decreto con fuerza de leyN° 725, de 1988, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario, en el artículo 4° letra b) del D.L. N° 2.763, de 1970 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República.	"Artículo 7°. Con el fin de evitar accidentes por golpes de corriente eléctrica en las salas cunas y jardines infantiles los enchufes deben estar debidamente protegidos y ubicados de modo que ello no signifique peligro para los niños. Su altura de ubicación mínima debe ser 1.30 metros en áreas y recintos donde permanezcan o circulen los niños. Dicha altura podrá ser modificada si el circuito de alimentación de los enchufes está dotado de un "Diferencial Automático" de modo que al introducir cualquier elemento extraño en un enchufe el diferencial automático corte la alimentación eléctrica del circuito. "		

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem:	Variable:
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
	<p>"REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO (Publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 2000)</p> <p>Modificaciones: Dto. N° 201/01, Minsal D.OF. 05.07.01"</p>	<p>"PARRAFO III</p> <p>De la Prevención y Protección contra Incendios Artículo 44°: En todo lugar de trabajo deberán implementarse las medidas necesarias para la prevención de incendios con el fin de disminuir la posibilidad de inicio de un fuego, controlando las cargas combustibles y las fuentes de calor e inspeccionando las instalaciones a través de un programa preestablecido. El control de los productos combustibles deberá incluir medidas tales como programas de orden y limpieza y racionalización de la cantidad de materiales combustibles, tanto almacenados como en proceso. El control de las fuentes de calor deberá adoptarse en todos aquellos lugares o procesos donde se cuente con equipos e instalaciones eléctricas, maquinarias que puedan originar fricción, chispas mecánicas o de combustión y/o superficies calientes, cuidando que su diseño, ubicación, estado, y condiciones de operación, esté de acuerdo a la reglamentación vigente sobre la materia. En áreas donde exista una gran cantidad de productos combustibles o donde se almacenen, trasvasijen o procesen sustancias inflamables o de fácil combustión, deberá establecerse una estricta prohibición de fumar y encender fuegos, debiendo existir procedimientos específicos de seguridad para la realización de labores de soldadura, corte de metales o similares.</p> <p>Artículo 45°: Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen. El número total de extintores dependerá de la superficie a proteger de acuerdo a lo señalado en el artículo 46°. Los extintores deberán cumplir con los requisitos y características que establece el decreto supremo N° 369, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace, y en lo no previsto por éste por las normas chilenas oficiales. Además, deberán estar certificados por un laboratorio acreditado de acuerdo a lo estipulado en dicho reglamento. Artículo 46°: El potencial de extinción mínimo por superficie de cubrimiento y distancia de traslado será el indicado en la siguiente tabla. Superficie de cubrimiento máxima por extintor (m2) Potencial de extinción mínimo Distancia Máxima de traslado del extintor (m): 150: 4 A 9; 225: 6 A 11; 375: 10 A 13; 420: 20 A 15</p> <p>El número mínimo de extintores deberá determinarse dividiendo la superficie a proteger por la superficie de cubrimiento máxima del extintor indicada en la tabla precedente y aproximando el valor resultante al entero superior. Este número de extintores deberá distribuirse en la superficie a proteger de modo tal que desde cualquier punto, el recorrido hasta el equipo más cercano no supere la distancia máxima de traslado correspondiente. Podrán utilizarse extintores de menor</p>		
	Incendio			

capacidad que los señalados en la tabla precedente, pero en cantidad tal que su contenido alcance el potencial mínimo exigido, de acuerdo a la correspondientes superficie de cubrimiento máxima por extintor. En caso de existir riesgo de fuego clase B, el potencial mínimo exigido para cada extintor será 10 B, con excepción de aquellas zonas de almacenamiento de combustible en las que el potencial mínimo exigido será 40 B.

Artículo 47°: Los extintores se ubicarán en sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo, y estarán en condiciones de funcionamiento máximo. Se colocarán a una altura máxima de 1,30 metros, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y estarán debidamente señalizados.

Artículo 48°: Todo el personal que se desempeña en un lugar de trabajo deberá ser instruido y entrenado sobre la manera de usar los extintores en caso de emergencia.

Artículo 49°: Los extintores que precisen estar situados a la intemperie deberán colocarse en un nicho o gabinete que permita su retiro expedito, y podrá tener una puerta de vidrio simple, fácil de romper en caso de emergencia.

Artículo 50°: De acuerdo al tipo de fuego podrán considerarse los siguientes agentes de extinción: TIPO DE FUEGO AGENTES DE EXTINCIÓN:

CLASE A Combustible sólidos comunes tales como madera, papel, género etc. Agua presurizadaEspuma Polvo químico seco ABC

CLASE B Líquidos combustibles o inflamables, grasas y materiales similares. EspumaDióxido de carbono (CO2)Polvo químico seco ABC – BC

CLASE C Inflamación de equipos que se encuentran energizados eléctricamente. Dióxido de carbono (CO2)Polvo químico seco ABC – BC

CLASE D Metales combustibles tales como sodio, titanio, potasio, magnesio, etc. Polvo químico especial

Artículo 51°: Los extintores deberán ser sometidos a revisión, control y mantención preventiva según normas chilenas oficiales, realizada por el fabricante o servicio técnico, de acuerdo con lo indicado en el decreto N° 369 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo menos una vez al año, haciendo constar esta circunstancia en la etiqueta correspondiente, a fin de verificar sus condiciones de funcionamiento. Será responsabilidad del empleador tomar las medidas necesarias para evitar que los lugares de trabajo queden desprovistos de extintores cuando se deba proceder a dicha mantención."

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem:	Variable:
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto		
FT Estado elementos	Decreto de Salud N°289/1989, aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga del decreto N°462 , del 1983.Actualización de condiciones sanitarias mínimas en establecimientos educacionales: lo dispuesto en los artículos 07 y 77 letra d), del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1988, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario, en el artículo 4° letra b) del D.L. N° 2.763, de 1970 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República.	"Artículo 6° . Los establecimientos deberán contar con vías de escape de puertas amplias, que se abrirán hacia afuera y deberán estar libres de cualquier tipo de obstáculo que impidan una rápida evacuación."		

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem:	Variable: Mantenición Escuela
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
Valor gasto mensual Mantenión Escuela/Nº alumnos	"DFL 2 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES 20 de agosto de 1998"			

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Luz
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Valor Cuenta mensual de Luz/Nº alumnos	" DFL 2 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES 20 de agosto de 1998"		

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Gas
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Valor Cuenta mensual de Gas/Nº alumnos	" DFL 2 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES 20 de agosto de 1998"		

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Sistema de Calefacción y Refrigeración (Estufas)
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto		
N° de Dispositivos/ N° de Alumnos	"Decreto N° 548 APRUEBA NORMAS PARA LA PLANTA FISICA DE LOS LOCALES EDUCACIONALES QUE ESTABLECEN LAS EXIGENCIAS MINIMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS RECONOCIDOS COMO COOPERADORES DE LA FUNCION EDUCACIONAL DEL ESTADO, SEGUN EL NIVEL Y MODALIDAD DE LA ENSEÑANZA QUE IMPARTAN Núm. 548.- Santiago, 9 de Noviembre de 1988 ARTICULO N° 9 INCISO 7"	"7. Los locales escolares y complementarios deberán mantener en los recintos de uso de los párvulos y alumnos, excluidos los servicios higiénicos y patios, las siguientes temperaturas mínimas, en las zonas del país que se indican (NCh 1079), durante el tiempo de permanencia de los párvulos y alumnos, las que deberán lograrse idealmente mediante estrategias pasivas, o en su defecto con sistemas de refrigeración y/o calefacción, con ductos de evacuación de gases al exterior y provisto de elementos de protección contra las quemaduras: a. Educación Parvularia, una temperatura de 15° C en las zonas: andina, central interior del río Maipo al sur, sur litoral, sur interior y sur extrema. b. Educación Básica y Media, una temperatura de 12° C en las zonas: andina, central interior de los ríos Ñuble e Itata al Sur, sur litoral, sur interior y sur extrema. c. Hogares Estudiantiles, una temperatura de 15° C en las zonas: andina, central interior del río Maipo al sur, sur litoral, sur interior y sur extrema."		
N° de Dispositivos/ N° de Salas	"Decreto N° 548 APRUEBA NORMAS PARA LA PLANTA FISICA DE LOS LOCALES EDUCACIONALES QUE ESTABLECEN LAS EXIGENCIAS MINIMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS RECONOCIDOS COMO COOPERADORES DE LA FUNCION EDUCACIONAL DEL ESTADO, SEGUN EL NIVEL Y MODALIDAD DE LA ENSEÑANZA QUE IMPARTAN Núm. 548.- Santiago, 9 de Noviembre de 1988.- ARTICULO N° INCISO 7"	"7. Los locales escolares y complementarios deberán mantener en los recintos de uso de los párvulos y alumnos, excluidos los servicios higiénicos y patios, las siguientes temperaturas mínimas, en las zonas del país que se indican (NCh 1079), durante el tiempo de permanencia de los párvulos y alumnos, las que deberán lograrse idealmente mediante estrategias pasivas, o en su defecto con sistemas de refrigeración y/o calefacción, con ductos de evacuación de gases al exterior y provisto de elementos de protección contra las quemaduras: a. Educación Parvularia, una temperatura de 15° C en las zonas: andina, central interior del río Maipo al sur, sur litoral, sur interior y sur extrema. b. Educación Básica y Media, una temperatura de 12° C en las zonas: andina, central interior de los ríos Ñuble e Itata al Sur, sur litoral, sur interior y sur extrema. c. Hogares Estudiantiles, una temperatura de 15° C en las zonas: andina, central interior del río Maipo al sur, sur litoral, sur interior y sur extrema."		

Estado Dispositivos	SIN NORMA RELACIONADA	<p>OBSERVACIÓN:</p> <p>"No hay normativa vinculadas con la depreciación o estado de los equipamientos de la los establecimientos, puede suponerse que esta incluido en el DFL 2 SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES 20 de agosto de 1998"</p>
---------------------	-----------------------	---

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Teléfono
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Valor Cuenta mensual de Teléfono/Nº alumnos	" DFL 2 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES 20 de agosto de 1998"		
Nº Teléfonos/Nº Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Banda Ancha
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Valor Cuenta mensual de Banda Ancha/Nº alumnos	" DFL 2 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES 20 de agosto de 1998"		
Nº Teléfonos/Nº Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Medicamentos y Botiquín
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Valor gasto mensual Medicamentos y Botiquín/Nº alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Materiales para Trabajar en el Aula, Laboratorios, Gimnasio, Talleres
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto		
N° Unidades de cada ítem/ N° Alumnos	"Decreto 53 del 28 de enero de 2011. ESTABLECE ELEMENTOS DE ENSEÑANZA Y MATERIAL DIDÁCTICO MÍNIMOS CON QUE DEBEN CONTAR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARA OBTENER Y MANTENER EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005 de ese Ministerio, en su artículo 46 letra j"	artículo 46 letra j), se establece que uno de los requisitos para obtener y mantener la calidad de establecimiento reconocido por el Estado, es aquel relacionado con la necesidad de contar con los elementos de enseñanza y material didáctico mínimo adecuado al nivel y modalidad de enseñanza que imparta el establecimiento educacional, y que el inciso final del mismo artículo indica que los requisitos serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación;		
Valor gasto mensual Materiales/N° alumnos	"LEY NUM. 19.979 MODIFICA EL REGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES ARTICULO 6"	"Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.410: 1) Reemplázanse los artículos 21 y 22, por los siguientes: "Artículo 21.- A solicitud de los directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los alcaldes deberán delegar en dichos directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, en conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan. El alcalde sólo podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo. Artículo 22.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes: a) Los pagos por derechos de escolaridad y matrícula; b) Las donaciones a que se refiere el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998; c) Otros aportes de padres y apoderados;		

<p>d) Los provenientes de donaciones con fines educacionales otorgadas en virtud del artículo 3° de la ley N° 19.247;</p> <p>e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento;</p> <p>f) Los asignados al respectivo establecimiento en su carácter de beneficiario de programas ministeriales o regionales de desarrollo;</p> <p>g) Todo o parte de los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, y</p> <p>h) Los provenientes de la subvención educacional pro- retención de alumnos en establecimientos educacionales, introducida por la ley N° 19.873.</p>	<p>Estos recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación del respectivo establecimiento y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste".</p>	<p>2) Derógase el artículo 23.</p> <p>3) Sustitúyense los artículos 24 y 25 por los siguientes:</p> <p>""Artículo 24.- El director de cada establecimiento educacional deberá llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.</p> <p>Artículo 25.- El alcalde deberá otorgar la delegación por medio de un decreto alcaldicio que contendrá la identificación del establecimiento, el nombre del director en quien se delegan las atribuciones y los funcionarios del establecimiento que lo subrogarán, en caso de ausencia o impedimento "</p>
--	---	--

	SIN NORMA RELACIONADA	Estado Materiales
--	-----------------------	-------------------

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Materiales de Aseo y Oficina
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Valor gasto mensual Manteneriales de Aseo y Oficina/Nº alumnos	<p>"LEY NUM. 19.979 MODIFICA EL REGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES ARTICULO 6" "</p>	<p>"Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley Nº 19.410:</p> <p>1) Reemplázanse los artículos 21 y 22, por los siguientes:</p> <p>""Artículo 21.- A solicitud de los directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los alcaldes deberán delegar en dichos directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, en conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan.</p> <p>El alcalde sólo podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo.</p> <p>Artículo 22.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:</p> <p>a) Los pagos por derechos de escolaridad y matrícula;</p> <p>b) Las donaciones a que se refiere el artículo 18 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998;</p> <p>c) Otros aportes de padres y apoderados;</p> <p>d) Los provenientes de donaciones con fines educacionales otorgadas en virtud del artículo 3º de la ley Nº 19.247;</p> <p>e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento;</p> <p>f) Los asignados al respectivo establecimiento en su carácter de beneficiario de programas ministeriales o regionales de desarrollo;</p> <p>g) Todo o parte de los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, y</p> <p>h) Los provenientes de la subvención educacional pro- retención de alumnos en establecimientos educacionales, introducida por la ley Nº 19.873.</p> <p>Estos recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación del respectivo</p>	

	<p>establecimiento y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste. ""</p> <p>2) Derógase el artículo 23.</p> <p>3) Sustitúyense los artículos 24 y 25 por los siguientes:</p> <p>""Artículo 24.- El director de cada establecimiento educacional deberá llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.</p> <p>Artículo 25.- El alcalde deberá otorgar la delegación por medio de un decreto alcaldicio que contendrá la identificación del establecimiento, el nombre del director en quien se delegan las atribuciones y los funcionarios del establecimiento que lo subrogarán, en caso de ausencia o impedimento. "" "</p>
Estado Materiales	SIN NORMA RELACIONADA

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Salud Preventiva
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	<p>OBSERVACIÓN:</p> <p>"El objetivo del programa es resolver problemas de salud vinculados al rendimiento escolar, tales como: problemas de visión, audición y columna; con el propósito de mejorar la calidad de vida de nuestros beneficiarios a través de acciones clínicas y preventivas que contribuyan a su mantención en el sistema escolar.</p> <p>Pueden acceder: Escolares matriculados en Escuelas Municipales y Particulares Subvencionadas de los niveles Pre-Kínder, Kínder, Enseñanza Básica y Media, dependiendo de la patología que presente el estudiante."</p>

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Cuidado de niños menores de 3 años de trabajadores educación
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto		
Existencia dentro o fuera establecimiento	CODIGO DEL TRABAJO	<p>OBSERVACIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, el empleador que ocupa 20 o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, tiene la obligación de tener salas anexas donde las mujeres trabajadoras pueden dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras trabajan. Esta obligación puede ser cumplida por el empleador si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años, recayendo sobre el empleador el derecho a designar la sala cuna de entre aquellas que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Ahora bien, si la trabajadora no lleva a su hijo a la sala cuna designada por el empleador no existirá para éste obligación alguna de pagar el costo de aquella donde la madre trabajadora lleve a su hijo, así como tampoco el costo que implique para la dependiente mantener a su hijo en su propio hogar.</p>		
Valor gasto mensual Cuidado niños/Nº trabajadores educación con hijos menores	CODIGO DEL TRABAJO	<p>OBSERVACIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, el empleador que ocupa 20 o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, tiene la obligación de tener salas anexas donde las mujeres trabajadoras pueden dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras trabajan. Esta obligación puede ser cumplida por el empleador si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años, recayendo sobre el empleador el derecho a designar la sala cuna de entre aquellas que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Ahora bien, si la trabajadora no lleva a su hijo a la sala cuna designada por el empleador no existirá para éste obligación alguna de pagar el costo de aquella donde la madre trabajadora lleve a su hijo, así como tampoco el costo que implique para la dependiente mantener a su hijo en su propio hogar.</p>		
Evaluación Servicio	SIN NORMA RELACIONADA			

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Gastos de Administración
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Valor Gastos mensuales Administración/Nº alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Director/a y Subdirector/a (si aplica)
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/N° Alumnos	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente artículo 20, 21, 22 y 23. Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE STATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES. artículo 4° , 5° y 6°"</p>	<p>"Párrafo II Del Ingreso a la Carrera Docente</p> <p>Artículo 20.- El ingreso a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente.</p> <p>Se entiende por dotación docente la cantidad de profesionales de la educación necesaria para atender el número de horas de trabajo y los cargos docente, docentes directivos y técnicos-pedagógicos que requiere el funcionamiento de los establecimientos del sector municipal de la comuna.</p> <p>Artículo 21.- La dotación docente de cada establecimiento será fijada en el mes de noviembre de cada año por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimiento por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial.</p> <p>Estas dotaciones serán comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente.</p> <p>Artículo 22.- El mismo organismo que fija la dotación docente de un establecimiento, deberá realizar en ella las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Variación en el número de alumnos del plantel. 2.- Modificaciones curriculares establecidas por leyes o decretos. 3.- Cambios en el tipo de educación que se imparte. 4.- Situaciones especiales de un establecimiento. <p>La adecuación de una dotación docente por las causales señaladas en este artículo se comunicará, también, al Departamento Provincial de Educación correspondiente.</p>	

En caso que la adecuación de la dotación determine reducción del número de profesores de determinada comuna, ésta registrará a contar del inicio del año escolar siguiente.

Artículo 23.- Las dotaciones serán determinadas por la Municipalidad respectiva mediante resolución fundada, la que se enviará conjuntamente con sus antecedentes justificatorios al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Dentro del plazo de diez días hábiles, el Departamento Provincial de Educación, en ejercicio de sus facultades de supervisión e inspección establecidas en el artículo 16 de la ley N° 18.956, podrá observar la dotación fijada, cuando la determinación se haya realizado sin respetar la relación óptima entre personal necesario y número de alumnos y cursos, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, en el artículo 8° del decreto N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, y en las normas del presente Estatuto. Esta observación en ningún caso podrá significar un incremento en la dotación determinada por la Municipalidad respectiva.

Las observaciones deberán ser fundadas y expresarán criterios generales y objetivos previamente establecidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. Se harán por escrito y contendrán una fórmula alternativa de determinación de la dotación.

En el plazo de siete días, contado desde la notificación de la observación, la Municipalidad podrá aceptarla; o concordar con el Departamento Provincial de Educación en otra determinación que respete el criterio señalado en el inciso segundo de este mismo artículo. En caso contrario, teniendo presente los antecedentes, la diferencia será resuelta en conjunto por la Municipalidad respectiva y las Subsecretarías de Educación y Desarrollo Regional, que adoptarán la decisión por Mayoría, dentro del plazo de siete días.

Ley 19410 Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos: a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.

b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.

c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.

d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No.19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.

e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.

f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a

la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento Provincial Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.

El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.

Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.

Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"

OBSERVACIÓN:

La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.

Años de Antigüedad		<p>OBSERVACIÓN: Asignación de Experiencia. Establecida en el artículo 48 de la Ley N° 19.070 y reglamentada por el Decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, la asignación de experiencia constituye un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador. Consiste en un incremento porcentual de la RBMN, consistente en un 6, 76 % por los dos primeros años servicio docente (primer bienio), y 6, 66% por cada dos años adicionales acreditados, con un tope máximo de 100% (quince bienios) de la referida remuneración para los profesionales que totalicen 30 años de servicios. La asignación de experiencia es imponible y tributable.</p>
Horas Contratadas	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V " De la Jornada de Trabajo.</p>	<p>"Párrafo V De la Jornada de Trabajo</p> <p>Artículo 48.- La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.</p> <p>Artículo 49.- La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado. La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas,</p>

	<p>debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente."</p> <p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
<p>Horas en Aula (Lectivas)</p>	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V De la Jornada de Trabajo"</p> <p>"Párrafo V De la Jornada de Trabajo</p> <p>Artículo 48.- La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.</p> <p>Artículo 49.- La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado. La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente."</p>

Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)		<p>" Artículo 24.- Para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Ser ciudadano. 2.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente. 3.- Tener salud compatible con el desempeño del cargo. 4.- Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley. 5.- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito. <p>No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector.</p> <p>Artículo 25.- Los profesionales de la educación ingresan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.</p> <p>Son titulares los profesionales de la educación que ingresan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.</p> <p>Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.</p> <p>Artículo 26.- El número de contratados de un establecimiento educacional no podrá ser superior al 20% del total de la dotación docente del mismo, a menos que en la localidad donde esté ubicado el establecimiento no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares. Esta situación deberá ser acreditada ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación y será certificada por éste. No regirá dicho tope de 20% en aquellos establecimientos cuya dotación sea inferior a cinco profesores.</p> <p>Artículo 27.- El ingreso a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento.</p> <p>Artículo 28.- Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser suficientemente publicitados. Las convocatorias se efectuarán dos veces al año y</p>
	<p>"LEY 20370 (LGE) Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente artículos 24, 25, 26, 27 y 28 "</p>	

	<p>tendrán el carácter de nacional, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas en el mes de abril. Asimismo, se podrá convocar a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida, y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25."</p>
<p>Remuneración Bruta</p> <p>Ley 19070 Artículos Transitorios N°5, 6, 7, 8 y 9</p>	<p>"Artículo 5°.- El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación prebásica, básica y especial, será de \$ 1.900 mensuales.</p> <p>El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$ 2.000 mensuales.</p> <p>El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.</p> <p>Los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en los incisos primero y segundo de este artículo se reajustarán cada vez en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE conforme al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989.</p> <p>Los valores anteriores tendrán vigencia inmediata.</p> <p>En las localidades donde la subvención estatal a la educación se incremente por concepto de zona conforme a lo establecido en el artículo 10° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, la remuneración básica mínima nacional se complementará con una cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, y en un porcentaje equivalente al de este mismo.</p> <p>Este complemento adicional no implicará aumento de la remuneración básica mínima nacional ni de ninguna asignación que perciban los profesionales de la educación.</p> <p>La aplicación de los dos incisos precedentes en ningún caso significará mayor gasto para el sostenedor por sobre la cantidad global que le corresponde percibir por concepto de incremento de la subvención estatal por zona, en el año de que se trate, ni en ningún caso dará derecho a imputar dicho pago a la subvención complementaria transitoria establecida en los artículos 13, 14 y 15 transitorios de esta ley.</p> <p>Para adecuarse a lo establecido en el inciso octavo de este artículo, los sostenedores ajustarán las remuneraciones determinadas en el inciso sexto en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1993.</p> <p>Artículo 6°.- La asignación de experiencia establecida en el artículo 43 de esta ley para los profesionales de la educación del sector municipal, se aplicará y pagará con</p>

base en los bienes de servicio docente que se acrediten conforme al inciso final de este artículo y de acuerdo a la siguiente escala gradual:

- 1.- Durante 1991: 50% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 2.- Durante 1992: 80% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 3.- Durante 1993: 90% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 4.- A partir de 1994: se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

Dentro de los 9 meses siguientes a la dictación de esta ley, los profesionales de la educación de una dotación acreditarán ante el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional correspondiente, por medio de certificados fiduciosos emanados de las Municipalidades respectivas o del Ministerio de Educación, los años de servicios docentes servidos en la educación municipalizada o en la educación fiscal en el período anterior al traspaso de los establecimientos. Para el caso del reconocimiento de los años de servicios docentes desempeñados en la educación particular, se exigirán los siguientes requisitos.

a) Que el establecimiento educacional donde el interesado prestó servicios docentes tenga el reconocimiento oficial del Estado, o lo haya tenido al momento en que se prestaron los servicios.

b) Que el interesado presente el contrato celebrado con el respectivo establecimiento, y acredite el pago de las cotizaciones previsionales por el tiempo que solicita que se le reconozca como servido, mediante certificado otorgado por la institución previsional que corresponda.

El reconocimiento de bienes se realizará por resolución municipal fundada la que será remitida al Ministerio de Educación.

Artículo 7°.- La asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 44 se aplicará en la forma que determina la presente ley, a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a un máximo de un 20% del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo de un 40% de dicha remuneración básica mínima nacional para quienes cumplan con los requisitos correspondientes.

	<p>Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación municipal un bono anual de \$ 10.000.- de cargo fiscal, que será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 8°.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, establecida en el artículo 45 de la presente ley, se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla de gradualidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Durante los años 1991 y 1992: hasta un 25% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley; 2.- Durante el año 1993: hasta un 50% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley; 3.- Durante el año 1994: hasta un 75% de dicho monto, y 4.- A partir del año 1995: hasta un 100% de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación. <p>Artículo 9°.- La asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica establecida en el artículo 46, se cancelará a partir de 1991, calculándose sobre la remuneración básica mínima nacional, en la forma y condiciones señaladas en dicho artículo."</p>
	<p>"Párrafo III</p> <p>Derechos del Personal Docente</p> <p>Artículo 34.- Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en el cargo, a menos que deban cesar en él por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.</p> <p>Artículo 35.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes.</p>
<p>"Ley 19.070 ; TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo III Derechos del Personal , Párrafo IV De las Asignaciones Especiales del Personal Docente (Bono SAE) Ley 19.410, Art. 10 , letra C y Ley 20.158, Art. 6, 7 y 8."</p>	<p>Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)</p>

Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.

Artículo 36.- Los profesionales de la educación se registrarán en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la ley N° 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educativas podrán afiliarse a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad.

Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento.

Artículo 37.- Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados a realizar actividades de perfeccionamiento hasta por un período máximo de 3 semanas.

Artículo 38.- Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales, dependientes de un mismo Departamento de Administración de la Educación o de una misma Corporación Educacional según corresponda, a solicitud suya o por resolución fundada de la autoridad facultada para hacer la designación, previa consulta al profesional respectivo y sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.

El profesional de la educación, cuyo cónyuge, funcionario público o municipal, sea destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajan como funcionarios del sector público o municipal, tendrán preferencia para ser contratados en la nueva localidad, en condiciones tales, que no signifiquen menoscabo en su situación laboral y profesional.

Artículo 39.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores, la permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país. En estos casos los traslados permitirán que los profesores conserven sus asignaciones de antigüedad y de perfeccionamiento.

Artículo 40.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a que se se les efectúen impositivos previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones. Para estos efectos se entiende por remuneraciones lo establecido en el artículo 40 del Código del Trabajo.

Para que los profesionales de la educación a quienes se aplique esta norma, mantengan el monto líquido de sus remuneraciones éstas deberán ser aumentadas mediante una bonificación que tendrá el mismo carácter de las establecidas en las leyes N°s. 18.566 y 18.675 y su monto será determinado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación y suscrito por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.

La base de cálculo de las pensiones de los profesionales de la educación a quienes beneficie esta norma, que estuvieren acogidos al régimen de Previsión de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, actual Instituto de Normalización Previsional, se determinará en la misma forma que la establecida para los imponentes que se señalan en el artículo 15 de la ley N° 18.675, sin perjuicio de que se considere que han efectuado impositivos sobre la totalidad de sus remuneraciones desde el 1° de enero de 1988, para dar cumplimiento a lo establecido en la letra c) del mencionado artículo 15.

Artículo 41.- Los establecimientos educacionales del sector municipal dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:

a) Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas al Consejo de Profesores;

b) Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento, y c) Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad. Este Reglamento deberá ser ampliamente difundido en la comunidad escolar y se actualizará al menos una vez al año. El Reglamento y sus modificaciones serán comunicados a la Dirección Provincial de Educación.

Párrafo IV

De las Asignaciones Especiales del Personal Docente

Artículo 42.- Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica. Además, las Municipalidades podrán establecer sólo con fondos propios, incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional.

Artículo 43.- La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incrementa 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

El reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de los bienes.

El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la educación pública o particular.

Artículo 44.- La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación

técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará especialmente su experiencia como docentes, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeñe el beneficiario de la asignación.

En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior estén inscritos en el registro señalado en el inciso final del artículo 12 de esta ley.

Artículo 45.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, corresponderá a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas. Esta asignación podrá alcanzar hasta un 30% calculada sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente.

Los criterios para determinar que un establecimiento sea declarado de desempeño difícil y se dé así origen al pago de la asignación por desempeño en estas condiciones a su personal, son los siguientes:

- a) Aislamiento geográfico: clima particularmente adverso, distancia, dificultades de movilización y comunicación respecto a centros urbanos de relevante importancia administrativa, económica y cultural;
- b) Ruralidad efectiva: aquellas que obligan al profesor a residir en un medio ambiente propiamente rural, y
- c) El especial menoscabo o particular condición del tipo de población atendida: alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza, dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano, alumnos o comunidades bilingües o biculturales.

El reglamento fijará los grados en que se presenten las condiciones referidas en forma particularmente difícil y sus equivalencias en porcentaje de la asignación, además de los procedimientos correspondientes.

Corresponderá a cada Departamento de Administración Educacional Municipal proponer en forma priorizada conforme a los criterios y disposiciones del Reglamento los establecimientos que darán derecho a percibir la asignación por desempeño difícil. El municipio respectivo presentará dicha proposición anualmente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la cual determinará una vez al año los establecimientos de desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos, conforme al procedimiento que establezca el reglamento, según criterios objetivos de calificación, tanto a nivel nacional como regional, considerando los antecedentes proporcionados por las Municipalidades.

Artículo 46.- La asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan los

cargos superiores, y alcanzarán hasta un monto máximo equivalente al 20% Y 10% de la remuneración básica mínima nacional, respectivamente.

Para determinar el porcentaje, el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva tendrá en cuenta la matrícula y la jerarquía interna de los cargos docente directivos y técnico-pedagógicos de la dotación de cada establecimiento.

Artículo 47.- Los profesionales de la educación que presten sus servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, tendrán derecho a conservar los porcentajes de las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento al desempeñarse en otra localidad.

No obstante, las asignaciones de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva o técnico-pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibirlas.

Bono SAE : Artículo 10.- Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° , distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley.

b) Si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$130.000.- y \$156.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 9°, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcanzaren para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.

c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos . Ley 20.158 Artículo 6°- Los cursos o

programas de post título que den derecho a la obtención de una mención asociada al título de profesor o educador en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

a) Contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales, y b) Ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la ley N° 20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares.

Artículo 7°.- Para impetrar el beneficio de los artículos precedentes deberá acreditarse ante el sostenedor estar en posesión de los títulos profesionales o diplomas de menciones que habiliten a su percepción.

Artículo 8°.- Con todo, quienes, a diciembre de 2006 se encontraban autorizados para ejercer la función docente y al año 2010 no hubieren cumplido los requisitos para percibir la bonificación de reconocimiento profesional, no podrán experimentar una disminución de sus remuneraciones derivadas de la extinción de la Unidad de Mejoramiento Profesional y la bonificación establecida en el artículo 85 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca a raíz de la extinción antes dicha deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa percibidos en el año por aplicación del artículo 13 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes. En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutos de los establecidos para el año 1995.

En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en

<p>que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.</p> <p>LEY 19429 ART 23 D.O.30.11.1995</p> <p>El Art. 2° de la LEY 19598, publicada el 09.01.1999, dispuso que lo dispuesto en esta letra será aplicable, a partir de diciembre de 1998, en el mes de diciembre de cada año, bajo las condiciones que indica."</p>	<p>"Artículo 4°.- Créase por una sola vez una asignación denominada ""bono especial para docentes jubilados"", en adelante el bono, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a diciembre de 2010.</p>	<p>Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.</p> <p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de \$2.000.000.</p> <p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a \$150.000 y menores o iguales a \$ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de \$1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a \$200.000 y menores o iguales a \$250.000, serán beneficiarios de un bono único de \$1.000.000.</p>
<p>Jubilación</p>	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980</p> <p>Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980</p> <p>Ley 20501 CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN ARTICULO N° 4 , 9, 10 Y 11 "</p>	

El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los \$2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: Con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley N° 20.158; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.933; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 19.715; con lo establecido en la ley 19.504, y con lo establecido en los artículos 8° y 9° transitorios de la ley N° 19.410.

Artículo 9°.- El Ministerio de Educación distribuirá \$30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de quienes se beneficien de dicho plan. Dichos recursos se entregarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Monto (en millones)
2011	\$20.000
2012	\$10.000

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación, mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.
- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.
- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

En el caso que los recursos otorgados en virtud del inciso primero no sean suficientes para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de

los beneficiarios de dicho plan, podrá utilizarse el mecanismo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Artículo 10.- Luego de financiado el plan de retiro del artículo noveno transitorio y siguientes, los recursos mencionados en el inciso primero del artículo anterior que quedarán disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso de que hubiesen recursos disponibles luego de pagadas las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional.

Artículo 11.- La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 10, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.

No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo éste intransmisible."

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Inspector General
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/N° Alumnos	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente Artículo 20, 21, 22 y 23 Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.artículo 4° , 5° y 6°"</p>	<p>"Párrafo II Del Ingreso a la Carrera Docente Artículo 20.- El ingreso a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente. Se entiende por dotación docente la cantidad de profesionales de la educación necesaria para atender el número de horas de trabajo y los cargos docente, docentes directivos y técnicos-pedagógicos que requiere el funcionamiento de los establecimientos del sector municipal de la comuna. Artículo 21.- La dotación docente de cada establecimiento será fijada en el mes de noviembre de cada año por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimientos por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial. Estas dotaciones serán comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente. Artículo 22.- El mismo organismo que fija la dotación docente de un establecimiento, deberá realizar en ella las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales: 1.- Variación en el número de alumnos del plantel. 2.- Modificaciones curriculares establecidas por leyes o decretos. 3.- Cambios en el tipo de educación que se imparte. 4.- Situaciones especiales de un establecimiento. La adecuación de una dotación docente por las causales señaladas en este artículo se comunicará, también, al Departamento Provincial de Educación correspondiente.</p>	

En caso que la adecuación de la dotación determine reducción del número de profesores de determinada comuna, ésta registrará a contar del inicio del año escolar siguiente.

Artículo 23.- Las dotaciones serán determinadas por la Municipalidad respectiva mediante resolución fundada, la que se enviará conjuntamente con sus antecedentes justificatorios al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Dentro del plazo de diez días hábiles, el Departamento Provincial de Educación, en ejercicio de sus facultades de supervisión e inspección establecidas en el artículo 16 de la ley N° 18.956, podrá observar la dotación fijada, cuando la determinación se haya realizado sin respetar la relación óptima entre personal necesario y número de alumnos y cursos, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, en el artículo 8° del decreto N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, y en las normas del presente Estatuto. Esta observación en ningún caso podrá significar un incremento en la dotación determinada por la Municipalidad respectiva.

Las observaciones deberán ser fundadas y expresarán criterios generales y objetivos previamente establecidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. Se harán por escrito y contendrán una fórmula alternativa de determinación de la dotación.

En el plazo de siete días, contado desde la notificación de la observación, la Municipalidad podrá aceptarla; o concordar con el Departamento Provincial de Educación en otra determinación que respete el criterio señalado en el inciso segundo de este mismo artículo. En caso contrario, teniendo presente los antecedentes, la diferencia será resuelta en conjunto por la Municipalidad respectiva y las Subsecretarías de Educación y Desarrollo Regional, que adoptarán la decisión por Mayoría, dentro del plazo de siete días.

Ley 19410 Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:

a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las

organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.

b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.

c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.

d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.

e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.

f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será

remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.

El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.

Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.

Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"

OBSERVACIÓN:

La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.

<p>OBSERVACIÓN: Asignación de Experiencia. Establecida en el artículo 48 de la Ley N° 19.070 y reglamentada por el Decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, la asignación de experiencia constituye un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador. Consiste en un incremento porcentual de la RBMN, consistente en un 6, 76 % por los dos primeros años servicio docente (primer bienio), y 6, 66% por cada dos años adicionales acreditados, con un tope máximo de 100% (quince bienios) de la referida remuneración para los profesionales que totalicen 30 años de servicios. La asignación de experiencia es imponible y tributable.</p>		Años de Antigüedad
<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>	<p>"Párrafo V De la Jornada de Trabajo Artículo 48.- La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador. Artículo 49.- La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado. La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente. "</p>	Horas Contratadas " Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V De la Jornada de Trabajo."

<p>Horas en Aula (Lectivas)</p>	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V De la Jornada de Trabajo"</p>	<p>"Párrafo V De la Jornada de Trabajo</p> <p>Artículo 48.- La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.</p> <p>Artículo 49.- La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado. La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente."</p>
<p>Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)</p>	<p>"LEY 20370 (LGE) Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente artículos 24, 25, 26, 27 y 28"</p>	<p>" Artículo 24.- Para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Ser ciudadano. 2.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente. 3.- Tener salud compatible con el desempeño del cargo. 4.- Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley. 5.- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito. <p>No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector.</p>

Artículo 25.- Los profesionales de la educación ingresan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.

Son titulares los profesionales de la educación que ingresan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

Artículo 26.- El número de contratados de un establecimiento educacional no podrá ser superior al 20% del total de la dotación docente del mismo, a menos que en la localidad donde esté ubicado el establecimiento no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares. Esta situación deberá ser acreditada ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación y será certificada por éste. No regirá dicho tope de 20% en aquellos establecimientos cuya dotación sea inferior a cinco profesores.

Artículo 27.- El ingreso a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento.

Artículo 28.- Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser suficientemente publicitados. Las convocatorias se efectuarán dos veces al año y tendrán el carácter de nacional, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas en el mes de abril. Asimismo, se podrá convocar a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida, y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25."

Ley 19070 Artículos Transitorios
N°5, 6, 7,8 y 9

"Artículo 5°.- El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación prebásica, básica y especial, será de \$ 1.900 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$ 2.000 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.

Los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en los incisos primero y segundo de este artículo se reajustarán cada vez en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE conforme al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989.

Los valores anteriores tendrán vigencia inmediata.

En las localidades donde la subvención estatal a la educación se incrementa por concepto de zona conforme a lo establecido en el artículo 10° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, la remuneración básica mínima nacional se complementará con una cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, y en un porcentaje equivalente al de este mismo.

Este complemento adicional no implicará aumento de la remuneración básica mínima nacional ni de ninguna asignación que perciban los profesionales de la educación.

La aplicación de los dos incisos precedentes en ningún caso significará mayor gasto para el sostenedor por sobre la cantidad global que le corresponde percibir por concepto de incremento de la subvención estatal por zona, en el año de que se trate, ni en ningún caso dará derecho a imputar dicho pago a la subvención complementaria transitoria establecida en los artículos 13, 14 y 15 transitorios de esta ley.

Para adecuarse a lo establecido en el inciso octavo de este artículo, los sostenedores ajustarán las remuneraciones determinadas en el inciso sexto en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 6°.- La asignación de experiencia establecida en el artículo 43 de esta ley para los profesionales de la educación del sector municipal, se aplicará y pagará con base en los bienes de servicio docente que se acrediten conforme al inciso final de este artículo y de acuerdo a la siguiente escala gradual:

1.- Durante 1991: 50% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

2.- Durante 1992: 80% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

3.- Durante 1993: 90% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

4.- A partir de 1994: se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

Dentro de los 9 meses siguientes a la dictación de esta ley, los profesionales de la educación de una dotación acreditarán ante el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional correspondiente, por medio de certificados fiduciosos emanados de las Municipalidades respectivas o del Ministerio de Educación, los años de servicios docentes servidos en la educación municipalizada o en la educación fiscal en el periodo anterior al traspaso de los establecimientos. Para el caso del reconocimiento de los años de servicios docentes desempeñados en la educación particular, se exigirán los siguientes requisitos.

a) Que el establecimiento educacional donde el interesado prestó servicios

docentes tenga el reconocimiento oficial del Estado, o lo haya tenido al momento en que se prestaron los servicios.

b) Que el interesado presente el contrato celebrado con el respectivo

establecimiento, y acredite el pago de las cotizaciones previsionales por el tiempo que solicita que se le reconozca como servido, mediante certificado otorgado por la institución previsional que corresponda.

El reconocimiento de bienes se realizará por resolución municipal fundada la que será remitida al Ministerio de Educación.

Artículo 7°.- La asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 44 se aplicará en la forma que determina la presente ley, a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a un máximo de un 20% del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo de un 40% de dicha remuneración básica mínima nacional para quienes cumplan con los requisitos correspondientes.

Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación municipal un bono anual de \$ 10.000.- de cargo fiscal, que será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.

Artículo 8°.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, establecida en el artículo 45 de la presente ley, se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla de gradualidad:

		<p>1.- Durante los años 1991 y 1992: hasta un 25% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley;</p> <p>2.- Durante el año 1993: hasta un 50% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley;</p> <p>3.- Durante el año 1994: hasta un 75% de dicho monto, y</p> <p>4.- A partir del año 1995: hasta un 100% de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación.</p> <p>Artículo 9°.- La asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica establecida en el artículo 46, se cancelará a partir de 1991, calculándose sobre la remuneración básica mínima nacional, en la forma y condiciones señaladas en dicho artículo."</p>
<p>Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)</p>	<p>"Ley 19.070 ; TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo III Derechos del Personal , Párrafo IV De las Asignaciones Especiales del Personal Docente (Bono SAE) Ley 19.410, Art. 10, letra C y Ley 20.158, Art. 6, 7 y 8."</p>	<p>"Párrafo III Derechos del Personal Docente</p> <p>Artículo 34.- Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en el cargo, a menos que deban cesar en él por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.</p> <p>Artículo 35.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes. Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.</p> <p>Artículo 36.- Los profesionales de la educación se registrarán en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educativas podrán afiliarse a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad. Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano,</p>

cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento.

Artículo 37.- Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados a realizar actividades de perfeccionamiento hasta por un período máximo de 3 semanas.

Artículo 38.- Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales, dependientes de un mismo Departamento de Administración de la Educación o de una misma Corporación Educacional según corresponda, a solicitud suya o por resolución fundada de la autoridad facultada para hacer la designación, previa consulta al profesional respectivo y sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.

El profesional de la educación, cuyo cónyuge, funcionario público o municipal, sea destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajan como funcionarios del sector público o municipal, tendrán preferencia para ser contratados en la nueva localidad, en condiciones tales, que no signifiquen menoscabo en su situación laboral y profesional.

Artículo 39.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores, la permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país. En estos casos los traslados permitirán que los profesores conserven sus asignaciones de antigüedad y de perfeccionamiento.

Artículo 40.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a que se les efectúen impositivos previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones. Para estos efectos se entiende por remuneraciones lo establecido en el artículo 40 del Código del Trabajo.

<p>Para que los profesionales de la educación a quienes se aplique esta norma, mantengan el monto líquido de sus remuneraciones éstas deberán ser aumentadas mediante una bonificación que tendrá el mismo carácter de las establecidas en las leyes N°s. 18.566 y 18.675 y su monto será determinado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación y suscrito por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>La base de cálculo de las pensiones de los profesionales de la educación a quienes beneficie esta norma, que estuvieren acogidos al régimen de Previsión de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, actual Instituto de Normalización Previsional, se determinará en la misma forma que la establecida para los imponentes que se señalan en el artículo 15 de la ley N° 18.675, sin perjuicio de que se considere que han efectuado impositores sobre la totalidad de sus remuneraciones desde el 1° de enero de 1988, para dar cumplimiento a lo establecido en la letra c) del mencionado artículo 15.</p> <p>Artículo 41.- Los establecimientos educacionales del sector municipal dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas al Consejo de Profesores; b) Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento, y c) Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad. <p>Este Reglamento deberá ser ampliamente difundido en la comunidad escolar y se actualizará al menos una vez al año. El Reglamento y sus modificaciones serán comunicados a la Dirección Provincial de Educación.</p> <p>Párrafo IV</p> <p>De las Asignaciones Especiales del Personal Docente</p> <p>Artículo 42.- Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica. Además, las Municipalidades podrán establecer sólo con fondos propios, incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional.</p> <p>Artículo 43.- La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de</p>	
--	--

100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

El reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de los bienes.

El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la educación pública o particular.

Artículo 44.- La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación

técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará especialmente su experiencia como docentes, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeñe el beneficiario de la asignación.

En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior estén inscritos en el registro señalado en el inciso final del artículo 12 de esta ley.

Artículo 45.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, corresponderá a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas. Esta asignación podrá alcanzar hasta un 30% calculada sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente.

Los criterios para determinar que un establecimiento sea declarado de desempeño difícil y se dé así origen al pago de la asignación por desempeño en estas condiciones a su personal, son los siguientes:

a) Aislamiento geográfico: clima particularmente adverso, distancia, dificultades de movilización y comunicación respecto a centros urbanos de relevante importancia administrativa, económica y cultural;

b) Ruralidad efectiva: aquellas que obligan al profesor a residir en un medio ambiente propiamente rural, y

c) El especial menoscabo o particular condición del tipo de población atendida: alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza, dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano, alumnos o comunidades bilingües o biculturales.

El reglamento fijará los grados en que se presenten las condiciones referidas en forma particularmente difícil y sus equivalencias en porcentaje de la asignación, además de los procedimientos correspondientes.

Corresponderá a cada Departamento de Administración Educacional Municipal proponer en forma priorizada conforme a los criterios y disposiciones del Reglamento los establecimientos que darán derecho a percibir la asignación por desempeño difícil. El municipio respectivo presentará dicha proposición anualmente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la cual determinará una vez al año los establecimientos de desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos, conforme al procedimiento que establezca el reglamento, según criterios objetivos de calificación, tanto a nivel nacional como regional, considerando los antecedentes proporcionados por las Municipalidades.

Artículo 46.- La asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan los cargos superiores, y alcanzarán hasta un monto máximo equivalente al 20% Y 10% de la remuneración básica mínima nacional, respectivamente.

Para determinar el porcentaje, el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva tendrá en cuenta la matrícula y la jerarquía interna de los cargos docente directivos y técnico-pedagógicos de la dotación de cada establecimiento.

Artículo 47.- Los profesionales de la educación que presten sus servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, tendrán derecho a conservar los porcentajes de las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento al desempeñarse en otra localidad.

No obstante, las asignaciones de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva o técnico-pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibir las.

Bono SAE : Artículo 10.- Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los

sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

- a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 8°, distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley.
- b) Si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$130.000.- y \$156.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 9°, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcanzaren para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.
- c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos .

Ley 20.158

Artículo 6°- Los cursos o programas de post título que den derecho a la obtención de una mención asociada al título de profesor o educador en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales, y
- b) Ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la ley N° 20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares.

Artículo 7°.- Para impetrar el beneficio de los artículos precedentes deberá acreditarse ante el sostenedor estar en posesión de los títulos profesionales o diplomas de menciones que habiliten a su percepción.

Artículo 8°.- Con todo, quienes, a diciembre de 2006 se encontraban autorizados para ejercer la función docente y al año 2010 no hubieren cumplido los requisitos para percibir la bonificación de reconocimiento profesional, no podrán experimentar una disminución de sus remuneraciones derivadas de la extinción de la Unidad de Mejoramiento Profesional y la bonificación establecida en el artículo 85 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca a raíz de la extinción antes dicha deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa. percibidos en el año por aplicación del artículo 13 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes.

En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutos de los establecidos para el año 1995.

En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

<p>LEY 19429 ART 23 D.O.30.11.1995</p> <p>NOTA:</p> <p>El Art. 2° de la LEY 19598, publicada el 09.01.1999, dispuso que lo dispuesto en esta letra será aplicable, a partir de diciembre de 1998, en el mes de diciembre de cada año, bajo las condiciones que indica."</p>	<p>"Artículo 4°.- Créase por una sola vez una asignación denominada ""bono especial para docentes jubilados"" , en adelante el bono, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a diciembre de 2010.</p> <p>Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.</p> <p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de \$2.000.000.</p> <p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a \$150.000 y menores o iguales a \$ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de \$1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a \$200.000 y menores o iguales a \$250.000, serán beneficiarios de un bono único de \$1.000.000.</p> <p>El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los \$2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: Con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley N° 20.158; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.933; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 19.715; con lo establecido en la ley 19.504, y</p>
<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980</p> <p>Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980</p> <p>Ley 20501 CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN ARTICULO N° 4 , 9, 10 Y 11 "</p>	<p>Jubilación</p>

con lo establecido en los artículos 8° y 9° transitorios de la ley N° 19.410.
 Artículo 9°.- El Ministerio de Educación distribuirá \$30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de quienes se beneficien de dicho plan. Dichos recursos se entregarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Monto (en millones)
2011	\$20.000
2012	\$10.000

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación, mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.
- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.
- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

En el caso que los recursos otorgados en virtud del inciso primero no sean suficientes para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de los beneficiarios de dicho plan, podrá utilizarse el mecanismo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Artículo 10.- Luego de financiado el plan de retiro del artículo noveno transitorio y siguientes, los recursos mencionados en el inciso primero del artículo anterior que quedarán disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso de que hubiesen recursos disponibles luego de pagadas las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional.

Artículo 11.- La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 10, por parte de la

<p>municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.</p> <p>El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo éste intransmisible."</p>		
---	--	--

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: UTP
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/N° Alumnos	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente Artículo 20, 21, 22 y 23 Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.articulo 4° , 5° y 6°"</p>	<p>"Párrafo II Del Ingreso a la Carrera Docente Artículo 20.- El ingreso a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente. Se entiende por dotación docente la cantidad de profesionales de la educación necesaria para atender el número de horas de trabajo y los cargos docente, docentes directivos y técnicos-pedagógicos que requiere el funcionamiento de los establecimientos del sector municipal de la comuna. Artículo 21.- La dotación docente de cada establecimiento será fijada en el mes de noviembre de cada año por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimientos por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial. Estas dotaciones serán comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente. Artículo 22.- El mismo organismo que fija la dotación docente de un establecimiento, deberá realizar en ella las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales: 1.- Variación en el número de alumnos del plantel. 2.- Modificaciones curriculares establecidas por leyes o decretos. 3.- Cambios en el tipo de educación que se imparte. 4.- Situaciones especiales de un establecimiento. La adecuación de una dotación docente por las causales señaladas en este artículo se comunicará, también, al Departamento Provincial de Educación correspondiente.</p>	

En caso que la adecuación de la dotación determine reducción del número de profesores de determinada comuna, ésta registrará a contar del inicio del año escolar siguiente.

Artículo 23.- Las dotaciones serán determinadas por la Municipalidad respectiva mediante resolución fundada, la que se enviará conjuntamente con sus antecedentes justificatorios al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Dentro del plazo de diez días hábiles, el Departamento Provincial de Educación, en ejercicio de sus facultades de supervisión e inspección establecidas en el artículo 16 de la ley N° 18.956, podrá observar la dotación fijada, cuando la determinación se haya realizado sin respetar la relación óptima entre personal necesario y número de alumnos y cursos, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, en el artículo 8° del decreto N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, y en las normas del presente Estatuto. Esta observación en ningún caso podrá significar un incremento en la dotación determinada por la Municipalidad respectiva.

Las observaciones deberán ser fundadas y expresarán criterios generales y objetivos previamente establecidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. Se harán por escrito y contendrán una fórmula alternativa de determinación de la dotación.

En el plazo de siete días, contado desde la notificación de la observación, la Municipalidad podrá aceptarla; o concordar con el Departamento Provincial de Educación en otra determinación que respete el criterio señalado en el inciso segundo de este mismo artículo. En caso contrario, teniendo presente los antecedentes, la diferencia será resuelta en conjunto por la Municipalidad respectiva y las Subsecretarías de Educación y Desarrollo Regional, que adoptarán la decisión por Mayoría, dentro del plazo de siete días.

Ley 19410 Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:

a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las

organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.

b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.

c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.

d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.

e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.

f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será

remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.

El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.

Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.

Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"

OBSERVACIÓN:

La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.

Años de Antüedad		<p>OBSERVACIÓN: Asignación de Experiencia. Establecida en el artículo 48 de la Ley N° 19.070 y reglamentada por el Decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, la asignación de experiencia constituye un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador. Consiste en un incremento porcentual de la RBMN, consistente en un 6, 76 % por los dos primeros años servicio docente (primer bienio), y 6, 66% por cada dos años adicionales acreditados, con un tope máximo de 100% (quince bienios) de la referida remuneración para los profesionales que totalicen 30 años de servicios. La asignación de experiencia es imponible y tributable.</p>
Horas Contratadas	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V " De la Jornada de Trabajo. "</p>	<p>"Párrafo V De la Jornada de Trabajo</p> <p>Artículo 48.- La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.</p> <p>Artículo 49.- La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado. La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente. "</p> <p>OBSERVACIÓN:</p>

	<p>La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p> <p>"Párrafo V De la Jornada de Trabajo</p> <p>Artículo 48.- La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.</p> <p>Artículo 49.- La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado. La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente."</p>	<p>Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)</p> <p>"LEY 20370 (LGE) Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente artículos 24, 25, 26, 27 y 28"</p>
<p>Horas en Aula (Lectivas)</p>	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V De la Jornada de Trabajo"</p>	<p>Artículo 24.- Para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Ser ciudadano. 2.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente. 3.- Tener salud compatible con el desempeño del cargo. 4.- Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley. 5.- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito.</p>

No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector.

Artículo 25.- Los profesionales de la educación ingresan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.

Son titulares los profesionales de la educación que ingresan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

Artículo 26.- El número de contratados de un establecimiento educacional no podrá ser superior al 20% del total de la dotación docente del mismo, a menos que en la localidad donde esté ubicado el establecimiento no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares. Esta situación deberá ser acreditada ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación y será certificada por éste. No regirá dicho tope de 20% en aquellos establecimientos cuya dotación sea inferior a cinco profesores.

Artículo 27.- El ingreso a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento.

Artículo 28.- Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser suficientemente publicitados. Las convocatorias se efectuarán dos veces al año y tendrán el carácter de nacional, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas en el mes de abril. Asimismo, se podrá convocar a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida, y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25."

"Artículo 5°.- El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación prebásica, básica y especial, será de \$ 1.900 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$ 2.000 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.

Los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en los incisos primero y segundo de este artículo se reajustarán cada vez en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE conforme al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989.

Los valores anteriores tendrán vigencia inmediata.

En las localidades donde la subvención estatal a la educación se incrementa por concepto de zona conforme a lo establecido en el artículo 10° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, la remuneración básica mínima nacional se complementará con una cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, y en un porcentaje equivalente al de este mismo.

Este complemento adicional no implicará aumento de la remuneración básica mínima nacional ni de ninguna asignación que perciban los profesionales de la educación.

La aplicación de los dos incisos precedentes en ningún caso significará mayor gasto para el sostenedor por sobre la cantidad global que le corresponde percibir por concepto de incremento de la subvención estatal por zona, en el año de que se trate, ni en ningún caso dará derecho a imputar dicho pago a la subvención complementaria transitoria establecida en los artículos 13, 14 y 15 transitorios de esta ley.

Para adecuarse a lo establecido en el inciso octavo de este artículo, los sostenedores ajustarán las remuneraciones determinadas en el inciso sexto en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 6°.- La asignación de experiencia establecida en el artículo 43 de esta ley para los profesionales de la educación del sector municipal, se aplicará y pagará con base en los bienes de servicio docente que se acrediten conforme al inciso final de este artículo y de acuerdo a la siguiente escala gradual:

1.- Durante 1991: 50% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

2.- Durante 1992: 80% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

Ley 19070 Artículos Transitorios
N°5, 6, 7,8 y 9

3.- Durante 1993: 90% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

4.- A partir de 1994: se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

Dentro de los 9 meses siguientes a la dictación de esta ley, los profesionales de la educación de una dotación acreditarán ante el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional correspondiente, por medio de certificados fidedignos emanados de las Municipalidades respectivas o del Ministerio de Educación, los años de servicios docentes servidos en la educación municipalizada o en la educación fiscal en el periodo anterior al traspaso de los establecimientos. Para el caso del reconocimiento de los años de servicios docentes desempeñados en la educación particular, se exigirán los siguientes requisitos.

a) Que el establecimiento educacional donde el interesado prestó servicios

docentes tenga el reconocimiento oficial del Estado, o lo haya tenido al momento en que se prestaron los servicios.

b) Que el interesado presente el contrato celebrado con el respectivo

establecimiento, y acredite el pago de las cotizaciones previsionales por el tiempo que solicita que se le reconozca como servido, mediante certificado otorgado por la institución previsional que corresponda.

El reconocimiento de bienes se realizará por resolución municipal fundada la que será remitida al Ministerio de Educación.

Artículo 7°.- La asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 44 se aplicará en la forma que determina la presente ley, a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a un máximo de un 20% del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo de un 40% de dicha remuneración básica mínima nacional para quienes cumplan con los requisitos correspondientes.

Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación municipal un bono anual de \$ 10.000.- de cargo fiscal, que será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.

Artículo 8°.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, establecida en el artículo 45 de la presente ley, se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla de gradualidad:

<p>1.- Durante los años 1991 y 1992: hasta un 25% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley;</p> <p>2.- Durante el año 1993: hasta un 50% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley;</p> <p>3.- Durante el año 1994: hasta un 75% de dicho monto, y</p> <p>4.- A partir del año 1995: hasta un 100% de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación.</p> <p>Artículo 9°.- La asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica establecida en el artículo 46, se cancelará a partir de 1991, calculándose sobre la remuneración básica mínima nacional, en la forma y condiciones señaladas en dicho artículo."</p>	<p>"Ley 19.070 ; TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo III Derechos del Personal , Párrafo IV De las Asignaciones Especiales del Personal Docente (Bono SAE) Ley 19.410, Art. 10, letra C y Ley 20.158, Art. 6, 7 y 8."</p>
<p>1.- Durante los años 1991 y 1992: hasta un 25% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley;</p> <p>2.- Durante el año 1993: hasta un 50% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley;</p> <p>3.- Durante el año 1994: hasta un 75% de dicho monto, y</p> <p>4.- A partir del año 1995: hasta un 100% de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación.</p> <p>Artículo 9°.- La asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica establecida en el artículo 46, se cancelará a partir de 1991, calculándose sobre la remuneración básica mínima nacional, en la forma y condiciones señaladas en dicho artículo."</p>	<p>"Párrafo III Derechos del Personal Docente</p> <p>Artículo 34.- Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en el cargo, a menos que deban cesar en él por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.</p> <p>Artículo 35.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplan en otras leyes. Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.</p> <p>Artículo 36.- Los profesionales de la educación se registrarán en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educativas podrán afiliarse a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad. Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano,</p>

cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento.

Artículo 37.- Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados a realizar actividades de perfeccionamiento hasta por un período máximo de 3 semanas.

Artículo 38.- Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales, dependientes de un mismo Departamento de Administración de la Educación o de una misma Corporación Educacional según corresponda, a solicitud suya o por resolución fundada de la autoridad facultada para hacer la designación, previa consulta al profesional respectivo y sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.

El profesional de la educación, cuyo cónyuge, funcionario público o municipal, sea destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajan como funcionarios del sector público o municipal, tendrán preferencia para ser contratados en la nueva localidad, en condiciones tales, que no signifiquen menoscabo en su situación laboral y profesional.

Artículo 39.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores, la permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país. En estos casos los traslados permitirán que los profesores conserven sus asignaciones de antigüedad y de perfeccionamiento.

Artículo 40.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a que se les efectúen impositivos previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones. Para estos efectos se entiende por remuneraciones lo establecido en el artículo 40 del Código del Trabajo.

<p>Para que los profesionales de la educación a quienes se aplique esta norma, mantengan el monto líquido de sus remuneraciones éstas deberán ser aumentadas mediante una bonificación que tendrá el mismo carácter de las establecidas en las leyes N°s. 18.566 y 18.675 y su monto será determinado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación y suscrito por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>La base de cálculo de las pensiones de los profesionales de la educación a quienes beneficie esta norma, que estuvieren acogidos al régimen de Previsión de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, actual Instituto de Normalización Previsional, se determinará en la misma forma que la establecida para los imponentes que se señalan en el artículo 15 de la ley N° 18.675, sin perjuicio de que se considere que han efectuado impositores sobre la totalidad de sus remuneraciones desde el 1° de enero de 1988, para dar cumplimiento a lo establecido en la letra c) del mencionado artículo 15.</p> <p>Artículo 41.- Los establecimientos educacionales del sector municipal dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas al Consejo de Profesores; b) Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento, y c) Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad. <p>Este Reglamento deberá ser ampliamente difundido en la comunidad escolar y se actualizará al menos una vez al año. El Reglamento y sus modificaciones serán comunicados a la Dirección Provincial de Educación.</p> <p>Párrafo IV</p> <p>De las Asignaciones Especiales del Personal Docente</p> <p>Artículo 42.- Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica. Además, las Municipalidades podrán establecer sólo con fondos propios, incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional.</p> <p>Artículo 43.- La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de</p>	
--	--

100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

El reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de los bienes.

El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la educación pública o particular.

Artículo 44.- La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación

técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará especialmente su experiencia como docentes, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeñe el beneficiario de la asignación.

En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior estén inscritos en el registro señalado en el inciso final del artículo 12 de esta ley.

Artículo 45.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, corresponderá a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas. Esta asignación podrá alcanzar hasta un 30% calculada sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente.

Los criterios para determinar que un establecimiento sea declarado de desempeño difícil y se dé así origen al pago de la asignación por desempeño en estas condiciones a su personal, son los siguientes:

a) Aislamiento geográfico: clima particularmente adverso, distancia, dificultades de movilización y comunicación respecto a centros urbanos de relevante importancia administrativa, económica y cultural;

b) Ruralidad efectiva: aquellas que obligan al profesor a residir en un medio ambiente propiamente rural, y

c) El especial menoscabo o particular condición del tipo de población atendida: alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza, dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano, alumnos o comunidades bilingües o biculturales.

El reglamento fijará los grados en que se presenten las condiciones referidas en forma particularmente difícil y sus equivalencias en porcentaje de la asignación, además de los procedimientos correspondientes.

Corresponderá a cada Departamento de Administración Educacional Municipal proponer en forma priorizada conforme a los criterios y disposiciones del Reglamento los establecimientos que darán derecho a percibir la asignación por desempeño difícil. El municipio respectivo presentará dicha proposición anualmente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la cual determinará una vez al año los establecimientos de desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos, conforme al procedimiento que establezca el reglamento, según criterios objetivos de calificación, tanto a nivel nacional como regional, considerando los antecedentes proporcionados por las Municipalidades.

Artículo 46.- La asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan los cargos superiores, y alcanzarán hasta un monto máximo equivalente al 20% Y 10% de la remuneración básica mínima nacional, respectivamente.

Para determinar el porcentaje, el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva tendrá en cuenta la matrícula y la jerarquía interna de los cargos docente directivos y técnico-pedagógicos de la dotación de cada establecimiento.

Artículo 47.- Los profesionales de la educación que presten sus servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, tendrán derecho a conservar los porcentajes de las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento al desempeñarse en otra localidad.

No obstante, las asignaciones de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva o técnico-pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibir las.

Bono SAE : Artículo 10.- Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los

sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

- a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 8°, distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley.
- b) Si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$130.000.- y \$156.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 9°, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcanzaren para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.
- c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos.

Ley 20.158 Artículo 6°- Los cursos o programas de post título que den derecho a la obtención de una mención asociada al título de profesor o educador en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales, y
- b) Ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la ley N° 20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares.

Artículo 7°.- Para impetrar el beneficio de los artículos precedentes deberá acreditarse ante el sostenedor estar en posesión de los títulos profesionales o diplomas de menciones que habiliten a su percepción.

Artículo 8°.- Con todo, quienes, a diciembre de 2006 se encontraban autorizados para ejercer la función docente y al año 2010 no hubieren cumplido los requisitos para percibir la bonificación de reconocimiento profesional, no podrán experimentar una disminución de sus remuneraciones derivadas de la extinción de la Unidad de Mejoramiento Profesional y la bonificación establecida en el artículo 85 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca a raíz de la extinción antes dicha deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa percibidos en el año por aplicación del artículo 13 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes.

En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutivos de los establecidos para el año 1995.

En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

LEY 19429

ART 23

D.O.30.11.1995

NOTA:

	<p>El Art. 2° de la LEY 19598, publicada el 09.01.1999, dispuso que lo dispuesto en esta letra será aplicable, a partir de diciembre de 1998, en el mes de diciembre de cada año, bajo las condiciones que indica."</p>	
<p>"Artículo 4° - Créase por una sola vez una asignación denominada ""bono especial para docentes jubilados"", en adelante el bono, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a diciembre de 2010.</p> <p>Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.</p> <p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de \$2.000.000.</p> <p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a \$150.000 y menores o iguales a \$ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de \$1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a \$200.000 y menores o iguales a \$250.000, serán beneficiarios de un bono único de \$1.000.000.</p> <p>El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los \$2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: Con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley N° 20.158; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.933; con lo establecido en el</p>	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980 Ley 20501 CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN ARTICULO N° 4 , 9, 10 Y 11 "</p>	<p>Jubilación</p>

artículo tercero transitorio de la ley N° 19.715; con lo establecido en la ley 19.504, y con lo establecido en los artículos 8° y 9° transitorios de la ley N° 19.410.

Artículo 9°.- El Ministerio de Educación distribuirá \$30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de quienes se beneficien de dicho plan. Dichos recursos se entregarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Monto (en millones)
2011	\$20.000
2012	\$10.000

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación, mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.
- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.
- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

En el caso que los recursos otorgados en virtud del inciso primero no sean suficientes para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de los beneficiarios de dicho plan, podrá utilizarse el mecanismo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Artículo 10.- Luego de financiado el plan de retiro del artículo noveno transitorio y siguientes, los recursos mencionados en el inciso primero del artículo anterior que

quedarán disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso de que hubiesen recursos disponibles luego de pagadas las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional.

Artículo 11.- La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 10, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.

No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo éste intransmisible."

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Administrativo (Equipo Directivo (Secretaría) + Operativo)
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/ N° Alumnos	<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>		
Años de Antigüedad	SIN NORMA RELACIONADA		
Horas Contratadas	CODIGO DEL TRABAJO/ ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS	<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>	

<p style="text-align: center;">SIN NORMA RELACIONADA</p>	<p style="text-align: center;">CODIGO DEL TRABAJO</p>	<p style="text-align: center;">SIN NORMA RELACIONADA</p>
<p>Horas en Aula (Lectivas)</p>	<p>Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)</p>	<p>Programa por el cual está contratado (Normal, SEP, PIE, otro)</p>

		<p>Remuneración Bruta</p>	<p>"MINISTERIO DE EDUCACION LEY Núm. 20.244 INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY Nº 19.464, QUE ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL NO DOCENTE"</p>
	<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique será según se trate de funcionario público (LEY Nº 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>	<p>Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)</p>	<p>CODIGO DEL TRABAJO/ ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS</p>
		<p>Publicación</p>	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"</p>

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Profesores Básica
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/N° Alumnos Básica (Edad Escolar y Adultos)	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente artículos 20, 21, 22 y 23 // Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.artículo 4° , 5° y 6°"</p>	<p>"Párrafo II Del Ingreso a la Carrera Docente</p> <p>Artículo 20.- El ingreso a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente. Se entiende por dotación docente la cantidad de profesionales de la educación necesaria para atender el número de horas de trabajo y los cargos docente, docentes directivos y técnicos-pedagógicos que requiere el funcionamiento de los establecimientos del sector municipal de la comuna.</p> <p>Artículo 21.- La dotación docente de cada establecimiento será fijada en el mes de noviembre de cada año por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimientos por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial. Estas dotaciones serán comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente.</p> <p>Artículo 22.- El mismo organismo que fija la dotación docente de un establecimiento, deberá realizar en ella las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales: 1.- Variación en el número de alumnos del plantel. 2.- Modificaciones curriculares establecidas por leyes o decretos. 3.- Cambios en el tipo de educación que se imparte. 4.- Situaciones especiales de un establecimiento.</p> <p>La adecuación de una dotación docente por las causales señaladas en este artículo se comunicará, también, al Departamento Provincial de Educación correspondiente.</p>	

En caso que la adecuación de la dotación determine reducción del número de profesores de determinada comuna, ésta registrará a contar del inicio del año escolar siguiente.

Artículo 23.- Las dotaciones serán determinadas por la Municipalidad respectiva mediante resolución fundada, la que se enviará conjuntamente con sus antecedentes justificatorios al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Dentro del plazo de diez días hábiles, el Departamento Provincial de Educación, en ejercicio de sus facultades de supervisión e inspección establecidas en el artículo 16 de la ley N° 18.956, podrá observar la dotación fijada, cuando la determinación se haya realizado sin respetar la relación óptima entre personal necesario y número de alumnos y cursos, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, en el artículo 8° del decreto N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, y en las normas del presente Estatuto. Esta observación en ningún caso podrá significar un incremento en la dotación determinada por la Municipalidad respectiva.

Las observaciones deberán ser fundadas y expresarán criterios generales y objetivos previamente establecidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. Se harán por escrito y contendrán una fórmula alternativa de determinación de la dotación.

En el plazo de siete días, contado desde la notificación de la observación, la Municipalidad podrá aceptarla; o concordar con el Departamento Provincial de Educación en otra determinación que respete el criterio señalado en el inciso segundo de este mismo artículo. En caso contrario, teniendo presente los antecedentes, la diferencia será resuelta en conjunto por la Municipalidad respectiva y las Subsecretarías de Educación y Desarrollo Regional, que adoptarán la decisión por Mayoría, dentro del plazo de siete días.

Ley 19410 Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:

a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y

las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.

b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los sectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.

c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.

d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.

e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.

f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será

remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.

El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.

Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.

Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"

OBSERVACIÓN:

La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.

N° personas/Curso	SIN NORMA RELACIONADA	
Años de Antigüedad		<p>OBSERVACIÓN: Asignación de Experiencia. Establecida en el artículo 48 de la Ley N° 19.070 y reglamentada por el Decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, la asignación de experiencia constituye un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador. Consiste en un incremento porcentual de la RBMN, consistente en un 6, 76 % por los dos primeros años servicio docente (primer bienio), y 6, 66% por cada dos años adicionales acreditados, con un tope máximo de 100% (quince bienios) de la referida remuneración para los profesionales que totalicen 30 años de servicios. La asignación de experiencia es imponible y tributable.</p>
Horas Contratadas	"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V De la Jornada de Trabajo"	<p>"Párrafo V De la Jornada de Trabajo</p> <p>Artículo 48.- La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.</p> <p>Artículo 49.- La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.</p>

	<p>La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente."</p> <p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p> <p>"Párrafo V De la Jornada de Trabajo</p> <p>Artículo 48.- La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.</p> <p>Artículo 49.- La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado. La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente."</p>
Horas en Aula (Lectivas)	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V De la Jornada de Trabajo"</p>

<p>Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)</p>	<p>"LEY 20370 (LGE) Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente artículos 24, 25, 26, 27 y 28 "</p>	<p>" Artículo 24.- Para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Ser ciudadano. 2.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente. 3.- Tener salud compatible con el desempeño del cargo. 4.- Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley. 5.- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito. <p>No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector.</p> <p>Artículo 25.- Los profesionales de la educación ingresan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.</p> <p>Son titulares los profesionales de la educación que ingresan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.</p> <p>Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.</p> <p>Artículo 26.- El número de contratados de un establecimiento educacional no podrá ser superior al 20% del total de la dotación docente del mismo, a menos que en la localidad donde esté ubicado el establecimiento no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares. Esta situación deberá ser acreditada ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación y será certificada por éste. No regirá dicho tope de 20% en aquellos establecimientos cuya dotación sea inferior a cinco profesores.</p> <p>Artículo 27.- El ingreso a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento.</p> <p>Artículo 28.- Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser suficientemente publicitados. Las convocatorias se efectuarán dos veces al año y</p>
--	--	--

	<p>tendrán el carácter de nacional, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas en el mes de abril. Asimismo, se podrá convocar a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida, y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25."</p> <p>"Artículo 5°.- El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación prebásica, básica y especial, será de \$ 1.900 mensuales.</p> <p>El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$ 2.000 mensuales.</p> <p>El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.</p> <p>Los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en los incisos primero y segundo de este artículo se reajustarán cada vez en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE conforme al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989.</p> <p>Los valores anteriores tendrán vigencia inmediata.</p> <p>En las localidades donde la subvención estatal a la educación se incremente por concepto de zona conforme a lo establecido en el artículo 10° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, la remuneración básica mínima nacional se complementará con una cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, y en un porcentaje equivalente al de este mismo.</p> <p>Este complemento adicional no implicará aumento de la remuneración básica mínima nacional ni de ninguna asignación que perciban los profesionales de la educación.</p> <p>La aplicación de los dos incisos precedentes en ningún caso significará mayor gasto para el sostenedor por sobre la cantidad global que le corresponde percibir por concepto de incremento de la subvención estatal por zona, en el año de que se trate, ni en ningún caso dará derecho a imputar dicho pago a la subvención complementaria transitoria establecida en los artículos 13, 14 y 15 transitorios de esta ley.</p> <p>Para adecuarse a lo establecido en el inciso octavo de este artículo, los sostenedores ajustarán las remuneraciones determinadas en el inciso sexto en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1993.</p> <p>Artículo 6°.- La asignación de experiencia establecida en el artículo 43 de esta ley para los profesionales de la educación del sector municipal, se aplicará y pagará con</p>
<p>Remuneración Bruta</p> <p>Ley 19070 Artículos Transitorios N°5, 6, 7,8 y 9</p>	

base en los bienes de servicio docente que se acrediten conforme al inciso final de este artículo y de acuerdo a la siguiente escala gradual:

- 1.- Durante 1991: 50% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 2.- Durante 1992: 80% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 3.- Durante 1993: 90% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 4.- A partir de 1994: se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

Dentro de los 9 meses siguientes a la dictación de esta ley, los profesionales de la educación de una dotación acreditarán ante el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional correspondiente, por medio de certificados fidedignos emanados de las Municipalidades respectivas o del Ministerio de Educación, los años de servicios docentes servidos en la educación municipalizada o en la educación fiscal en el período anterior al traspaso de los establecimientos. Para el caso del reconocimiento de los años de servicios docentes desempeñados en la educación particular, se exigirán los siguientes requisitos.

a) Que el establecimiento educacional donde el interesado prestó servicios docentes tenga el reconocimiento oficial del Estado, o lo haya tenido al momento en que se prestaron los servicios.

b) Que el interesado presente el contrato celebrado con el respectivo establecimiento, y acredite el pago de las cotizaciones previsionales por el tiempo que solicita que se le reconozca como servido, mediante certificado otorgado por la institución previsional que corresponda.

El reconocimiento de bienes se realizará por resolución municipal fundada la que será remitida al Ministerio de Educación.

Artículo 7°.- La asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 44 se aplicará en la forma que determina la presente ley, a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a un máximo de un 20% del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo de un 40% de dicha remuneración básica mínima nacional para quienes cumplan con los requisitos correspondientes.

Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación municipal un bono anual de \$ 10.000.- de cargo fiscal, que será destinado

	<p>exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 8°.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, establecida en el artículo 45 de la presente ley, se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla de gradualidad:</p> <p>1.- Durante los años 1991 y 1992: hasta un 25% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley;</p> <p>2.- Durante el año 1993: hasta un 50% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley;</p> <p>3.- Durante el año 1994: hasta un 75% de dicho monto, y</p> <p>4.- A partir del año 1995: hasta un 100% de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación.</p> <p>Artículo 9°.- La asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica establecida en el artículo 46, se cancelará a partir de 1991, calculándose sobre la remuneración básica mínima nacional, en la forma y condiciones señaladas en dicho artículo.</p> <p>"</p>	
Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)	<p>"Ley 19.070 ; TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo III Derechos del Personal, Párrafo IV De las Asignaciones Especiales del Personal Docente; Ley 20501 artículo 2 . (Bono SAE) Ley 19.410, Art. 10, letra C y Ley 20.158, Art. 6, 7 y 8."</p>	<p>"Párrafo III Derechos del Personal Docente</p> <p>Artículo 34.- Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en el cargo, a menos que deban cesar en él por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.</p> <p>Artículo 35.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplan en otras leyes.</p> <p>Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.</p>

Artículo 36.- Los profesionales de la educación se registrarán en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contratadas en el desempeño de la función, por las normas de la ley N° 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educativas podrán afiliarse a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad.

Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento.

Artículo 37.- Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados a realizar actividades de perfeccionamiento hasta por un período máximo de 3 semanas.

Artículo 38.- Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educativos, dependientes de un mismo Departamento de Administración de la Educación o de una misma Corporación Educativa según corresponda, a solicitud suya o por resolución fundada de la autoridad facultada para hacer la designación, previa consulta al profesional respectivo y sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.

El profesional de la educación, cuyo cónyuge, funcionario público o municipal, sea destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajan como funcionarios del sector público o municipal, tendrán preferencia para ser contratados en la nueva localidad, en condiciones tales, que no signifiquen menoscabo en su situación laboral y profesional.

Artículo 39.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores, la permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país. En estos casos los traslados permitirán que los profesores conserven sus asignaciones de antigüedad y de perfeccionamiento.

Artículo 40.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a que se les efectúen impositivos previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones. Para estos efectos se entiende por remuneraciones lo establecido en el artículo 40 del Código del Trabajo.

Para que los profesionales de la educación a quienes se aplique esta norma, mantengan el monto líquido de sus remuneraciones éstas deberán ser aumentadas mediante una bonificación que tendrá el mismo carácter de las establecidas en las leyes N°s. 18.566 y 18.675 y su monto será determinado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación y suscrito por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.

La base de cálculo de las pensiones de los profesionales de la educación a quienes beneficie esta norma, que estuvieren acogidos al régimen de Previsión de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, actual Instituto de Normalización Previsional, se determinará en la misma forma que la establecida para los impositivos que se señalan en el artículo 15 de la ley N° 18.675, sin perjuicio de que se considere que han efectuado impositivos sobre la totalidad de sus remuneraciones desde el 1° de enero de 1988, para dar cumplimiento a lo establecido en la letra c) del mencionado artículo 15.

Artículo 41.- Los establecimientos educacionales del sector municipal dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:

- a) Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas al Consejo de Profesores;
 - b) Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento, y c) Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad.
- Este Reglamento deberá ser ampliamente difundido en la comunidad escolar y se actualizará al menos una vez al año. El Reglamento y sus modificaciones serán comunicados a la Dirección Provincial de Educación.

Párrafo IV

De las Asignaciones Especiales del Personal Docente

<p>Artículo 42.- Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica. Además, las Municipalidades podrán establecer sólo con fondos propios, incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional.</p> <p>Artículo 43.- La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.</p> <p>El reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de los bienes.</p> <p>El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la educación pública o particular.</p> <p>Artículo 44.- La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.</p> <p>Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará especialmente su experiencia como docentes, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeñe el beneficiario de la asignación.</p> <p>En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior estén inscritos en el registro señalado en el inciso final del artículo 12 de esta ley.</p> <p>Artículo 45.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, corresponderá a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos</p>

que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas. Esta asignación podrá alcanzar hasta un 30% calculada sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente.

Los criterios para determinar que un establecimiento sea declarado de desempeño difícil y se dé así origen al pago de la asignación por desempeño en estas condiciones a su personal, son los siguientes:

a) Aislamiento geográfico: clima particularmente adverso, distancia, dificultades de movilización y comunicación respecto a centros urbanos de relevante importancia administrativa, económica y cultural;

b) Ruralidad efectiva: aquellas que obligan al profesor a residir en un medio ambiente propiamente rural, y

c) El especial menoscabo o particular condición del tipo de población atendida: alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza, dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano, alumnos o comunidades bilingües o biculturales.

El reglamento fijará los grados en que se presenten las condiciones referidas en forma particularmente difícil y sus equivalencias en porcentaje de la asignación, además de los procedimientos correspondientes.

Corresponderá a cada Departamento de Administración Educacional Municipal proponer en forma priorizada conforme a los criterios y disposiciones del Reglamento los establecimientos que darán derecho a percibir la asignación por desempeño difícil. El municipio respectivo presentará dicha proposición anualmente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la cual determinará una vez al año los establecimientos de desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos, conforme al procedimiento que establezca el reglamento, según criterios objetivos de calificación, tanto a nivel nacional como regional, considerando los antecedentes proporcionados por las Municipalidades.

Artículo 46.- La asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan los cargos superiores, y alcanzarán hasta un monto máximo equivalente al 20% Y 10% de la remuneración básica mínima nacional, respectivamente.

Para determinar el porcentaje, el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva tendrá en cuenta la matrícula y la jerarquía interna de los cargos docente directivos y técnico-pedagógicos de la dotación de cada establecimiento.

Artículo 47.- Los profesionales de la educación que presten sus servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, tendrán derecho a conservar los porcentajes de las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento al desempeñarse en otra localidad.

No obstante, las asignaciones de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva o técnico-pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibir las. Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 15 de la ley N° 19.715 por el siguiente:

""Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo al resultado que hayan obtenido en la evaluación que da origen a esta asignación y el grado de concentración de alumnos prioritarios del establecimiento en que se desempeñe. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable y tendrá una duración de 4 años contados desde el mes de marzo del año de la postulación, salvo que, con anterioridad al término de los 4 años, el profesional obtenga una nueva acreditación en el mismo u otro tramo, caso en el cual comenzará a regir un nuevo período de 4 años. "" Bono SAE : Artículo 10.- Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 8°, distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley.

b) Si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$130.000.- y \$156.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 9°, destinando a

su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcanzaren para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.

c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos .

Ley 20.158 Artículo 6°- Los cursos o programas de post título que den derecho a la obtención de una mención asociada al título de profesor o educador en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

a) Contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales, y b) Ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la ley N° 20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares.

Artículo 7°.- Para impetrar el beneficio de los artículos precedentes deberá acreditarse ante el sostenedor estar en posesión de los títulos profesionales o diplomas de menciones que habiliten a su percepción.

Artículo 8°.- Con todo, quienes, a diciembre de 2006 se encontraban autorizados para ejercer la función docente y al año 2010 no hubieren cumplido los requisitos para percibir la bonificación de reconocimiento profesional, no podrán experimentar una disminución de sus remuneraciones derivadas de la extinción de la Unidad de Mejoramiento Profesional y la bonificación establecida en el artículo 85 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca a raíz de la extinción antes dicha deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa percibidos en el año por aplicación del

artículo 13 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes.

En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutos de los establecidos para el año 1995.

En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

LEY 19429 ART 23 D.O.30.11.1995

N

OTA:

El Art. 2° de la LEY 19598, publicada el 09.01.1999, dispuso que lo dispuesto en esta letra será aplicable, a partir de diciembre de 1998, en el mes de diciembre de cada año, bajo las condiciones que indica."

<p>"Artículo 4°.- Créase por una sola vez una asignación denominada ""bono especial para docentes jubilados"", en adelante el bono, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a diciembre de 2010.</p> <p>Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.</p> <p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de \$2.000.000.</p> <p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a \$150.000 y menores o iguales a \$ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de \$1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a \$200.000 y menores o iguales a \$250.000, serán beneficiarios de un bono único de \$1.000.000.</p> <p>El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los \$2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: Con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley N° 20.158; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.933; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 19.715; con lo establecido en la ley 19.504, y con lo establecido en los artículos 8° y 9° transitorios de la ley N° 19.410.</p> <p>Artículo 9°.- El Ministerio de Educación distribuirá \$30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de quienes se beneficien de dicho plan. Dichos recursos se entregarán de acuerdo a la siguiente tabla:</p>	<p>" Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980</p> <p>Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980</p> <p>Ley 20501 CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN ARTICULO N° 4 , 9, 10 Y 11 "</p>	<p>Año</p> <p>Monto (en millones)</p>
---	---	---------------------------------------

2011	\$20.000
2012	\$10.000

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación, mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.
 - Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.
 - Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
- En el caso que los recursos otorgados en virtud del inciso primero no sean suficientes para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de los beneficiarios de dicho plan, podrá utilizarse el mecanismo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Artículo 10.- Luego de financiado el plan de retiro del artículo noveno transitorio y siguientes, los recursos mencionados en el inciso primero del artículo anterior que quedarán disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso de que hubiesen recursos disponibles luego de pagadas las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional.

<p>Artículo 11.- La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 10, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.</p> <p>El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo éste intransmisible."</p>		
--	--	--

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Profesores Media
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/N°Alumnos Media (Fdad F escolar y Adultos)	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente artículos 20, 21, 22 y 23 // Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.artículo 4° , 5° y 6°"</p>	<p>"Párrafo II Del Ingreso a la Carrera Docente</p> <p>Artículo 20.- El ingreso a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente.</p> <p>Se entiende por dotación docente la cantidad de profesionales de la educación necesaria para atender el número de horas de trabajo y los cargos docente, docentes directivos y técnicos-pedagógicos que requiere el funcionamiento de los establecimientos del sector municipal de la comuna.</p> <p>Artículo 21.- La dotación docente de cada establecimiento será fijada en el mes de noviembre de cada año por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimientos por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial.</p> <p>Estas dotaciones serán comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente.</p> <p>Artículo 22.- El mismo organismo que fija la dotación docente de un establecimiento, deberá realizar en ella las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Variación en el número de alumnos del plantel. 2.- Modificaciones curriculares establecidas por leyes o decretos. 3.- Cambios en el tipo de educación que se imparte. 4.- Situaciones especiales de un establecimiento. <p>La adecuación de una dotación docente por las causales señaladas en este artículo se comunicará, también, al Departamento Provincial de Educación correspondiente.</p>	

En caso que la adecuación de la dotación determine reducción del número de profesores de determinada comuna, ésta registrará a contar del inicio del año escolar siguiente.

Artículo 23.- Las dotaciones serán determinadas por la Municipalidad respectiva mediante resolución fundada, la que se enviará conjuntamente con sus antecedentes justificatorios al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Dentro del plazo de diez días hábiles, el Departamento Provincial de Educación, en ejercicio de sus facultades de supervisión e inspección establecidas en el artículo 16 de la ley N° 18.956, podrá observar la dotación fijada, cuando la determinación se haya realizado sin respetar la relación óptima entre personal necesario y número de alumnos y cursos, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, en el artículo 8° del decreto N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, y en las normas del presente Estatuto. Esta observación en ningún caso podrá significar un incremento en la dotación determinada por la Municipalidad respectiva.

Las observaciones deberán ser fundadas y expresarán criterios generales y objetivos previamente establecidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. Se harán por escrito y contendrán una fórmula alternativa de determinación de la dotación.

En el plazo de siete días, contado desde la notificación de la observación, la Municipalidad podrá aceptarla; o concordar con el Departamento Provincial de Educación en otra determinación que respete el criterio señalado en el inciso segundo de este mismo artículo. En caso contrario, teniendo presente los antecedentes, la diferencia será resuelta en conjunto por la Municipalidad respectiva y las Subsecretarías de Educación y Desarrollo Regional, que adoptarán la decisión por Mayoría, dentro del plazo de siete días.

Ley 19410 Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:

a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y

<p>las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.</p> <p>b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los sectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.</p> <p>c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.</p> <p>d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.</p> <p>e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.</p> <p>f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.</p> <p>Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será</p>	
--	--

	<p>remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.</p> <p>Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.</p> <p>El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.</p> <p>Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.</p> <p>Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"</p> <p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>	<p>Nº persona s/Curso</p> <p>SIN NORMA RELACIONADA</p>
--	--	--

Años de Antigüedad		<p>OBSERVACIÓN: Asignación de Experiencia. Establecida en el artículo 48 de la Ley N° 19.070 y reglamentada por el Decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, la asignación de experiencia constituye un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador. Consiste en un incremento porcentual de la RBMN, consistente en un 6, 76 % por los dos primeros años servicio docente (primer bienio), y 6, 66% por cada dos años adicionales acreditados, con un tope máximo de 100% (quince bienios) de la referida remuneración para los profesionales que totalicen 30 años de servicios. La asignación de experiencia es imponible y tributable.</p>
Horas Contratadas	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V De la Jornada de Trabajo"</p>	<p>"Párrafo V De la Jornada de Trabajo</p> <p>Artículo 48.- La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.</p> <p>Artículo 49.- La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado. La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente."</p> <p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>

Horas en Aula (Lectivas)	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V De la Jornada de Trabajo"</p>	<p>"Párrafo V De la Jornada de Trabajo</p> <p>Artículo 48.- La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.</p> <p>Artículo 49.- La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado. La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente."</p>
Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)	<p>"LEY 20370 (LGE) Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente artículos 24, 25, 26, 27 y 28 "</p>	<p>" Artículo 24.- Para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Ser ciudadano. 2.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente. 3.- Tener salud compatible con el desempeño del cargo. 4.- Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley. 5.- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito. <p>No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector.</p>

Artículo 25.- Los profesionales de la educación ingresan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.

Son titulares los profesionales de la educación que ingresan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

Artículo 26.- El número de contratados de un establecimiento educacional no podrá ser superior al 20% del total de la dotación docente del mismo, a menos que en la localidad donde esté ubicado el establecimiento no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares. Esta situación deberá ser acreditada ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación y será certificada por éste. No regirá dicho tope de 20% en aquellos establecimientos cuya dotación sea inferior a cinco profesores.

Artículo 27.- El ingreso a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento.

Artículo 28.- Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser suficientemente publicitados. Las convocatorias se efectuarán dos veces al año y tendrán el carácter de nacional, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas en el mes de abril. Asimismo, se podrá convocar a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida, y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25."

Programa por el cual está contratado (Normal, SEP, PIE, otro)	No aplica	
Remuneración Bruta	Ley 19070 Artículos Transitorios N°5, 6, 7,8 y 9	<p>"Artículo 5°.- El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación prebásica, básica y especial, será de \$ 1.900 mensuales.</p> <p>El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$ 2.000 mensuales.</p> <p>El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.</p> <p>Los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en los incisos primero y segundo de este artículo se reajustarán cada vez en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE conforme al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989.</p> <p>Los valores anteriores tendrán vigencia inmediata.</p> <p>En las localidades donde la subvención estatal a la educación se incremente por concepto de zona conforme a lo establecido en el artículo 10° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, la remuneración básica mínima nacional se complementará con una cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, y en un porcentaje equivalente al de este mismo.</p> <p>Este complemento adicional no implicará aumento de la remuneración básica mínima nacional ni de ninguna asignación que perciban los profesionales de la educación.</p> <p>La aplicación de los dos incisos precedentes en ningún caso significará mayor gasto para el sostenedor por sobre la cantidad global que le corresponde percibir por concepto de incremento de la subvención estatal por zona, en el año de que se trate, ni en ningún caso dará derecho a imputar dicho pago a la subvención complementaria transitoria establecida en los artículos 13, 14 y 15 transitorios de esta ley.</p>

Para adecuarse a lo establecido en el inciso octavo de este artículo, los sostenedores ajustarán las remuneraciones determinadas en el inciso sexto en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 6°.- La asignación de experiencia establecida en el artículo 43 de esta ley para los profesionales de la educación del sector municipal, se aplicará y pagará con base en los bienes de servicio docente que se acrediten conforme al inciso final de este artículo y de acuerdo a la siguiente escala gradual:

- 1.- Durante 1991: 50% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 2.- Durante 1992: 80% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 3.- Durante 1993: 90% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 4.- A partir de 1994: se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

Dentro de los 9 meses siguientes a la dictación de esta ley, los profesionales de la educación de una dotación acreditarán ante el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional correspondiente, por medio de certificados fidedignos emanados de las Municipalidades respectivas o del Ministerio de Educación, los años de servicios docentes servidos en la educación municipalizada o en la educación fiscal en el período anterior al traspaso de los establecimientos. Para el caso del reconocimiento de los años de servicios docentes desempeñados en la educación particular, se exigirán los siguientes requisitos.

- a) Que el establecimiento educacional donde el interesado prestó servicios docentes tenga el reconocimiento oficial del Estado, o lo haya tenido al momento en que se prestaron los servicios.
- b) Que el interesado presente el contrato celebrado con el respectivo establecimiento, y acredite el pago de las cotizaciones previsionales por el tiempo que solicita que se le reconozca como servido, mediante certificado otorgado por la institución previsional que corresponda.

El reconocimiento de bienes se realizará por resolución municipal fundada la que será remitida al Ministerio de Educación.

	<p>Artículo 7°.- La asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 44 se aplicará en la forma que determina la presente ley, a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a un máximo de un 20% del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo de un 40% de dicha remuneración básica mínima nacional para quienes cumplan con los requisitos correspondientes.</p> <p>Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación municipal un bono anual de \$ 10.000.- de cargo fiscal, que será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 8°.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, establecida en el artículo 45 de la presente ley, se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla de gradualidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Durante los años 1991 y 1992: hasta un 25% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley; 2.- Durante el año 1993: hasta un 50% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley; 3.- Durante el año 1994: hasta un 75% de dicho monto, y 4.- A partir del año 1995: hasta un 100% de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación. <p>Artículo 9°.- La asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica establecida en el artículo 46, se cancelará a partir de 1991, calculándose sobre la remuneración básica mínima nacional, en la forma y condiciones señaladas en dicho artículo."</p>	<p>"Párrafo III Derechos del Personal Docente</p> <p>Artículo 34.- Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en el cargo, a menos que deban cesar en él por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.</p> <p>Artículo 35.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en</p>
Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)	<p>"Ley 19.070 ; TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo III Derechos del Personal , Párrafo IV De las Asignaciones Especiales del Personal Docente; Ley 20501 artículo 2 . (Bono</p>	

SAE) Ley 19.410, Art. 10, letra C y Ley 20.158, Art. 6, 7 y 8."

conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplan en otras leyes.
Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.

Artículo 36.- Los profesionales de la educación se registrarán en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contratadas en el desempeño de la función, por las normas de la ley N° 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educativas podrán afiliarse a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad.

Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento.

Artículo 37.- Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados a realizar actividades de perfeccionamiento hasta por un período máximo de 3 semanas.

Artículo 38.- Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales, dependientes de un mismo Departamento de Administración de la Educación o de una misma Corporación Educacional según corresponda, a solicitud suya o por resolución fundada de la autoridad facultada para hacer la designación, previa consulta al profesional respectivo y sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.

El profesional de la educación, cuyo cónyuge, funcionario público o municipal, sea destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajan como funcionarios del sector público o municipal, tendrán preferencia para ser contratados en la nueva localidad, en condiciones tales, que no signifiquen menoscabo en su situación laboral y profesional.

Artículo 39.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores, la permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país. En estos casos los traslados permitirán que los profesores conserven sus asignaciones de antigüedad y de perfeccionamiento.

Artículo 40.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a que se les efectúen impositores previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones. Para estos efectos se entiende por remuneraciones lo establecido en el artículo 40 del Código del Trabajo.

Para que los profesionales de la educación a quienes se aplique esta norma, mantengan el monto líquido de sus remuneraciones éstas deberán ser aumentadas mediante una bonificación que tendrá el mismo carácter de las establecidas en las leyes N°s. 18.566 y 18.675 y su monto será determinado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación y suscrito por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.

La base de cálculo de las pensiones de los profesionales de la educación a quienes beneficie esta norma, que estuvieren acogidos al régimen de Previsión de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, actual Instituto de Normalización Previsional, se determinará en la misma forma que la establecida para los imponentes que se señalan en el artículo 15 de la ley N° 18.675, sin perjuicio de que se considere que han efectuado impositores sobre la totalidad de sus remuneraciones desde el 1° de enero de 1988, para dar cumplimiento a lo establecido en la letra c) del mencionado artículo 15.

Artículo 41.- Los establecimientos educacionales del sector municipal dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:

- a) Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas al Consejo de Profesores;
- b) Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento, y c) Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad.

Este Reglamento deberá ser ampliamente difundido en la comunidad escolar y se actualizará al menos una vez al año. El Reglamento y sus modificaciones serán comunicados a la Dirección Provincial de Educación.

Párrafo IV

De las Asignaciones Especiales del Personal Docente

Artículo 42.- Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica. Además, las Municipalidades podrán establecer sólo con fondos propios, incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional.

Artículo 43.- La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

El reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de los bienes.

El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la educación pública o particular.

Artículo 44.- La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación

técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará especialmente su experiencia como docentes, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeñe el beneficiario de la asignación.

En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior estén inscritos en el registro señalado en el inciso final del artículo 12 de esta ley.

Artículo 45.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, corresponderá a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas. Esta asignación podrá alcanzar hasta un 30% calculada sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente.

Los criterios para determinar que un establecimiento sea declarado de desempeño difícil y se dé así origen al pago de la asignación por desempeño en estas condiciones a su personal, son los siguientes:

- a) Aislamiento geográfico: clima particularmente adverso, distancia, dificultades de movilización y comunicación respecto a centros urbanos de relevante importancia administrativa, económica y cultural;
- b) Ruralidad efectiva: aquellas que obligan al profesor a residir en un medio ambiente propiamente rural, y
- c) El especial menoscabo o particular condición del tipo de población atendida: alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza, dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano, alumnos o comunidades bilingües o biculturales.

El reglamento fijará los grados en que se presenten las condiciones referidas en forma particularmente difícil y sus equivalencias en porcentaje de la asignación, además de los procedimientos correspondientes.

Corresponderá a cada Departamento de Administración Educacional Municipal proponer en forma priorizada conforme a los criterios y disposiciones del Reglamento los establecimientos que darán derecho a percibir la asignación por desempeño difícil. El municipio respectivo presentará dicha proposición anualmente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la cual determinará una vez al año los establecimientos de desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos, conforme al procedimiento que establezca el reglamento, según criterios objetivos de calificación, tanto a nivel nacional como regional, considerando los antecedentes proporcionados por las Municipalidades.

Artículo 46.- La asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan los

cargos superiores, y alcanzarán hasta un monto máximo equivalente al 20% Y 10% de la remuneración básica mínima nacional, respectivamente.

Para determinar el porcentaje, el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva tendrá en cuenta la matrícula y la jerarquía interna de los cargos docente directivos y técnico-pedagógicos de la dotación de cada establecimiento.

Artículo 47.- Los profesionales de la educación que presten sus servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, tendrán derecho a conservar los porcentajes de las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento al desempeñarse en otra localidad.

No obstante, las asignaciones de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva o técnico-pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibirlas. Artículo 2º. - Reemplázase el artículo 15 de la ley N° 19.715 por el siguiente:

""Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo al resultado que hayan obtenido en la evaluación que da origen a esta asignación y el grado de concentración de alumnos prioritarios del establecimiento en que se desempeñe. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable y tendrá una duración de 4 años contados desde el mes de marzo del año de la postulación, salvo que, con anterioridad al término de los 4 años, el profesional obtenga una nueva acreditación en el mismo u otro tramo, caso en el cual comenzará a regir un nuevo período de 4 años. "" Bono SAE : Artículo 10.- Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 8°, distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según

el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley.

b) Si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$130.000.- y \$156.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 9°, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcanzaren para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.

c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos . Ley 20.158 Artículo 6°- Los cursos o

programas de post título que den derecho a la obtención de una mención asociada al título de profesor o educador en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

a) Contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales, y b) Ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la ley N° 20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares.

Artículo 7°.- Para impetrar el beneficio de los artículos precedentes deberá acreditarse ante el sostenedor estar en posesión de los títulos profesionales o diplomas de menciones que habiliten a su percepción.

Artículo 8°.- Con todo, quienes, a diciembre de 2006 se encontraban autorizados para ejercer la función docente y al año 2010 no hubieren cumplido los requisitos para percibir la bonificación de reconocimiento profesional, no podrán experimentar una disminución de sus remuneraciones derivadas de la extinción de la Unidad de Mejoramiento Profesional y la bonificación establecida en el artículo 85 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca a raíz de la extinción antes dicha deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los

trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

percibidos en el año por aplicación del artículo 13 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes.

En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutos de los establecidos para el año 1995.

En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

LEY 19429
ART 23
D.O.30.11.1995

El Art. 2° de la LEY 19598, publicada el 09.01.1999, dispuso que lo dispuesto en esta letra será aplicable, a partir de diciembre de 1998, en el mes de diciembre de cada año, bajo las condiciones que indica."

"Artículo 4°.- Créase por una sola vez una asignación denominada ""bono especial para docentes jubilados"", en adelante el bono, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a diciembre de 2010.

Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de \$2.000.000.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a \$150.000 y menores o iguales a \$ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de \$1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a \$200.000 y menores o iguales a \$250.000, serán beneficiarios de un bono único de \$1.000.000.

El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los \$2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: Con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley N° 20.158; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.933; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 19.715; con lo establecido en la ley 19.504, y con lo establecido en los artículos 8° y 9° transitorios de la ley N° 19.410.

Artículo 9°.- El Ministerio de Educación distribuirá \$30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de quienes se beneficien de dicho plan. Dichos recursos se entregarán de acuerdo a la siguiente tabla:

	Año	Monto (en millones)
<p>" Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980</p> <p>Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980</p> <p>Ley 20501 CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN ARTICULO N° 4 , 9, 10 Y 11 "</p>		

2011	\$20.000
2012	\$10.000

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación, mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.
 - Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.
 - Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
- En el caso que los recursos otorgados en virtud del inciso primero no sean suficientes para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de los beneficiarios de dicho plan, podrá utilizarse el mecanismo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Artículo 10.- Luego de financiado el plan de retiro del artículo noveno transitorio y siguientes, los recursos mencionados en el inciso primero del artículo anterior que quedarán disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso de que hubiesen recursos disponibles luego de pagadas las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional.

Artículo 11.- La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 10, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.

No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo éste intransmisible."

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Educadores/as Párvulos
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/N°Alumnos Párvulo	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente artículos 20, 21, 22 y 23 // Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.artículolo 4°, 5° y 6°"</p>	<p>"Párrafo II Del Ingreso a la Carrera Docente</p> <p>Artículo 20.- El ingreso a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente.</p> <p>Se entiende por dotación docente la cantidad de profesionales de la educación necesaria para atender el número de horas de trabajo y los cargos docente, docentes directivos y técnicos-pedagógicos que requiere el funcionamiento de los establecimientos del sector municipal de la comuna.</p> <p>Artículo 21.- La dotación docente de cada establecimiento será fijada en el mes de noviembre de cada año por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimientos por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial.</p> <p>Estas dotaciones serán comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente.</p> <p>Artículo 22.- El mismo organismo que fija la dotación docente de un establecimiento, deberá realizar en ella las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Variación en el número de alumnos del plantel. 2.- Modificaciones curriculares establecidas por leyes o decretos. 3.- Cambios en el tipo de educación que se imparte. 4.- Situaciones especiales de un establecimiento. 	

La adecuación de una dotación docente por las causales señaladas en este artículo se comunicará, también, al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

En caso que la adecuación de la dotación determine reducción del número de profesores de determinada comuna, ésta registrará a contar del inicio del año escolar siguiente.

Artículo 23.- Las dotaciones serán determinadas por la Municipalidad respectiva mediante resolución fundada, la que se enviará conjuntamente con sus antecedentes justificatorios al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Dentro del plazo de diez días hábiles, el Departamento Provincial de Educación, en ejercicio de sus facultades de supervisión e inspección establecidas en el artículo 16 de la ley N° 18.956, podrá observar la dotación fijada, cuando la determinación se haya realizado sin respetar la relación óptima entre personal necesario y número de alumnos y cursos, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, en el artículo 8° del decreto N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, y en las normas del presente Estatuto. Esta observación en ningún caso podrá significar un incremento en la dotación determinada por la Municipalidad respectiva.

Las observaciones deberán ser fundadas y expresarán criterios generales y objetivos previamente establecidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. Se harán por escrito y contendrán una fórmula alternativa de determinación de la dotación.

En el plazo de siete días, contado desde la notificación de la observación, la Municipalidad podrá aceptarla; o concordar con el Departamento Provincial de Educación en otra determinación que respete el criterio señalado en el inciso segundo de este mismo artículo. En caso contrario, teniendo presente los antecedentes, la diferencia será resuelta en conjunto por la Municipalidad respectiva y las Subsecretarías de Educación y Desarrollo Regional, que adoptarán la decisión por Mayoría, dentro del plazo de siete días.

Ley 19410 Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:

- a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.
- b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.
- c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.
- d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.
- e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.
- f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.
- Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.

El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.

Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.

Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"

OBSERVACIÓN:

La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.

<p>Nº Persona s/Curso</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>	
<p>Años de Antigüedad</p>	<p>OBSERVACIÓN: Asignación de Experiencia. Establecida en el artículo 48 de la Ley N° 19.070 y reglamentada por el Decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, la asignación de experiencia constituye un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador. Consiste en un incremento porcentual de la RBMN, consistente en un 6, 76 % por los dos primeros años servicio docente (primer bienio), y 6, 66% por cada dos años adicionales acreditados, con un tope máximo de 100% (quince bienios) de la referida remuneración para los profesionales que totalicen 30 años de servicios. La asignación de experiencia es imponible y tributable.</p>	
<p>Horas Contratadas</p>	<p>"Párrafo V De la Jornada de Trabajo</p> <p>Artículo 48.- La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.</p> <p>Artículo 49.- La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.</p>	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V De la Jornada de Trabajo"</p>

	<p>La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente."</p> <p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p> <p>"Párrafo V De la Jornada de Trabajo</p> <p>Artículo 48.- La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.</p> <p>Artículo 49.- La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado. La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente."</p>
Horas en Aula (Lectivas)	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V De la Jornada de Trabajo"</p>

<p>Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)</p>	<p>"LEY 20370 (LGE) Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente artículos 24, 25, 26, 27 y 28 "</p>	<p>" Artículo 24.- Para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Ser ciudadano. 2.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente. 3.- Tener salud compatible con el desempeño del cargo. 4.- Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley. 5.- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito. No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector. Artículo 25.- Los profesionales de la educación ingresan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados. Son titulares los profesionales de la educación que ingresan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes. Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares. Artículo 26.- El número de contratados de un establecimiento educacional no podrá ser superior al 20% del total de la dotación docente del mismo, a menos que en la localidad donde esté ubicado el establecimiento no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares. Esta situación deberá ser acreditada ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación y será certificada por éste. No regirá dicho tope de 20% en aquellos establecimientos cuya dotación sea inferior a cinco profesores. Artículo 27.- El ingreso a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento. Artículo 28.- Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser suficientemente publicitados. Las convocatorias se efectuarán dos veces al año y</p>
--	--	---

	<p>tendrán el carácter de nacional, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas en el mes de abril. Asimismo, se podrá convocar a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida, y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25."</p>
	<p>"Artículo 5°.- El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación prebásica, básica y especial, será de \$ 1.900 mensuales.</p> <p>El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$ 2.000 mensuales.</p> <p>El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.</p> <p>Los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en los incisos primero y segundo de este artículo se reajustarán cada vez en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE conforme al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989.</p> <p>Los valores anteriores tendrán vigencia inmediata.</p> <p>En las localidades donde la subvención estatal a la educación se incremente por concepto de zona conforme a lo establecido en el artículo 10° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, la remuneración básica mínima nacional se complementará con una cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, y en un porcentaje equivalente al de este mismo.</p> <p>Este complemento adicional no implicará aumento de la remuneración básica mínima nacional ni de ninguna asignación que perciban los profesionales de la educación.</p> <p>La aplicación de los dos incisos precedentes en ningún caso significará mayor gasto para el sostenedor por sobre la cantidad global que le corresponde percibir por concepto de incremento de la subvención estatal por zona, en el año de que se trate, ni en ningún caso dará derecho a imputar dicho pago a la subvención complementaria transitoria establecida en los artículos 13, 14 y 15 transitorios de esta ley.</p>
Remuneración Bruta	Ley 19070 Artículos Transitorios N°5, 6, 7,8 y 9

Para adecuarse a lo establecido en el inciso octavo de este artículo, los sostenedores ajustarán las remuneraciones determinadas en el inciso sexto en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 6°.- La asignación de experiencia establecida en el artículo 43 de esta ley para los profesionales de la educación del sector municipal, se aplicará y pagará con base en los bienes de servicio docente que se acrediten conforme al inciso final de este artículo y de acuerdo a la siguiente escala gradual:

- 1.- Durante 1991: 50% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 2.- Durante 1992: 80% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 3.- Durante 1993: 90% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 4.- A partir de 1994: se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

Dentro de los 9 meses siguientes a la dictación de esta ley, los profesionales de la educación de una dotación acreditarán ante el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional correspondiente, por medio de certificados fidedignos emanados de las Municipalidades respectivas o del Ministerio de Educación, los años de servicios docentes servidos en la educación municipalizada o en la educación fiscal en el período anterior al traspaso de los establecimientos. Para el caso del reconocimiento de los años de servicios docentes desempeñados en la educación particular, se exigirán los siguientes requisitos.

- a) Que el establecimiento educacional donde el interesado prestó servicios docentes tenga el reconocimiento oficial del Estado, o lo haya tenido al momento en que se prestaron los servicios.
 - b) Que el interesado presente el contrato celebrado con el respectivo establecimiento, y acredite el pago de las cotizaciones previsionales por el tiempo que solicita que se le reconozca como servido, mediante certificado otorgado por la institución previsional que corresponda.
- El reconocimiento de bienes se realizará por resolución municipal fundada la que será remitida al Ministerio de Educación.

Artículo 7°.- La asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 44 se aplicará en la forma que determina la presente ley, a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a

	<p>un máximo de un 20% del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo de un 40% de dicha remuneración básica mínima nacional para quienes cumplan con los requisitos correspondientes.</p> <p>Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación municipal un bono anual de \$ 10.000.- de cargo fiscal, que será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 8°.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, establecida en el artículo 45 de la presente ley, se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla de gradualidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Durante los años 1991 y 1992: hasta un 25% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley; 2.- Durante el año 1993: hasta un 50% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley; 3.- Durante el año 1994: hasta un 75% de dicho monto, y 4.- A partir del año 1995: hasta un 100% de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación. <p>Artículo 9°.- La asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica establecida en el artículo 46, se cancelará a partir de 1991, calculándose sobre la remuneración básica mínima nacional, en la forma y condiciones señaladas en dicho artículo.</p> <p>"</p>	<p>"Párrafo III Derechos del Personal Docente</p> <p>Artículo 34.- Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en el cargo, a menos que deban cesar en él por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.</p>
Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)	"Ley 19.070 ; TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo III Derechos del Personal , Párrafo IV De las Asignaciones Especiales del Personal Docente; Ley 20501 artículo 2 . (Bono	

SAE) Ley 19.410, Art. 10, letra C y Ley 20.158, Art. 6, 7 y 8."

Artículo 35.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes.

Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.

Artículo 36.- Los profesionales de la educación se registrarán en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contratadas en el desempeño de la función, por las normas de la ley N° 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educativas podrán afiliarse a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad.

Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento.

Artículo 37.- Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados a realizar actividades de perfeccionamiento hasta por un período máximo de 3 semanas.

Artículo 38.- Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educativos, dependientes de un mismo Departamento de

Administración de la Educación o de una misma Corporación Educacional según corresponda, a solicitud suya o por resolución fundada de la autoridad facultada para hacer la designación, previa consulta al profesional respectivo y sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.

El profesional de la educación, cuyo cónyuge, funcionario público o municipal, sea destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajan como funcionarios del sector público o municipal, tendrán preferencia para ser contratados en la nueva localidad, en condiciones tales, que no signifiquen menoscabo en su situación laboral y profesional.

Artículo 39.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores, la permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país. En estos casos los traslados permitirán que los profesores conserven sus asignaciones de antigüedad y de perfeccionamiento.

Artículo 40.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a que se les efectúen impositivos previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones. Para estos efectos se entiende por remuneraciones lo establecido en el artículo 40 del Código del Trabajo.

Para que los profesionales de la educación a quienes se aplique esta norma, mantengan el monto líquido de sus remuneraciones éstas deberán ser aumentadas mediante una bonificación que tendrá el mismo carácter de las establecidas en las leyes N°s. 18.566 y 18.675 y su monto será determinado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación y suscrito por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.

La base de cálculo de las pensiones de los profesionales de la educación a quienes beneficie esta norma, que estuvieren acogidos al régimen de Previsión de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, actual Instituto de Normalización Previsional, se determinará en la misma forma que la establecida para los impositivos que se señalan en el artículo 15 de la ley N° 18.675, sin perjuicio de que se considere que han efectuado impositivos sobre la totalidad de sus remuneraciones desde el 1° de enero de 1988, para dar cumplimiento a lo establecido en la letra c) del mencionado artículo 15.

Artículo 41.- Los establecimientos educacionales del sector municipal dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:

a) Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas al Consejo de Profesores;

b) Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento, y c) Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad.

Este Reglamento deberá ser ampliamente difundido en la comunidad escolar y se actualizará al menos una vez al año. El Reglamento y sus modificaciones serán comunicados a la Dirección Provincial de Educación.

Párrafo IV

De las Asignaciones Especiales del Personal Docente

Artículo 42.- Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica. Además, las Municipalidades podrán establecer sólo con fondos propios, incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional.

Artículo 43.- La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incrementa 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

El reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de los bienes.

El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la educación pública o particular.

Artículo 44.- La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación

técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título

o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará especialmente su experiencia como docentes, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeñe el beneficiario de la asignación.

En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior estén inscritos en el registro señalado en el inciso final del artículo 12 de esta ley.

Artículo 45.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, corresponderá a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas. Esta asignación podrá alcanzar hasta un 30% calculada sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente.

Los criterios para determinar que un establecimiento sea declarado de desempeño difícil y se dé así origen al pago de la asignación por desempeño en estas condiciones a su personal, son los siguientes:

- a) Aislamiento geográfico: clima particularmente adverso, distancia, dificultades de movilización y comunicación respecto a centros urbanos de relevante importancia administrativa, económica y cultural;
- b) Ruralidad efectiva: aquellas que obligan al profesor a residir en un medio ambiente propiamente rural, y
- c) El especial menoscabo o particular condición del tipo de población atendida: alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza, dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano, alumnos o comunidades bilingües o biculturales.

El reglamento fijará los grados en que se presenten las condiciones referidas en forma particularmente difícil y sus equivalencias en porcentaje de la asignación, además de los procedimientos correspondientes.

Corresponderá a cada Departamento de Administración Educacional Municipal proponer en forma priorizada conforme a los criterios y disposiciones del Reglamento los establecimientos que darán derecho a percibir la asignación por desempeño difícil.

El municipio respectivo presentará dicha proposición anualmente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la cual determinará una vez al año los establecimientos de desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos, conforme al procedimiento que establezca el reglamento, según criterios objetivos de calificación, tanto a nivel nacional como regional, considerando los antecedentes proporcionados por las Municipalidades.

Artículo 46.- La asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan los cargos superiores, y alcanzarán hasta un monto máximo equivalente al 20% Y 10% de la remuneración básica mínima nacional, respectivamente.

Para determinar el porcentaje, el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva tendrá en cuenta la matrícula y la jerarquía interna de los cargos docente directivos y técnico-pedagógicos de la dotación de cada establecimiento.

Artículo 47.- Los profesionales de la educación que presten sus servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, tendrán derecho a conservar los porcentajes de las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento al desempeñarse en otra localidad.

No obstante, las asignaciones de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva o técnico-pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibir las. Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 15 de la ley N° 19.715 por el siguiente:

""Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo al resultado que hayan obtenido en la evaluación que da origen a esta asignación y el grado de concentración de alumnos prioritarios del establecimiento en que se desempeñe. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable y tendrá una duración de 4 años contados desde el mes de marzo del año de la postulación, salvo que, con anterioridad al término de los 4 años, el profesional obtenga una nueva acreditación en el mismo u otro tramo, caso en el cual comenzará a regir un nuevo período de 4 años."". Bono SAE : Artículo 10.- Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 8°, distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley.

b) Si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$130.000.- y \$156.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 9°, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcanzaren para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.

c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos .

Ley 20.158 Artículo 6°- Los cursos o programas de post título que den derecho a la obtención de una mención asociada al título de profesor o educador en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

a) Contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales, y b) Ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la ley N° 20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares.

Artículo 7°.- Para impetrar el beneficio de los artículos precedentes deberá acreditarse ante el sostenedor estar en posesión de los títulos profesionales o diplomas de menciones que habiliten a su percepción.

Artículo 8°.- Con todo, quienes, a diciembre de 2006 se encontraban autorizados para ejercer la función docente y al año 2010 no hubieren cumplido los requisitos para percibir la bonificación de reconocimiento profesional, no podrán experimentar una disminución de sus remuneraciones derivadas de la extinción de la Unidad de Mejoramiento Profesional y la bonificación establecida en el artículo 85 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca a raíz de la extinción antes dicha deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa percibidos en el año por aplicación del artículo 13 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes.

En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutivos de los establecidos para el año 1995.

En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

LEY 19429

	<p>ART 23 D.O.30.11.1995</p> <p>El Art. 2º de la LEY 19598, publicada el 09.01.1999, dispuso que lo dispuesto en esta letra será aplicable, a partir de diciembre de 1998, en el mes de diciembre de cada año, bajo las condiciones que indica."</p> <p>"Artículo 4º.- Créase por una sola vez una asignación denominada ""bono especial para docentes jubilados"", en adelante el bono, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a diciembre de 2010.</p> <p>Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.</p> <p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de \$2.000.000.</p> <p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a \$150.000 y menores o iguales a \$ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de \$1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a \$200.000 y menores o iguales a \$250.000, serán beneficiarios de un bono único de \$1.000.000.</p> <p>El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los \$2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: Con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley N° 20.158; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.933; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 19.715; con lo establecido en la ley 19.504, y</p>
	<p>" Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980</p> <p>Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980</p> <p>Ley 20501 CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN ARTICULO N° 4 , 9, 10 Y 11 "</p>
	<p>Jubilación</p>

con lo establecido en los artículos 8° y 9° transitorios de la ley N° 19.410.
 Artículo 9°.- El Ministerio de Educación distribuirá \$30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de quienes se beneficien de dicho plan. Dichos recursos se entregarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Monto (en millones)
2011	\$20.000
2012	\$10.000

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación, mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.
- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.
- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

En el caso que los recursos otorgados en virtud del inciso primero no sean suficientes para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de los beneficiarios de dicho plan, podrá utilizarse el mecanismo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Artículo 10.- Luego de financiado el plan de retiro del artículo noveno transitorio y siguientes, los recursos mencionados en el inciso primero del artículo anterior que

quedarán disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso de que hubiesen recursos disponibles luego de pagadas las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional.

Artículo 11.- La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 10, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.

No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo éste intransmisible."

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Auxiliar de Párvulo
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
N° personas/N° Alumnos Párvulo	Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES. artículo 4°, 5° y 6°	<p>" Ley 19410 Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:</p> <p>a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.</p> <p>b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.</p> <p>c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.</p> <p>d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.</p> <p>e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.</p>		

f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.

El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.

Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.

		<p>Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"</p> <p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
<p>N° personas/Curso</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>	
<p>Años de Antigüedad</p>	<p>ESTATUTO FUNCIONARIOS PUBLICOS</p>	

Horas Contratadas	CODIGO DEL TRABAJO/ ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS	
Horas en Aula (Lectivas)	SIN NORMA RELACIONADA	
Tipo Contrato (Planta, Contra, Honorarios, Empresa Externa)	CODIGO DEL TRABAJO/ ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS	

Remuneración Bruta	<p>"MINISTERIO DE EDUCACION LEY Núm. 20.244 INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.464, QUE ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL NO DOCENTE"</p>	<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique será según se trate de funcionario público (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>
Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)	<p>CODIGO DEL TRABAJO/ ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS</p>	<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique será según se trate de funcionario público (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>
Jubilación	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"</p>	

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Inspector de Patio
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
	Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES. artículo 4°, 5° y 6°	<p>" Ley 19410 Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educativa o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:</p> <p>a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.</p> <p>b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.</p> <p>c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.</p> <p>d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.</p> <p>e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.</p>		
N° personas/N°Alumnos				

f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.

El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.

Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe

		<p>será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.</p> <p>Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"</p> <p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
<p>Nº personas/ Curso</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>	
<p>Años de Antigüedad</p>	<p>ESTATUTO FUNCIONARIOS PUBLICOS</p>	
<p>Horas Contratadas</p>	<p>CODIGO DEL TRABAJO/ ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS</p>	<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento</p>
<p>Tipo Contrato (Planta, Contrata,</p>	<p>CODIGO DEL TRABAJO/ ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS</p>	

Remuneración Bruta	"MINISTERIO DE EDUCACION LEY Núm. 20.244 INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.464, QUE ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL NO DOCENTE"	
Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)	CODIGO DEL TRABAJO/ ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS	
Jubilación	"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Encargado Computación
Ejemplo Indica-dor	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/N°Alumnos	Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES. articulo 1 o 4°, 5° y 6°	<p>" Ley 19410 Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educativa o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:</p> <p>a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.</p> <p>b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.</p> <p>c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.</p> <p>d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.</p> <p>e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.</p>	

f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.

El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.

Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.

		<p>Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"</p> <p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
<p>Nº personas/ Curso</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>	
<p>Años de Antigüedad</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>	
<p>Horas Contratadas</p>		<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
<p>Horas en Aula (Lectivas)</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>	

Tipo Contrato (Planta, Contrato, Honorarios, Empresa Externa)	CODIGO DEL TRABAJO/ ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS	<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique sera según se trate de funcionario publico (LEY Nº 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>
Remuneración Bruta	CODIGO DEL TRABAJO/ ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS	<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique sera según se trate de funcionario publico (LEY Nº 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>
Composición = Remuneración (Base, Asignación)	CODIGO DEL TRABAJO/ ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS	<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique sera según se trate de funcionario publico (LEY Nº 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>
Jubilación	"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Encargado Biblioteca y otros trabajadores biblioteca
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/N°Alumnos	<p>Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES. articulo 4° , 5° y 6°</p>	<p>" Ley 19410Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:</p> <p>a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.</p> <p>b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.</p> <p>c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.</p> <p>d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.</p>	

<p>e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.</p> <p>f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.</p> <p>Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.</p> <p>Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.</p> <p>El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.</p> <p>Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la</p>	
--	--

		<p>comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educativa o a la Corporación, según corresponda.</p> <p>Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"</p> <p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
Nº Personas/ Curso	SIN NORMA RELACIONADA	
Años de Antigüedad	SIN NORMA RELACIONADA	
Horas Contra- tadas		<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
Tipo Contrato (Planta,	CODIGO DEL TRABAJO/ ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS	<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique será según se trate de funcionario público (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>
Remuneración Bruta	CODIGO DEL TRABAJO/ ESTATUTO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS	

<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique será según se trate de funcionario público (LEY Nº 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>	
<p>Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)</p>	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"</p>

<p>Variable: Auxiliares de Servicios (incluye encargados/as Fotocopiadora)</p>	
<p>Sub ítem: Personal</p>	<p>Extracto</p>
<p>Ítem: Escuela</p>	<p>Extrato</p>
<p>Dimensión: Disponibilidad</p>	<p>Ley/Norma/Decreto</p>
<p>Ejemplo Indicador</p>	

<p>" Ley 19410Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:</p> <p>a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.</p> <p>b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.</p> <p>c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.</p> <p>d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.</p> <p>e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.</p> <p>f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.</p>	<p>Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.articulo 4° , 5° y 6°</p>	<p>N° personas/N°Alumnos</p>
--	---	------------------------------

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.

El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.

Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.

Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"

		<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
N° personas/ Curso	No aplica	
Años de Antigüedad	No aplica	
Horas Contratadas		<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique será según se trate de funcionario público (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>

Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)		<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique será según se trate de funcionario público (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>
Programa por el cuál está contratado (Normal, SEP, PIE, otro)	No aplica	
Remuneración Bruta	"MINISTERIO DE EDUCACION LEY Núm. 20.244 INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.464, QUE ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL NO DOCENTE"	

<p>Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)</p>	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"</p>
	<p>Jubilación</p>

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Paramédicos
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	<p>Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.articulolo 4° , 5° y 6°</p>	<p>Extracto</p>	<p>" Ley 19410Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educativa o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:</p> <p>a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.</p> <p>b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los sectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.</p> <p>c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.</p> <p>d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.</p>
N° personas/N°Alumnos				

e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.

f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.

El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.

Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los

	<p>resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educativa o a la Corporación, según corresponda.</p> <p>Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"</p> <p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>	
<p>Nº Personas/ Curso</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>	
<p>Años de Antigüedad</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>	
<p>Horas Contratadas</p>	<p>CÓDIGO DEL TRABAJO</p>	<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>

Tipo Contrato (Planta, Contra, Honorarios, Empresa		<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique sera según se trate de funcionario publico (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>
Remuneración Bruta	CÓDIGO DEL TRABAJO	
Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)		<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique sera según se trate de funcionario publico (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>
Jubilación	"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"	

Dimensión: Disponibilidad	ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Cocinero/a y/o Manipuladores/as de Alimentos
----------------------------------	----------------------	---------------------------	---

Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto
N° personas/N° Alumnos		<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
N° personas /Curso	SIN NORMA RELACIONADA	
Años de Antigüedad	SIN NORMA RELACIONADA	
Horas Contratadas	CÓDIGO DEL TRABAJO	
Tipo Contrato (Planta, Contra, Honorarios, Empresa Externa)		<p>OBSERVACIÓN: JUNAEB llama a licitación según las necesidades de cada municipio, el cula se guía por la cantidad de estudiantes de cada establecimiento</p>

Programa por el cual está contratado (Normal, SEP, PIE, otro)	CODIGO DEL TRABAJO	
Remuneración Bruta	CÓDIGO DEL TRABAJO	
Composición (Base, Asignaciones, etc)	CODIGO DEL TRABAJO	<p>OBSERVACIÓN: Desde el próximo año existirá Bono Manipulador/a de Alimentos PAE/PAP, de esta forma, el requisito básico para participar del proceso licitatorio, será incorporar una asignación equivalente a \$67.500 pesos como mínimo</p>
Sublación	"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"	

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Conductor/a Transporte
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
N° personas/Alumnos			OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.	
N° personas/Curso	SIN NORMA RELACIONADA			
Años de Antigüedad	CODIGO DEL TRABAJO/ESTATUTO ADMINISTRACION PUBLICA			
Horas Contratadas			OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique sera según se trate de funcionario publico (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)	
Tipo Contrato (Planta, Contra,	CÓDIGO DEL TRABAJO			

Programa por el cual está contratado (Normal, SEP, PIE, otro)	No aplica	
Remuneración Bruta	CÓDIGO DEL TRABAJO	
Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)	CODIGO DEL TRABAJO	<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique sera según se trate de funcionario publico (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>
Jubilación	"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"	

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Nochero o Cuidador/Servicios de Seguridad
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto		
N° personas/Alumno			OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.	
Años de Antigüedad	SIN NORMA RELACIONADA			
Horas Contratadas			OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique será según se trate de funcionario público (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)	
Tipo Contrato (Planta, Contrato, Honorarios,	CÓDIGO DEL TRABAJO			

Programa por el cual está contratado (Normal, SEP, PIF, otro)	"MINISTERIO DE EDUCACION LEY Núm. 20.244 INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.464, QUE ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL NO DOCENTE"	
Remuneración Bruta	CÓDIGO DEL TRABAJO	
Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)	CODIGO DEL TRABAJO	<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique sera según se trate de funcionario publico (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>
Jubilación	"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"	

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Orientador/a (hoy sólo hay en Media)
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/N°Alumnos	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente</p> <p>Docente artículos 20, 21, 22 y 23 // Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.artículo 4° , 5° y 6°"</p>	<p>"Párrafo II Del Ingreso a la Carrera Docente</p> <p>Artículo 20.- El ingreso a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente. Se entiende por dotación docente la cantidad de profesionales de la educación necesaria para atender el número de horas de trabajo y los cargos docente, docentes directivos y técnicos-pedagógicos que requiere el funcionamiento de los establecimientos del sector municipal de la comuna.</p> <p>Artículo 21.- La dotación docente de cada establecimiento será fijada en el mes de noviembre de cada año por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimientos por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial. Estas dotaciones serán comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente.</p> <p>Artículo 22.- El mismo organismo que fija la dotación docente de un establecimiento, deberá realizar en ella las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales: 1.- Variación en el número de alumnos del plantel. 2.- Modificaciones curriculares establecidas por leyes o decretos. 3.- Cambios en el tipo de educación que se imparte. 4.- Situaciones especiales de un establecimiento.</p>	

La adecuación de una dotación docente por las causales señaladas en este artículo se comunicará, también, al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

En caso que la adecuación de la dotación determine reducción del número de profesores de determinada comuna, ésta registrará a contar del inicio del año escolar siguiente.

Artículo 23.- Las dotaciones serán determinadas por la Municipalidad respectiva mediante resolución fundada, la que se enviará conjuntamente con sus antecedentes justificatorios al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Dentro del plazo de diez días hábiles, el Departamento Provincial de Educación, en ejercicio de sus facultades de supervisión e inspección establecidas en el artículo 16 de la ley N° 18.956, podrá observar la dotación fijada, cuando la determinación se haya realizado sin respetar la relación óptima entre personal necesario y número de alumnos y cursos, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, en el artículo 8° del decreto N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, y en las normas del presente Estatuto. Esta observación en ningún caso podrá significar un incremento en la dotación determinada por la Municipalidad respectiva.

Las observaciones deberán ser fundadas y expresarán criterios generales y objetivos previamente establecidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. Se harán por escrito y contendrán una fórmula alternativa de determinación de la dotación.

En el plazo de siete días, contado desde la notificación de la observación, la Municipalidad podrá aceptarla; o concordar con el Departamento Provincial de Educación en otra determinación que respete el criterio señalado en el inciso segundo de este mismo artículo. En caso contrario, teniendo presente los antecedentes, la diferencia será resuelta en conjunto por la Municipalidad respectiva y las Subsecretarías de Educación y Desarrollo Regional, que adoptarán la decisión por Mayoría, dentro del plazo de siete días.

Ley 19410 Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:

- a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos

efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.

b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.

c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.

d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.

e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.

f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal

para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.

El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.

Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.

Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"

OBSERVACIÓN:

La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.

<p>Nº personas/Curso</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>	
<p>Años de Antigüedad</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>	<p>OBSERVACIÓN: Asignación de Experiencia. Establecida en el artículo 48 de la Ley N° 19.070 y reglamentada por el Decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, la asignación de experiencia constituye un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador. Consiste en un incremento porcentual de la RBMN, consistente en un 6, 76 % por los dos primeros años servicio docente (primer bienio), y 6, 66% por cada dos años adicionales acreditados, con un tope máximo de 100% (quince bienios) de la referida remuneración para los profesionales que totalicen 30 años de servicios. La asignación de experiencia es imponible y tributable.</p>
<p>Horas Contratadas</p>	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V De la Jornada de Trabajo"</p>	<p>"Párrafo V De la Jornada de Trabajo</p> <p>Artículo 48.- La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.</p>

	<p>Artículo 49.- La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas.</p> <p>La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas.</p> <p>Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.</p> <p>Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.</p> <p>La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente."</p> <p>OBSERVACIÓN:</p> <p>La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>	<p>" Artículo 24.- Para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Ser ciudadano. 2.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente. 3.- Tener salud compatible con el desempeño del cargo. 4.- Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley. 5.- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito. <p>No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector.</p>
<p>Tipo Contrato (Planta, Contra, Honorarios, Empresa Externa)</p>	<p>"LEY 20370 (LGE) Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente artículos 24, 25, 26, 27 y 28 "</p>	

Artículo 25.- Los profesionales de la educación ingresan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.

Son titulares los profesionales de la educación que ingresan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

Artículo 26.- El número de contratados de un establecimiento educacional no podrá ser superior al 20% del total de la dotación docente del mismo, a menos que en la localidad donde esté ubicado el establecimiento no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares. Esta situación deberá ser acreditada ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación y será certificada por éste. No regirá dicho tope de 20% en aquellos establecimientos cuya dotación sea inferior a cinco profesores.

Artículo 27.- El ingreso a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento.

Artículo 28.- Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser suficientemente publicitados. Las convocatorias se efectuarán dos veces al año y tendrán el carácter de nacional, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas en el mes de abril. Asimismo, se podrá convocar a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida, y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25.

”

Ley 19070 Artículos Transitorios
N°5, 6, 7, 8 y 9

"Artículo 5°.- El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación prebásica, básica y especial, será de \$ 1.900 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$ 2.000 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.

Los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en los incisos primero y segundo de este artículo se reajustarán cada vez en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE conforme al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989.

Los valores anteriores tendrán vigencia inmediata.

En las localidades donde la subvención estatal a la educación se incrementa por concepto de zona conforme a lo establecido en el artículo 10° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, la remuneración básica mínima nacional se complementará con una cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, y en un porcentaje equivalente al de este mismo.

Este complemento adicional no implicará aumento de la remuneración básica mínima nacional ni de ninguna asignación que perciban los profesionales de la educación.

La aplicación de los dos incisos precedentes en ningún caso significará mayor gasto para el sostenedor por sobre la cantidad global que le corresponde percibir por concepto de incremento de la subvención estatal por zona, en el año de que se trate, ni en ningún caso dará derecho a imputar dicho pago a la subvención complementaria transitoria establecida en los artículos 13, 14 y 15 transitorios de esta ley.

Para adecuarse a lo establecido en el inciso octavo de este artículo, los sostenedores ajustarán las remuneraciones determinadas en el inciso sexto en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 6°.- La asignación de experiencia establecida en el artículo 43 de esta ley para los profesionales de la educación del sector municipal, se aplicará y pagará con base en los bienes de servicio docente que se acrediten conforme al inciso final de este artículo y de acuerdo a la siguiente escala gradual:

1.- Durante 1991: 50% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

2.- Durante 1992: 80% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

3.- Durante 1993: 90% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

4.- A partir de 1994: se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

Dentro de los 9 meses siguientes a la dictación de esta ley, los profesionales de la educación de una dotación acreditarán ante el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional correspondiente, por medio de certificados fidedignos emanados de las Municipalidades respectivas o del Ministerio de Educación, los años de servicios docentes servidos en la educación municipalizada o en la educación fiscal en el periodo anterior al traspaso de los establecimientos o el caso del reconocimiento de los años de servicios docentes desempeñados en la educación particular, se exigirán los siguientes requisitos.

a) Que el establecimiento educacional donde el interesado prestó servicios

docentes tenga el reconocimiento oficial del Estado, o lo haya tenido al momento en que se prestaron los servicios.

b) Que el interesado presente el contrato celebrado con el respectivo

establecimiento, y acredite el pago de las cotizaciones previsionales por el tiempo que solicita que se le reconozca como servido, mediante certificado otorgado por la institución previsional que corresponda.

El reconocimiento de bienes se realizará por resolución municipal fundada la que será remitida al Ministerio de Educación.

Artículo 7°.- La asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 44 se aplicará en la forma que determina la presente ley, a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a un máximo de un 20% del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo de un 40% de dicha remuneración básica mínima nacional para quienes cumplan con los requisitos correspondientes.

Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación municipal un bono anual de \$ 10.000.- de cargo fiscal, que será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.

	<p>Artículo 8°.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, establecida en el artículo 45 de la presente ley, se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla de gradualidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Durante los años 1991 y 1992: hasta un 25% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley; 2.- Durante el año 1993: hasta un 50% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley; 3.- Durante el año 1994: hasta un 75% de dicho monto, y 4.- A partir del año 1995: hasta un 100% de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación. <p>Artículo 9°.- La asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica establecida en el artículo 46, se cancelará a partir de 1991, calculándose sobre la remuneración básica mínima nacional, en la forma y condiciones señaladas en dicho artículo.</p> <p>"</p>
<p>Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)</p>	<p>"Párrafo III Derechos del Personal Docente</p> <p>Artículo 34.- Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en el cargo, a menos que deban cesar en él por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.</p> <p>Artículo 35.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes.</p> <p>Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.</p>

Artículo 36.- Los profesionales de la educación se registrarán en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la ley N° 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educativas podrán afiliarse a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad.

Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento.

Artículo 37.- Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados a realizar actividades de perfeccionamiento hasta por un período máximo de 3 semanas.

Artículo 38.- Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educativos, dependientes de un mismo Departamento de Administración de la Educación o de una misma Corporación Educativa según corresponda, a solicitud suya o por resolución fundada de la autoridad facultada para hacer la designación, previa consulta al profesional respectivo y sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.

El profesional de la educación, cuyo cónyuge, funcionario público o municipal, sea destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajan como funcionarios del sector público o municipal, tendrán preferencia para ser contratados

en la nueva localidad, en condiciones tales, que no signifiquen menoscabo en su situación laboral y profesional.

Artículo 39.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores, la permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país. En estos casos los traslados permitirán que los profesores conserven sus asignaciones de antigüedad y de perfeccionamiento.

Artículo 40.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a que se les efectúen impositivos previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones. Para estos efectos se entiende por remuneraciones lo establecido en el artículo 40 del Código del Trabajo.

Para que los profesionales de la educación a quienes se aplique esta norma, mantengan el monto líquido de sus remuneraciones éstas deberán ser aumentadas mediante una bonificación que tendrá el mismo carácter de las establecidas en las leyes N°s. 18.566 y 18.675 y su monto será determinado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación y suscrito por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.

La base de cálculo de las pensiones de los profesionales de la educación a quienes beneficie esta norma, que estuvieren acogidos al régimen de Previsión de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, actual Instituto de Normalización Previsional, se determinará en la misma forma que la establecida para los impositivos que se señalan en el artículo 15 de la ley N° 18.675, sin perjuicio de que se considere que han efectuado impositivos sobre la totalidad de sus remuneraciones desde el 1° de enero de 1988, para dar cumplimiento a lo establecido en la letra c) del mencionado artículo 15.

Artículo 41.- Los establecimientos educacionales del sector municipal dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:

- a) Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas al Consejo de Profesores;
- b) Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento, y c) Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad.

Este Reglamento deberá ser ampliamente difundido en la comunidad escolar y se actualizará al menos una vez al año. El Reglamento y sus modificaciones serán comunicados a la Dirección Provincial de Educación.

Párrafo IV

De las Asignaciones Especiales del Personal Docente

Artículo 42.- Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica. Además, las Municipalidades podrán establecer sólo con fondos propios, incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional.

Artículo 43.- La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incrementa 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

El reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de los bienes.

El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la educación pública o particular.

Artículo 44.- La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación

técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará

especialmente su experiencia como docentes, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeñe el beneficiario de la asignación.

En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior estén inscritos en el registro señalado en el inciso final del artículo 12 de esta ley.

Artículo 45.- La asignación por desempeño en condiciones difíciles, corresponderá a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas. Esta asignación podrá alcanzar hasta un 30% calculada sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente.

Los criterios para determinar que un establecimiento sea declarado de desempeño difícil y se dé así origen al pago de la asignación por desempeño en estas condiciones a su personal, son los siguientes:

a) Aislamiento geográfico: clima particularmente adverso, distancia, dificultades de movilización y comunicación respecto a centros urbanos de relevante importancia administrativa, económica y cultural;

b) Ruralidad efectiva: aquellas que obligan al profesor a residir en un medio ambiente propiamente rural, y

c) El especial menoscabo o particular condición del tipo de población atendida: alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza, dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano, alumnos o comunidades bilingües o biculturales.

El reglamento fijará los grados en que se presenten las condiciones referidas en forma particularmente difícil y sus equivalencias en porcentaje de la asignación, además de los procedimientos correspondientes.

Corresponderá a cada Departamento de Administración Educacional Municipal proponer en forma priorizada conforme a los criterios y disposiciones del Reglamento los establecimientos que darán derecho a percibir la asignación por desempeño difícil. El municipio respectivo presentará dicha proposición anualmente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la cual determinará una vez al año los establecimientos de desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos, conforme al procedimiento que establezca el reglamento, según criterios objetivos de calificación, tanto a nivel nacional como regional, considerando los antecedentes proporcionados por las Municipalidades.

	<p>Artículo 46.- La asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan los cargos superiores, y alcanzarán hasta un monto máximo equivalente al 20% Y 10% de la remuneración básica mínima nacional, respectivamente.</p> <p>Para determinar el porcentaje, el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva tendrá en cuenta la matrícula y la jerarquía interna de los cargos docente directivos y técnico-pedagógicos de la dotación de cada establecimiento.</p> <p>Artículo 47.- Los profesionales de la educación que presten sus servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, tendrán derecho a conservar los porcentajes de las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento al desempeñarse en otra localidad.</p> <p>No obstante, las asignaciones de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva o técnico-pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibir las."</p>
<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"</p>	<p>"Artículo 4° - Créase por una sola vez una asignación denominada ""bono especial para docentes jubilados"", en adelante el bono, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a diciembre de 2010.</p> <p>Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.</p> <p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de \$2.000.000.</p>

Jubilación

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a \$150.000 y menores o iguales a \$ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de \$1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a \$200.000 y menores o iguales a \$250.000, serán beneficiarios de un bono único de \$1.000.000.

El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los \$2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: Con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley N° 20.158; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.933; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 19.715; con lo establecido en la ley 19.504, y con lo establecido en los artículos 8° y 9° transitorios de la ley N° 19.410.

Artículo 9°.- El Ministerio de Educación distribuirá \$30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de quienes se beneficien de dicho plan. Dichos recursos se entregarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Monto (en millones)
2011	\$20.000
2012	\$10.000

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación, mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.
- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.

- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

En el caso que los recursos otorgados en virtud del inciso primero no sean suficientes para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de los beneficiarios de dicho plan, podrá utilizarse el mecanismo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Artículo 10.- Luego de financiado el plan de retiro del artículo noveno transitorio y siguientes, los recursos mencionados en el inciso primero del artículo anterior que quedarán disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso de que hubiesen recursos disponibles luego de pagadas las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional.

Artículo 11.- La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 10, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los Alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.

		<p>No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo éste intransmisible."</p>
--	--	--

Dimensión: Disponibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Encargado/a Mantenición (incluye áreas verdes)
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/ N° Alumno		<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>	
Años de Antigüedad	SIN NORMA RELACIONADA		
Horas Contratadas	SIN NORMA RELACIONADA		
Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)	CODIGO DEL TRABAJO	<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique sera según se trate de funcionario publico (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>	

Programa por el cual está contratado (Normal, SEP, PIF, otro)	"MINISTERIO DE EDUCACION LEY Núm. 20.244 INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY Nº 19.464, QUE ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL NO DOCENTE"	
Remuneración Bruta	CODIGO DEL TRABAJO	
Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)	CODIGO DEL TRABAJO	<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique sera según se trate de funcionario publico (LEY Nº 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>

<p>Jubilación</p>	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"</p>	

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Sala Centro de Alumnos
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
m2/número de alumnos	SIN NORMA RELACIONADA			
Adecuado equipamiento Sala	"DECRETO N° 524 del 20 DE ABRIL DE 1990 Reglamento General de organización y funcionamiento de los Centros de Alumnos de los Establecimientos Educativos de Educación Media, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación y su Modificación Decreto del 2006 N° 0050 "			OBSERVACIÓN: Se ha observado que solo existe el decreto para el funcionamiento y organización del Centro de Alumnos, pero no sobre la infraestructura a ocupar
Fstado	SIN NORMA RELACIONADA			
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA			

Dimensión: Disponibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Sala Centro de Padres y Apoderados
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
m2/número de alumnos	SIN NORMA RELACIONADA			
Adecuado equipamiento Sala	Decreto Supremo de Educación N° 565 del 06/06/1990			OBSERVACIÓN: Se ha observado que solo existe el decreto para el funcionamiento y organización del Centro de Padres, pero no sobre la infraestructura a ocupar
Estado	SIN NORMA RELACIONADA			
Depreciación	SIN NORMA RELACIONADA			

Dimensión: Accesibilidad	Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Infraestructura General	Variable: Ubicación Unidad de Apoyo Central
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Unidad de Apoyo Central	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Accesibilidad	Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Servicios Básicos	Variable: Buena Comunicación
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
SIN NORMA RELACIONADA			

Dimensión: Accesibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable: Ubicación Escuelas de la Comuna
Ejemplo Indica-dor	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Distribución espacial de las escuelas en el territorio (Modelo Salpn)	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Accesibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Transporte
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
N° Viajes ida y vuelta residencia alumnos/ N° Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA			
Valor gasto mensual y transporte residencia y vuelta alumnos/N° alumnos	"LEY N° 15.720 del 30-SEP-1964 CREA UNA CORPORACION AUTONOMA CON PERSONALIDAD JURIDICA Y DERECHO PUBLICO Y DOMICILIO EN SANTIAGO, DENOMINADA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB)."			OBSERVACIÓN: Se norma el costo del pasaje escolar en relacion al pasaje general. Se puede acceder a este valor a traves de la TNE , la Tarjeta Nacional Estudiantil es un beneficio administrado por JUNAEB que acredita la calidad de estudiante regular de enseñanza Básica, Media o Superior y que hace efectiva la gratuidad o rebaja en el pago de la tarifa de los servicios de locomoción colectiva.

Dimensión: Accesibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Uniformes y Buzos (Vestuario)
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° Uniformes y Buzos/N°Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
Valor gasto mensual Uniformes y Buzos/N° alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		

<p>Estado Uniformes y Buzos</p>	<p>Decreto Supremo de Educación N° 894 del 30/01/2002</p>	<p>Se suspende uso obligatorio a partir año 1996. No obstante, los directores (as) con el acuerdo de los distintos estamentos de la comunidad escolar, podrán establecer el uso obligatorio en ellos de uniforme escolar y las características de éste, lo que deberá estar incluido en su reglamento interno.</p>
---------------------------------	---	--

Dimensión: Accesibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Materiales y útiles Escolares alumnos
Ejemplo Indica-dor	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° Set de útiles y materiales/N° Alumnos	"LEY N° 15.720 del 30-SEP-1964 CREA UNA CORPORACION AUTONOMA CON PERSONALIDAD JURIDICA Y DERECHO PUBLICO Y DOMICILIO EN SANTIAGO, DENOMINADA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB)."	OBSERVACIÓN: Es un programa de JUNAEB que entrega un set anual de útiles escolares, diferenciado por niveles (educación prebásica, básica primer ciclo, básica segundo ciclo, media y adulto), a los y las estudiantes más vulnerables de escuelas y liceos. Este programa no cuenta con un sistema de postulación ya que es un derecho que reciben todos los niños, niñas y jóvenes más vulnerables del país, identificados en las primeras prioridades en el Sistema Nacional de Asignación con Equidad SINAIE, en los establecimientos educacionales Municipalizados y Particular Subvencionados.	
Valor gasto mensual útiles y Materiales/N° alumnos		OBSERVACIÓN: Es un programa de JUNAEB que entrega un set anual de útiles escolares, diferenciado por niveles (educación prebásica, básica primer ciclo, básica segundo ciclo, media y adulto), a los y las estudiantes más vulnerables de escuelas y liceos. Este programa no cuenta con un sistema de postulación ya que es un derecho que reciben todos los niños, niñas y jóvenes más vulnerables del país, identificados en las primeras prioridades en el Sistema Nacional de Asignación con Equidad SINAIE, en los establecimientos educacionales Municipalizados y Particular Subvencionados.	
Estado Materiales	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Accesibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Cuidado de niños menores de 3 años de alumnos/as
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Existencia dentro o fuera establecimiento		<p>OBSERVACIÓN: LEY N° 19.668 DE PROTECCIÓN A LA EMBARAZADA Y MADRE ADOLESCENTE ESTÁ POR SOBRE EL REGLAMENTO INTERNO QUE TENGA TU COLEGIO. LA LGE, TAMBIEN RESGUARDA ESTE DERECHO</p>	
Valor gasto mensual Cuidado niños/N° alumnos/as con hijos menores de 3 años		<p>OBSERVACIÓN: Debe ser asumido por la o el estudiante que se encuentre en ese caso.</p>	
Evaluación Servicio	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Accesibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Alimentación
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
N° Raciones diarias/N° Alumnos	"LEY N° 15.720 del 30-SEP-1964 CREA UNA CORPORACION AUTONOMA CON PERSONALIDAD JURIDICA Y DERECHO PUBLICO Y DOMICILIO EN SANTIAGO, DENOMINADA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB)."	OBSERVACIÓN: "El Programa de Alimentación (PAE) de JUNAEB, tiene como finalidad entregar diariamente servicios de alimentación (desayunos, almuerzos, onces, colaciones y cenas según corresponda) a los alumnos y alumnas en condición de vulnerabilidad de Establecimientos Educativos Municipales y Particulares Subvencionados del país durante el año lectivo, en los niveles de Educación Parvularia (Pre-Kinder y Kinder), Básica y Media, con el objeto de mejorar su asistencia a clases y contribuir a evitar la deserción escolar. Cubre tanto actividades curriculares como extra curriculares, durante el año lectivo y en vacaciones de invierno y verano."		
Valor gasto mensual Alimentación/N° alumnos		OBSERVACIÓN: "El Programa de Alimentación (PAE) de JUNAEB, tiene como finalidad entregar diariamente servicios de alimentación (desayunos, almuerzos, onces, colaciones y cenas según corresponda) a los alumnos y alumnas en condición de vulnerabilidad de Establecimientos Educativos Municipales y Particulares Subvencionados del país durante el año lectivo, en los niveles de Educación Parvularia (Pre-Kinder y Kinder), Básica y Media, con el objeto de mejorar su asistencia a clases y contribuir a evitar la deserción escolar. Cubre tanto actividades curriculares como extra curriculares, durante el año lectivo y en vacaciones de invierno y verano."		

Calidad Alimentación	<p>"REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS D.T.O. N° 977/96 (D.O.F. 13.05.97) MINISTERIO DE SALUD"</p>	<p>OBSERVACIÓN: "El Programa de Alimentación (PAE) de JUNAEB, tiene como finalidad entregar diariamente servicios de alimentación (desayunos, almuerzos, onces, colaciones y cenas según corresponda) a los alumnos y alumnas en condición de vulnerabilidad de Establecimientos Educativos Municipales y Particulares Subvencionados del país durante el año lectivo, en los niveles de Educación Parvularia (Pre-Kinder y Kinder), Básica y Media, con el objeto de mejorar su asistencia a clases y contribuir a evitar la deserción escolar.</p> <p>Cubre tanto actividades curriculares como extra curriculares, durante el año lectivo y en vacaciones de invierno y verano."</p>
----------------------	---	--

Dimensión: Accesibilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Gratuidad/Cobro Matrícula, Arancel y/o Cuota Centro Padres
Ejemplo Indica- dor	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Existencia		<p>OBSERVACIÓN: Los establecimientos municipales son gratuitos, solo se cobra una cuota del centro de padres a principio de año, la cual no es obligatoria. En algunos establecimientos de educación media se puede llegar a un acuerdo con la comunidad educativa para el cobro de un arancel mínimo mensual.</p>	
Valor Mensual		<p>OBSERVACIÓN: Los establecimientos municipales son gratuitos, solo se cobra una cuota del centro de padres a principio de año, la cual no es obligatoria. En algunos establecimientos de educación media se puede llegar a un acuerdo con la comunidad educativa para el cobro de un arancel mínimo mensual</p>	

Dimensión: Accesibilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Becas Retención
Ejemplo Indica-dor	Ley/Norma/Decreto	Extracto		
N° Becas Retención/N° Alumnos	"LEY N° 15.720 del 30-SEP-1964 CREA UNA CORPORACION AUTONOMA CON PERSONALIDAD JURIDICA Y DERECHO PUBLICO Y DOMICILIO EN SANTIAGO, DENOMINADA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB)."	<p>OBSERVACIÓN: Estan todas las becas disponibles desde JUNAEB que son para ayudar a los y las estudiantes mas vulnerables amnataense el el sistema escolar. Estas son : PAE, Utiles escolares, Hogares de residencia escolares, Beca presidente dela republica, beca indigena, beca de integracion territorial, Beca de Apoyo a la Retención Escolar, Beca Práctica Técnico Profesional, Beca PSU y Beca Polimetalles, algunas de ellas son excluyentes entre si.</p>		
Valor gasto mensual Becas Retención/N° alumnos	"LEY N° 15.720 del 30-SEP-1964 CREA UNA CORPORACION AUTONOMA CON PERSONALIDAD JURIDICA Y DERECHO PUBLICO Y DOMICILIO EN SANTIAGO, DENOMINADA JUNTA ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB)."	<p>OBSERVACIÓN: "1.- La Beca de Apoyo a la Retención Escolar (BARE), busca apoyar a estudiantes con inasistencias prolongadas a clases que desean revertir esa situación. Para lograr esto, se entrega una asignación en dinero a estudiantes becados que consiste en un aporte de \$178.000 anuales, distribuidos en cuatro cuotas por los siguientes montos; \$30.000 (cuota 1), \$38.000 (cuota 2), \$45.000 (cuota 3) y \$65.000 (cuota 4). Las cuotas se pagan a medida que avanza el año, entregando el último pago en el mes de noviembre. JUNAEB identifica los liceos que presentan mayores tasas de riesgo de deserción escolar y los presenta como Liceos Focalizados. Estos liceos cuentan con encargados de administrar la beca a través de dos vías de ingreso al programa: Preselección y Postulación. 2.- La Beca Presidente de la República, consiste en un subsidio mensual de 0. 62 UTM y se paga en 10 cuotas dentro del año. 3.- La Beca Indígena para Enseñanza Media, consiste en un aporte en dinero correspondiente a \$193.000 al año, que se paga 2 cuotas. 4.- La Beca Práctica Técnico Profesional es una bonificación en dinero correspondiente a \$62.500 (sesenta y dos mil quinientos pesos), que se entrega directamente al becado. Está destinada a estudiantes de enseñanza media que matriculen en el plan de práctica supervisada en establecimientos educacionales Técnico-Profesionales regidos por la Ley (D.F.L (Ed.) N°2, de 1998 y Decreto Ley N°3.166 de 1980). 5.-La</p>		

Beca JUNAEB para la Prueba Selección Universitaria (PSU) es un subsidio destinado a financiar el costo total de rendición de la Prueba de Selección Universitaria para estudiantes de Establecimientos Educacionales Municipales y Particulares Subvencionados de la promoción del año. De manera excepcional, pueden postular estudiantes de Establecimientos Educacionales Particulares Pagados que acrediten una condición de vulnerabilidad que amerite la entrega del beneficio.

Para el año 2014, el valor del arancel de inscripción a la PSU fijado por DEMRE es de \$27.520.

6. - Beca de integración

territorial comprende asignaciones de libre disposición consistentes en una asignación mensual por alumno no superior a 1.87 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por un máximo de diez meses al año, y una asignación anual por alumno según lugar de residencia no superior a:

- a) 5.79 UTM para los estudiantes de las provincias de Coyhaique, Aysén, General Carrera y Capitán Prat.
- b) 18.65 UTM para los estudiantes de la provincia de Isla de Pascua.
- c) 3.73 UTM para los estudiantes de la comuna de Juan Fernández
- d) 5.79 UTM para los estudiantes de educación superior de la región y comunas señaladas en las letras a) y c) precedentes, de la Provincia de Palena y de las Provincias de Última Esperanza, Magallanes, Tierra del Fuego y Antártica Chilena."

Dimensión: Aceptabilidad		Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Infraestructura General	Variable: Espacio para que se reúnan actores educativos de la comuna
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
SE	SIN NORMA RELACIONADA			

Dimensión: Aceptabilidad		Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Servicios Básicos	Variable:
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
	SIN NORMA RELACIONADA			

Dimensión: Aceptabilidad		Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Personal	Variable: Diseño Curriculum, Tipo de Evaluación
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
				OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento, como a los programas aplicar, así como de los objetivos curriculares a cumplir, y todo lo relacionado al desarrollo de un plan educativo comunal

Dimensión: Aceptabilidad		Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Promoción Participación de la comunidad educativa
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
		<p>OBSERVACIÓN: Aunque no se encuentra normado puede que se aplique La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento, como a los programas aplicar, así como de los objetivos curriculares a cumplir, y todo lo relacionado al desarrollo de un plan educativo comunal</p>		

Dimensión: Aceptabilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Infraestructura General Escuela	Variable:
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
		<p>OBSERVACIÓN: vease base infraestructura</p>		

Dimensión: Aceptabilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable:
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
		<p>OBSERVACIÓN: vease base infraestructura</p>		

Dimensión: Aceptabilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Encargado/a Convivencia y/o Participación Escolar
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/N° Alumnos	<p>Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES. articulo 4° , 5° y 6°</p>	<p>" Ley 19410Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:</p> <p>a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.</p> <p>b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.</p> <p>c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.</p> <p>d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.</p>	

<p>e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.</p> <p>f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.</p> <p>Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.</p> <p>Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.</p> <p>El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.</p> <p>Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la</p>	
--	--

		<p>comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educativa o a la Corporación, según corresponda.</p> <p>Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"</p> <p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
N° personas /Curso		
Años de Antigüedad		
Horas Contratadas		<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)		<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplica será según se trate de funcionario público (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>

<p>Programa por el cual está contratado (Normal, SEP, PIE, otro)</p>		
<p>Función Compartida con otra labor o cargo</p>	<p>Ley de violencia escolar</p>	
<p>Remuneración Bruta</p>		
<p>Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)</p>		<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique será según se trate de funcionario público (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>

		Substancia
<p>"Artículo 4°.- Créase por una sola vez una asignación denominada ""bono especial para docentes jubilados"", en adelante el bono, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a diciembre de 2010.</p>	<p>Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.</p>	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980 Ley 20501 CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN ARTICULO N° 4 , 9, 10 Y 11 "</p>
<p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de \$2.000.000.</p>	<p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a \$150.000 y menores o iguales a \$ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de \$1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a \$200.000 y menores o iguales a \$250.000, serán beneficiarios de un bono único de \$1.000.000.</p>	
<p>El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los \$2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: Con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley N° 20.158; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.933; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 19.715; con lo establecido en la ley 19.504, y con lo establecido en los artículos 8° y 9° transitorios de la ley N° 19.410.</p>	<p>El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los \$2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: Con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley N° 20.158; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.933; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 19.715; con lo establecido en la ley 19.504, y con lo establecido en los artículos 8° y 9° transitorios de la ley N° 19.410.</p>	
<p>Artículo 9°.- El Ministerio de Educación distribuirá \$30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de quienes se beneficien de dicho plan. Dichos recursos se entregarán de acuerdo a la siguiente tabla:</p>		
		<p>Año Monto (en millones)</p>

2011	\$20.000
2012	\$10.000

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación, mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades.
 - Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.
 - Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
- En el caso que los recursos otorgados en virtud del inciso primero no sean suficientes para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de los beneficiarios de dicho plan, podrá utilizarse el mecanismo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Artículo 10.- Luego de financiado el plan de retiro del artículo noveno transitorio y siguientes, los recursos mencionados en el inciso primero del artículo anterior que quedarán disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.

En caso de que hubiesen recursos disponibles luego de pagadas las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional.

<p>Artículo 11.- La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 10, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.</p> <p>El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo éste intransmisible."</p>		
--	--	--

Dimensión: Aceptabilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Auxiliares de Aula (Básica)
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/N° Alumnos	Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES. articulo 4°, 5° y 6°	<p>" Ley 19410Artículo 4°. - A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:</p> <p>a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.</p> <p>b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.</p> <p>c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.</p> <p>d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.</p> <p>e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.</p> <p>f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.</p>	

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.

El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.

Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.

Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"

Remuneración Bruta	CODIGO DEL TRABAJO	
Composición Remuneración Base, Asignaciones,		<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique será según se trate de funcionario público (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>
Jubilación	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980 Ley 20501 CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN ARTICULO N° 4, 9, 10 Y 11 "</p>	

Dimensión: Aceptabilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Profesores de Especialidad 1° Ciclo Básico (de acuerdo al Currículum que se defina)
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/N°Alumnos 1° Ciclo Básico (Edad Escolar y Adultos)	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente artículo 20, 21, 22 y 23. Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.artículo 4° , 5° y 6°"</p>	<p>"Párrafo II Del Ingreso a la Carrera Docente</p> <p>Artículo 20.- El ingreso a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente. Se entiende por dotación docente la cantidad de profesionales de la educación necesaria para atender el número de horas de trabajo y los cargos docente, docentes directivos y técnicos-pedagógicos que requiere el funcionamiento de los establecimientos del sector municipal de la comuna.</p> <p>Artículo 21.- La dotación docente de cada establecimiento será fijada en el mes de noviembre de cada año por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimientos por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial. Estas dotaciones serán comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente.</p> <p>Artículo 22.- El mismo organismo que fija la dotación docente de un establecimiento, deberá realizar en ella las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales: 1.- Variación en el número de alumnos del plantel. 2.- Modificaciones curriculares establecidas por leyes o decretos. 3.- Cambios en el tipo de educación que se imparte.</p>	

4.- Situaciones especiales de un establecimiento.

La adecuación de una dotación docente por las causales señaladas en este artículo se comunicará, también, al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

En caso que la adecuación de la dotación determine reducción del número de profesores de determinada comuna, ésta regirá a contar del inicio del año escolar siguiente.

Artículo 23.- Las dotaciones serán determinadas por la Municipalidad respectiva mediante resolución fundada, la que se enviará conjuntamente con sus antecedentes justificatorios al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Dentro del plazo de diez días hábiles, el Departamento Provincial de Educación, en ejercicio de sus facultades de supervisión e inspección establecidas en el artículo 16 de la ley N° 18.956, podrá observar la dotación fijada, cuando la determinación se haya realizado sin respetar la relación óptima entre personal necesario y número de alumnos y cursos, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, en el artículo 8° del decreto N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, y en las normas del presente Estatuto. Esta observación en ningún caso podrá significar un incremento en la dotación determinada por la Municipalidad respectiva.

Las observaciones deberán ser fundadas y expresarán criterios generales y objetivos previamente establecidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. Se harán por escrito y contendrán una fórmula alternativa de determinación de la dotación.

En el plazo de siete días, contado desde la notificación de la observación, la Municipalidad podrá aceptarla; o concordar con el Departamento Provincial de Educación en otra determinación que respete el criterio señalado en el inciso segundo de este mismo artículo. En caso contrario, teniendo presente los antecedentes, la diferencia será resuelta en conjunto por la Municipalidad respectiva y las Subsecretarías de Educación y Desarrollo Regional, que adoptarán la decisión por Mayoría, dentro del plazo de siete días.

Ley 19410 Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos: a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las

organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.

b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.

c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.

d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.

e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.

f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será

	<p>remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.</p> <p>Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.</p> <p>El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.</p> <p>Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.</p> <p>Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"</p> <p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>	<p>N° personas /Curso</p>
--	--	-----------------------------------

Años de Antigüedad		<p>OBSERVACIÓN: Asignación de Experiencia. Establecida en el artículo 48 de la Ley N° 19.070 y reglamentada por el Decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, la asignación de experiencia constituye un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador. Consiste en un incremento porcentual de la RBMN, consistente en un 6, 76 % por los dos primeros años servicio docente (primer bienio), y 6, 66% por cada dos años adicionales acreditados, con un tope máximo de 100% (quince bienios) de la referida remuneración para los profesionales que totalicen 30 años de servicios. La asignación de experiencia es imponible y tributable.</p>
Horas Contratadas		<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
Hora s en Aula		
Tipo Contrato (Planta, Contra, Honorarios, Empresa Externa)	Ley N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN	
Remuneración Bruta	CODIGO DEL TRABAJO	

<p>Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)</p>	<p>"Ley 19.070 ; TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo III Derechos del Personal , Párrafo IV De las Asignaciones Especiales del Personal Docente Ley 20501 artículo 2. (Bono SAE) Ley 19.410, Art. 10, letra C y Ley 20.158, Art. 6, 7 y 8."</p>	<p>"Bono SAE : Artículo 10.- Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento:</p> <p>a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° , distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley.</p> <p>b) Si aplicado lo anterior aún existen profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$130.000.- y \$156.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 9° , destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcancen para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.</p> <p>c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos . Ley 20.158 Artículo 6°- Los cursos o programas de post título que den derecho a la obtención de una mención asociada al título de profesor o educador en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>a) Contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales, y b) Ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la ley N° 20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares.</p> <p>Artículo 7°.- Para impetrar el beneficio de los artículos precedentes deberá acreditarse ante el sostenedor estar en posesión de los títulos profesionales o diplomas de menciones que habiliten a su percepción.</p> <p>Artículo 8°.- Con todo, quienes, a diciembre de 2006 se encontraban autorizados para ejercer la función docente y al año 2010 no hubieren cumplido los requisitos para</p>
---	--	--

percibir la bonificación de reconocimiento profesional, no podrán experimentar una disminución de sus remuneraciones derivadas de la extinción de la Unidad de Mejoramiento Profesional y la bonificación establecida en el artículo 85 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca a raíz de la extinción antes dicha deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa percibidos en el año por aplicación del artículo 13 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes.

En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutos de los establecidos para el año 1995.

En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

LEY 19429

ART 23

D.O.30.11.1995

El Art. 2° de la LEY 19598, publicada el 09.01.1999, dispuso que lo dispuesto en esta letra será aplicable, a partir de diciembre de 1998, en el mes de diciembre de cada año, bajo las condiciones que indica."

		Subsidiación
<p>"Artículo 4°.- Créase por una sola vez una asignación denominada ""bono especial para docentes jubilados"", en adelante el bono, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a diciembre de 2010.</p>	<p>Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.</p>	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980 Ley 20501 CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN ARTICULO N° 4 , 9, 10 Y 11 "</p>
<p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de \$2.000.000.</p>	<p>En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a \$150.000 y menores o iguales a \$ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de \$1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a \$200.000 y menores o iguales a \$250.000, serán beneficiarios de un bono único de \$1.000.000.</p>	
<p>El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los \$2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: Con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley N° 20.158; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.933; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 19.715; con lo establecido en la ley 19.504, y con lo establecido en los artículos 8° y 9° transitorios de la ley N° 19.410.</p>	<p>Artículo 9°.- El Ministerio de Educación distribuirá \$30.000 millones entre los municipios y corporaciones municipales para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de quienes se beneficien de dicho plan. Dichos recursos se entregarán de acuerdo a la siguiente tabla:</p>	<p>Año Monto (en millones)</p>

<p>2011 \$20.000 2012 \$10.000</p>	<p>Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación, mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, establecerá el monto al que anualmente accederá cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un 20% por partes iguales entre las municipalidades. - Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010. - Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. <p>En el caso que los recursos otorgados en virtud del inciso primero no sean suficientes para financiar el plan de retiro dispuesto en el artículo noveno transitorio y siguientes y los demás gastos necesarios para poner término a la relación laboral de los beneficiarios de dicho plan, podrá utilizarse el mecanismo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.159.</p> <p>Artículo 10.- Luego de financiado el plan de retiro del artículo noveno transitorio y siguientes, los recursos mencionados en el inciso primero del artículo anterior que quedarán disponibles deberán ser destinados al pago de los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, y demás indemnizaciones contempladas en la presente ley.</p> <p>En caso de que hubiesen recursos disponibles luego de pagadas las obligaciones que establece este artículo, dichos recursos deberán ser utilizados en otros usos asociados a la gestión educacional.</p>
--	--

<p>Artículo 11.- La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 10, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.</p> <p>El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo éste intransmisible."</p>		
--	--	--

Dimensión: Aceptabilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Profesores de Especialidad 2° Ciclo Básico (de acuerdo al Currículum que se defina)
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/ Alumnos 2° Ciclo Básico (Edad Escolar y Adultos)	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente artículo 20, 21, 22 y 23. Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.artículo 4° , 5° y 6°"</p>	<p>"Párrafo II Del Ingreso a la Carrera Docente Artículo 20.- El ingreso a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente. Se entiende por dotación docente la cantidad de profesionales de la educación necesaria para atender el número de horas de trabajo y los cargos docente, docentes directivos y técnicos-pedagógicos que requiere el funcionamiento de los establecimientos del sector municipal de la comuna. Artículo 21.- La dotación docente de cada establecimiento será fijada en el mes de noviembre de cada año por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimientos por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial. Estas dotaciones serán comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente. Artículo 22.- El mismo organismo que fija la dotación docente de un establecimiento, deberá realizar en ella las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales: 1.- Variación en el número de alumnos del plantel. 2.- Modificaciones curriculares establecidas por leyes o decretos. 3.- Cambios en el tipo de educación que se imparte. 4.- Situaciones especiales de un establecimiento.</p>	

La adecuación de una dotación docente por las causales señaladas en este artículo se comunicará, también, al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

En caso que la adecuación de la dotación determine reducción del número de profesores de determinada comuna, ésta registrará a contar del inicio del año escolar siguiente.

Artículo 23.- Las dotaciones serán determinadas por la Municipalidad respectiva mediante resolución fundada, la que se enviará conjuntamente con sus antecedentes justificatorios al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Dentro del plazo de diez días hábiles, el Departamento Provincial de Educación, en ejercicio de sus facultades de supervisión e inspección establecidas en el artículo 16 de la ley N° 18.956, podrá observar la dotación fijada, cuando la determinación se haya realizado sin respetar la relación óptima entre personal necesario y número de alumnos y cursos, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, en el artículo 8° del decreto N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, y en las normas del presente Estatuto. Esta observación en ningún caso podrá significar un incremento en la dotación determinada por la Municipalidad respectiva.

Las observaciones deberán ser fundadas y expresarán criterios generales y objetivos previamente establecidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. Se harán por escrito y contendrán una fórmula alternativa de determinación de la dotación.

En el plazo de siete días, contado desde la notificación de la observación, la Municipalidad podrá aceptarla; o concordar con el Departamento Provincial de Educación en otra determinación que respete el criterio señalado en el inciso segundo de este mismo artículo. En caso contrario, teniendo presente los antecedentes, la diferencia será resuelta en conjunto por la Municipalidad respectiva y las Subsecretarías de Educación y Desarrollo Regional, que adoptarán la decisión por Mayoría, dentro del plazo de siete días.

Ley 19410 Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educativa o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos: a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.

b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.

c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.

d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No.

19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.

e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.

f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

	<p>Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.</p> <p>El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.</p> <p>Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.</p> <p>Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"</p> <p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>	<p>N° personas /Curso</p>
--	---	-----------------------------------

Años de Antigüedad		<p>OBSERVACIÓN: Asignación de Experiencia. Establecida en el artículo 48 de la Ley N° 19.070 y reglamentada por el Decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, la asignación de experiencia constituye un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador. Consiste en un incremento porcentual de la RBMN, consistente en un 6, 76 % por los dos primeros años servicio docente (primer bienio), y 6, 66% por cada dos años adicionales acreditados, con un tope máximo de 100% (quince bienios) de la referida remuneración para los profesionales que totalicen 30 años de servicios. La asignación de experiencia es imponible y tributable.</p>
Horas Contratadas		
Horas en Aula (Lectivas)		
Tipo Contrato (Planta, Contra, Honorarios, Empresa Externa)	Ley N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN	
Remuneración Bruta	CODIGO DEL TRABAJO	

<p>Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)</p>	<p>"Ley 19.070 ; TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo III Derechos del Personal , Párrafo IV De las Asignaciones Especiales del Personal Docente Ley 20501 artículo 2. (Bono SAE) Ley 19.410, Art. 10, letra C y Ley 20.158, Art. 6, 7 y 8."</p>	<p>"Bono SAE : Artículo 10.- Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento:</p> <p>a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° , distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley.</p> <p>b) Si aplicado lo anterior aún existen profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$130.000.- y \$156.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 9° , destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcancen para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.</p> <p>c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos . Ley 20.158 Artículo 6°- Los cursos o programas de post título que den derecho a la obtención de una mención asociada al título de profesor o educador en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>a) Contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales, y b) Ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la ley N° 20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares.</p> <p>Artículo 7°.- Para impetrar el beneficio de los artículos precedentes deberá acreditarse ante el sostenedor estar en posesión de los títulos profesionales o diplomas de menciones que habiliten a su percepción.</p> <p>Artículo 8°.- Con todo, quienes, a diciembre de 2006 se encontraban autorizados para ejercer la función docente y al año 2010 no hubieren cumplido los requisitos para</p>
---	--	--

percibir la bonificación de reconocimiento profesional, no podrán experimentar una disminución de sus remuneraciones derivadas de la extinción de la Unidad de Mejoramiento Profesional y la bonificación establecida en el artículo 85 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca a raíz de la extinción antes dicha deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa percibidos en el año por aplicación del artículo 13 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes.

En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutos de los establecidos para el año 1995.

En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

LEY 19429

ART 23

D.O.30.11.1995

El Art. 2° de la LEY 19598, publicada el 09.01.1999, dispuso que lo dispuesto en esta letra será aplicable, a partir de diciembre de 1998, en el mes de diciembre de cada año, bajo las condiciones que indica."

	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980 Ley 20501 CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN ARTICULO N° 4 , 9, 10 Y 11 "</p>	<p>Subilación</p>
--	---	-------------------

Dimensión: Aceptabilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Profesores de Especialidad Media (de acuerdo al Currículum que se defina)
Ejemplo Indica-dor	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/N° Alumnos Media (Fdad F escolar y Adultos)	<p>"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente artículo 20, 21, 22 y 23. Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.articulado 4° , 5° y 6°"</p>	<p>"Párrafo II Del Ingreso a la Carrera Docente</p> <p>Artículo 20.- El ingreso a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente.</p> <p>Se entiende por dotación docente la cantidad de profesionales de la educación necesaria para atender el número de horas de trabajo y los cargos docente, docentes directivos y técnicos-pedagógicos que requiere el funcionamiento de los establecimientos del sector municipal de la comuna.</p> <p>Artículo 21.- La dotación docente de cada establecimiento será fijada en el mes de noviembre de cada año por el Departamento de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimientos por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial.</p> <p>Estas dotaciones serán comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente.</p> <p>Artículo 22.- El mismo organismo que fija la dotación docente de un establecimiento, deberá realizar en ella las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Variación en el número de alumnos del plantel. 2.- Modificaciones curriculares establecidas por leyes o decretos. 3.- Cambios en el tipo de educación que se imparte. 4.- Situaciones especiales de un establecimiento. <p>La adecuación de una dotación docente por las causales señaladas en este artículo se comunicará, también, al Departamento Provincial de Educación correspondiente.</p>	

En caso que la adecuación de la dotación determine reducción del número de profesores de determinada comuna, ésta registrará a contar del inicio del año escolar siguiente.

Artículo 23.- Las dotaciones serán determinadas por la Municipalidad respectiva mediante resolución fundada, la que se enviará conjuntamente con sus antecedentes justificatorios al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Dentro del plazo de diez días hábiles, el Departamento Provincial de Educación, en ejercicio de sus facultades de supervisión e inspección establecidas en el artículo 16 de la ley N° 18.956, podrá observar la dotación fijada, cuando la determinación se haya realizado sin respetar la relación óptima entre personal necesario y número de alumnos y cursos, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, en el artículo 8° del decreto N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, y en las normas del presente Estatuto. Esta observación en ningún caso podrá significar un incremento en la dotación determinada por la Municipalidad respectiva.

Las observaciones deberán ser fundadas y expresarán criterios generales y objetivos previamente establecidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. Se harán por escrito y contendrán una fórmula alternativa de determinación de la dotación.

En el plazo de siete días, contado desde la notificación de la observación, la Municipalidad podrá aceptarla; o concordar con el Departamento Provincial de Educación en otra determinación que respete el criterio señalado en el inciso segundo de este mismo artículo. En caso contrario, teniendo presente los antecedentes, la diferencia será resuelta en conjunto por la Municipalidad respectiva y las Subsecretarías de Educación y Desarrollo Regional, que adoptarán la decisión por Mayoría, dentro del plazo de siete días.

Ley 19410 Artículo 4°.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos: a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.

b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.

c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.

d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley No.

19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.

e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.

f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5°.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

	<p>Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.</p> <p>El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.</p> <p>Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.</p> <p>Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social"</p> <p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>	
<p>N° personas /Curso</p>		

Años de Antigüedad		<p>OBSERVACIÓN: Asignación de Experiencia. Establecida en el artículo 48 de la Ley N° 19.070 y reglamentada por el Decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, la asignación de experiencia constituye un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador. Consiste en un incremento porcentual de la RBMN, consistente en un 6, 76 % por los dos primeros años servicio docente (primer bienio), y 6, 66% por cada dos años adicionales acreditados, con un tope máximo de 100% (quince bienios) de la referida remuneración para los profesionales que totalicen 30 años de servicios. La asignación de experiencia es imponible y tributable.</p>
Horas Contra-tadas		
Horas en Aula (Lectivas)		<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
Tipo Contrato (Planta, Contra, Honorarios, Empresa Externa)	Ley N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN	
Programa por el cual está contratado (Normal, SEP, PIE, otro)		

Remuneración Bruta	<p>CODIGO DEL TRABAJO</p>	<p>Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)</p>
	<p>"Ley 19.070 ; TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo III Derechos del Personal , Párrafo IV De las Asignaciones Especiales del Personal Docente Ley 20501 artículo 2 . (Bono SAE) Ley 19.410, Art. 10, letra C y Ley 20.158, Art. 6, 7 y 8."</p>	<p>"Bono SAE : Artículo 10.- Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento:</p> <p>a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° , distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley.</p> <p>b) Si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$130.000.- y \$156.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 9°, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcanzaren para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.</p> <p>c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos .</p> <p>Ley 20.158 Artículo 6°- Los cursos o programas de post título que den derecho a la obtención de una mención asociada al título de profesor o educador en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>a) Contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales, y b) Ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la ley N° 20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de</p>

la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares.

Artículo 7°.- Para impetrar el beneficio de los artículos precedentes deberá acreditarse ante el sostenedor estar en posesión de los títulos profesionales o diplomas de menciones que habiliten a su percepción.

Artículo 8°.- Con todo, quienes, a diciembre de 2006 se encontraban autorizados para ejercer la función docente y al año 2010 no hubieren cumplido los requisitos para percibir la bonificación de reconocimiento profesional, no podrán experimentar una disminución de sus remuneraciones derivadas de la extinción de la Unidad de Mejoramiento Profesional y la bonificación establecida en el artículo 85 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca a raíz de la extinción antes dicha deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa percibidos en el año por aplicación del artículo 13 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes.

En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutivos de los establecidos para el año 1995.

En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

		<p>El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.</p> <p>LEY 19429 ART 23 D.O.30.11.1995</p> <p>El Art. 2° de la LEY 19598, publicada el 09.01.1999, dispuso que lo dispuesto en esta letra será aplicable, a partir de diciembre de 1998, en el mes de diciembre de cada año, bajo las condiciones que indica."</p>
<p>Jubilación</p>	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980</p> <p>Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980 Ley 20501 CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN ARTICULO N° 4 , 9, 10 Y 11 "</p>	

Dimensión: Aceptabilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Profesores Talleres
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
N° personas/N°Alumnos	Ley 19410 MODIFICA LA LEY N° 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.articulo 4°, 5° y 6°			OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.
N° personas/Curso				
Años de Antig				
Horas Contratadas	CODIGO DEL TRABAJO			OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique sera según se trate de funcionario publico (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)

<p>Horas en Aula (Lectivas)</p>	<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
<p>Programa por el cual está contratado (Normal, SEP, PIF, otro)</p>	<p>"Artículo 7°.- Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, cada sostenedor deberá suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales.</p> <p>Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales:</p> <p>a) Presentar anualmente al Ministerio de Educación y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.</p> <p>b) Acreditar el funcionamiento efectivo del Consejo Escolar, del Consejo de Profesores y del Centro General de Padres y Apoderados, el que no requerirá gozar de personalidad jurídica.</p> <p>c) Acreditar la existencia de horas docentes destinadas a cumplir la función técnico-pedagógica en el establecimiento y asegurar el cumplimiento efectivo de las horas curriculares no lectivas.</p> <p>d) Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con la comunidad del establecimiento educacional, que contemple acciones desde el primer nivel de transición en la educación parvularia hasta octavo básico en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>
<p>"LEY NÚM. 20.248 LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL artículo N° 7"</p>	

e) Establecer y cumplir las metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos, y en especial de los prioritarios, concordadas con el Ministerio de Educación, en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de acuerdo a lo establecido en el decreto a que se refiere el artículo 10.

f) Señalar en el convenio el monto de las subvenciones o recursos que por la vía del financiamiento público reciben los sostenedores para los establecimientos educacionales, debiendo actualizar anualmente esta información.

En el caso de los sostenedores municipales, se deberá señalar, además, en el convenio cual ha sido su aporte promedio en los tres años anteriores a la suscripción del mismo.

g) Informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de este convenio, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico.

h) Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros quince días del año escolar, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares.

i) Contar en su malla curricular con actividades artísticas y/o culturales y deportivas que contribuyan a la formación integral de los alumnos.

En el caso de los establecimientos educacionales municipales, el convenio antes referido pasará a formar parte de los compromisos de desempeño a que se refiere el artículo 70 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación.

Los convenios serán siempre públicos."

Remuneración Bruta		<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique será según se trate de funcionario público (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>
Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)	CODIGO DEL TRABAJO	<p>OBSERVACIÓN: La normativa que se aplique será según se trate de funcionario público (LEY N° 18.834 ESTATUTO ADMINISTRATIVO) o se es trabajador con un contrato a honorarios. (Codigo del Trabajo)</p>
Jubilación	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980 Ley 20501 CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN ARTICULO N° 4, 9, 10 Y 11 "</p>	

Dimensión: Aceptabilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Capacitación, Formación Continua para todos los Trabajadores de la Educación
Ejemplo Indica-dor	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Horas de Capacitación/Nº Alumnos	"Ley N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN PARRAFO IV , Artículos del 28 al 32 Perfeccionamiento / ley 20370 (LGE)"	<p>"Artículo 28° Los profesionales de la educación tienen derecho al perfeccionamiento profesional.</p> <p>Se entiende que constituyen perfeccionamiento los programas, cursos, o actividades de perfeccionamiento de post-título y post-grado cuyo objetivo es contribuir al mejoramiento del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional o la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Artículo 29° Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:</p> <p>a. Programa de perfeccionamiento: al conjunto de cursos o actividades de perfeccionamiento, de naturaleza homogénea, estructurado en torno a un tema específico, a un proceso o a un área educacional, que es evaluado y se desarrolla en un marco temporal definido.</p> <p>b. Curso de perfeccionamiento: a la organización sistemática, planificada y evaluada de una unidad o de un conjunto de unidades temáticas sobre una disciplina o área del conocimiento o técnicas y procedimientos de acción pedagógica, en un tiempo preestablecido.</p> <p>Esta organización comprenderá, entre otros, objetivos, estrategias metodológicas, actividades y modalidades de evaluación.</p> <p>c. Curso de especialización: al estudio particular y en profundidad de una disciplina de la pedagogía o de una modalidad específica del sistema que entregue una formación en un área o disciplina educacional</p> <p>d. Actividades de perfeccionamiento de post-Título: a la denominación genérica referida a los estudios realizados luego de la obtención del título de profesor que impliquen un desarrollo sistemático, permanente, evaluado y que culminen en la realización de una práctica intensiva o proyecto conducente a la obtención de una formación en una área o disciplina educacional que capaciten para desempeñar un rol diferente dentro del campo profesional.</p> <p>e. Actividades de perfeccionamiento de post-grado: a las acciones conducentes a los grados académicos de Licenciado, siempre que no sea pre-requisito del título, de Magíster y de Doctor.</p> <p>Artículo 30° Los programas y cursos deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:</p>	

<p>a. Evaluar el desempeño de los alumnos por medio de una escala de notas de 1 a 7 u otra escala equivalente, en la cual la nota 4 represente la nota mínima de aprobación;</p> <p>b. Exigir a los alumnos una asistencia mínima de 80% si se trata de programas o cursos presenciales; o las normas específicas que se estipulen para los programas o cursos cuya ejecución parcial o total sea mediante la modalidad a distancia.</p> <p>c. En las actividades de perfeccionamiento de los post-títulos y post-gradados los requisitos de evaluación y asistencia serán aquellos que las respectivas instituciones de Educación Superior, habilitadas legalmente para impartirlos, hayan establecido en los planes curriculares. En todo caso, los programas, cursos, o actividades de perfeccionamiento de los post-títulos y post-gradados deben ser inscritos con antelación a su inicio en el Registro Público que llevará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, según el procedimiento que se establece en los artículos 40°, 41° y 42° de este Reglamento.</p> <p>Artículo 31° Corresponderá al Ministerio de Educación a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en adelante el "CENTRO", en general, colaborar al perfeccionamiento de los profesionales de la educación mediante la ejecución en las regiones de programas, cursos, o actividades de este tipo y en otorgamiento de becas de montos equitativos para todos los profesionales de establecimientos subvencionados, especialmente para quienes se desempeñan en localidades aisladas: En particular cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>a. Mantener un Registro Público en el cual se inscribirán los programas, cursos y actividades de perfeccionamiento de post-títulos y post-gradados que se ofrezcan en el país con indicación de los datos señalados en el artículo 40° del presente Reglamento.</p> <p>b. Acreditar a las instituciones públicas o privadas que así lo requieran y que tengan interés en desarrollar programas o cursos de perfeccionamiento, de acuerdo al procedimiento fijado en los artículos 33° al 39° del presente Reglamento.</p> <p>c. Aprobar programas o cursos de perfeccionamiento que ofrezcan instituciones públicas o privadas acreditadas y evaluar su desarrollo.</p> <p>d. Ejecutar en regiones, ya sea directamente o a través de terceros mediante convenio, programas o cursos de perfeccionamiento.</p> <p>e. Otorgar becas de montos equitativos para los profesionales de la educación subvencionada para seguir programas, cursos, o actividades de perfeccionamiento de post-título o post-grado, privilegiando a quienes se desempeñen en localidades aisladas, de acuerdo con el financiamiento que se determine en el presupuesto respectivo.</p> <p>Artículo 32° Pueden realizar programas o cursos de perfeccionamiento las siguientes instituciones:</p> <p>a. El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas;</p>	
---	--

	<p>b. Las instituciones de educación superior que gocen de autonomía y se dediquen a estos fines; y</p> <p>c. Las instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante el Centro podrán realizar actividades de perfeccionamiento conducente a la obtención de post-título y post-grados sólo las Instituciones de Educación Superior que gocen de plena autonomía y que estén legalmente habilitadas para ofrecerlos, como asimismo las instituciones de Educación Superior que no gozando de plena autonomía, hayan sido autorizadas para hacerlo por haber sido acreditadas para ello por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, previa aprobación, según corresponda, del Consejo Superior de Educación y obtenido la autorización respectiva del Ministerio de Educación.</p> <p>La División de Educación Superior del Ministerio de Educación, en caso necesario, certificará la situación en que se encuentra la Institución de Educación Superior respecto de su plena autonomía. Los Departamentos de Administración de Educación Municipal y las entidades privadas de educación subvencionada podrán colaborar a los procesos de perfeccionamiento vinculados al cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos anteriores, desarrollando respecto de los profesionales de la educación de su dependencia toda clase de actividades de capacitación ya sea directamente o a través de terceros.</p>
<p>Costo Capacitación/ N° Alumnos</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>
<p>Evaluación Capacitación</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>

Dimensión: Aceptabilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Consejo Escolar
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
m2 sala/Nº alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
Adecuado equipamiento Sala	Decreto del 2005 N°00024 sobre Consejos escolares/ ley SEP art. N° 7		
Presupuesto Mensual/Nº Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Aceptabilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Centro de Padres y Apoderados
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
Presupuesto Mensual/Nº Alumnos	Decreto Supremo de Educación Nº 565 del 06/06/1990 / ley SEP	OBSERVACIÓN: Son reglamentos generales y no asociados a presupuesto		

Dimensión: Aceptabilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Centro de Alumnos
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
Presupuesto Mensual/Nº Alumnos	" DECRETO Nº 524 del 20 DE ABRIL DE 1990 Reglamento General de organización y funcionamiento de los Centros de Alumnos de los Establecimientos Educativos de Educación Media, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación y su Modificación Decreto del 2006 Nº 0050	OBSERVACIÓN: Son reglamentos generales y no asociados a presupuesto		

Dimensión: Aceptabilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Organización Profesores
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
m2 sala/Nº alumnos			
Presupuesto Mensual/Nº Alumnos	Establecido en el Código del trabajo Libro III de las organizaciones sindicales		
Nº y % Profesores Sindicalizados			

Dimensión: Aceptabilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Consejo de Profesores
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Presupuesto Mensual/Nº Alumnos	ley SEP		

Dimensión: Aceptabilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Comité Paritario
Ejemplo Indica- dor	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
m2 sala/Nº alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
Presupuesto Mensual/Nº Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Aceptabilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Organización Asistentes
Ejemplo Indica- dor	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
m2 sala/Nº alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
Presupuesto Mensual/Nº Alumnos	establecido en el Código del Trabajo Libro III de las organizaciones Sindicales		
Nº y % Asistentes Sindicalizados			

<p>Dimensión: Adaptabilidad</p>	<p>Ítem: Escuela</p>	<p>Sub ítem: Infraestructura General Escuela</p>	<p>Variable: Aulas; Biblioteca; Sala de Profesores; Baños; Camarines; Cocina; Comedor Alumnos; Comedor Profesores; Sala Computación; Resto de Espacios</p>
<p>Ejemplo Indicador</p>	<p>Ley/Norma/Decreto</p>	<p>Extracto</p>	<p>"Decretos e instructivos vigentes que norman la Educación Especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Integración Escolar de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales. Decreto Supremo N°170/2009: El Decreto N° 170 es el reglamento de la Ley N° 20201 y fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de la subvención para educación especial. - Decreto Supremo N° 01/98: Reglamenta Capítulo II de la Ley N° 19.284/94 de Integración Social de las personas con discapacidad. Discapacidad visual - Decreto Exento N° 89/1990: Aprueba Planes y Programas de Estudio para alumnos con discapacidad visual. - Decreto Exento N° 637/1994: Modifica Decreto Exento N° 89/1990. Discapacidad Auditiva - Decreto Exento N° 86/1990: Aprueba Planes y Programas de Estudio para alumnos con discapacidad auditiva. Discapacidad Motora - Decreto Supremo N° 577/1990: Establece normas técnico pedagógicas para la atención de alumnos con discapacidad motora. Discapacidad por Graves Alteraciones en la Capacidad de Relación y Comunicación - Decreto Supremo N° 815/1990: Aprueba Planes y Programas de Estudio para personas con autismo, disfasia severa o psicosis. Discapacidad Intelectual - Decreto Exento N° 87/1990: Aprueba Planes y Programas de Estudio para alumnos con discapacidad intelectual. Trastornos Específicos del Lenguaje
<p>Verificar existencia de Instalaciones que incorporan criterios para Discapacidad (ceguera, sordomudo, invalidez), Embarazo, Pueblos Originarios, otras y su costo en \$/ N° Alumnos</p>			

		<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Exento N° 1300/2002: Aprueba Planes y Programas de Estudio para alumnos con trastornos específicos de lenguaje. Instructivo N° 0610 sobre atención de alumnos con trastornos específicos del lenguaje Grupos Diferenciales - Decreto N° 291/1999: Reglamenta el funcionamiento de los grupos diferenciales en los establecimientos educacionales del país. Decreto que otorga Licencia de Enseñanza Básica - Decreto N° 01398 establece procedimientos para otorgar licencia de Enseñanza Básica y certificado de competencias a los alumnos y alumnas con discapacidad de las escuelas especiales y establecimientos con integración escolar, opción 3 y 4 del Artículo N° 12 del decreto supremo de educación N° 1 de 1998. Instructivo para la aplicación del Decreto Exento N°01398"
--	--	---

<p>Dimensión: Adaptabilidad</p>	<p>Ítem: Escuela</p>	<p>Sub ítem: Servicios Básicos Escuela</p>	<p>Variable: Gastos Mensuales para Contextos y Necesidades Educativas Especiales (Materiales, Servicios de apoyo, etc)</p>
<p>Ejemplo Indicador</p>	<p>Ley/Norma/Decreto</p>	<p>Extracto</p>	
<p>Costo Mensual en \$/° Alumnos con necesidades especiales</p>	<p>"LEY NÚM. 20.248 LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL // LEY NUM. 20.201 MODIFICA EL DFL N° 2, DE 1998, DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y OTROS CUERPOS LEGALES // DECRETO 170 FIJA NORMAS PARA DETERMINAR LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES QUE SERÁN BENEFICIARIOS DE LAS SUBVENCIONES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL"</p>		

Dimensión: Adaptabilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Educadores/as Diferenciales
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
N° personas/Alumno				
N° personas/Alumnos NEE				
N° personas/Curso				
Años de Antigüedad				
Horas Contratadas	"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V De la Jornada de Trabajo. "			OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.
Horas en Aula (Lectivas)	"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V			

	De la Jornada de Trabajo. "	
Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)	"Ley 19070 TITULO III De la Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal Párrafo V De la Jornada de Trabajo."	
Programa por el cual está contratado (Normal, SEP, PIF, otro)	"LEY NÚM. 20.248 LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL artículo N° 8 // LEY NUM. 20.201 MODIFICA EL DFL N° 2, DE 1998, DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y OTROS CUERPOS LEGALES // DECRETO 170 FIJA NORMAS PARA DETERMINAR LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES QUE SERÁN BENEFICIARIOS DE LAS SUBVENCIONES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL"	<p>"Artículo 8°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras. 2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras. 3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los

<p>apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras.</p> <p>4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.</p>		
		Remuneración Bruta
		Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)

	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"</p>	<p>Jubilación</p>
--	---	-------------------

Dimensión: Adaptabilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Psicopedagogos/as
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
N° personas/ N° Alumno	SIN NORMA RELACIONADA			
N° personas /Curso	SIN NORMA RELACIONADA			
Años de Anti- guedad	SIN NORMA RELACIONADA			
Horas Contra- tadas	CODIGO DEL TRABAJO			OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.
Horas en Aula (Lectivas)	SIN NORMA RELACIONADA			
Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)	CODIGO DEL TRABAJO			

"LEY NÚM. 20.248
LEY DE SUBVENCIÓN
ESCOLAR PREFERENCIAL
artículo N° 8
//
LEY NUM. 20.201 MODIFICA EL
DFL N° 2, DE 1998, DE
EDUCACION, SOBRE
SUBVENCIONES A
ESTABLECIMIENTOS
EDUCACIONALES Y OTROS
CUERPOS LEGALES //
DECRETO 170 FIJA NORMAS
PARA DETERMINAR LOS
ALUMNOS CON NECESIDADES
EDUCATIVAS ESPECIALES QUE
SERÁN BENEFICIARIOS DE LAS
SUBVENCIONES PARA
EDUCACIÓN ESPECIAL"

"Artículo 8°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:

1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras.
2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.
3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras.
4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículum en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.

	Remune- ración Bruta	CODIGO DEL TRABAJO
	Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)	CODIGO DEL TRABAJO
	Jubilación	"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"

Dimensión: Adaptabilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Psicólogos
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
N° personas/ N° Alumno	SIN NORMA RELACIONADA			
N° personas /Curso	SIN NORMA RELACIONADA			
Años de Antigüedad	SIN NORMA RELACIONADA			
Horas Contratadas	CODIGO DEL TRABAJO			OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.
Horas en Aula (Lectivas)	SIN NORMA RELACIONADA			
Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)	CODIGO DEL TRABAJO			

<p>"Artículo 8°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:</p>	<p>1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras.</p> <p>2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.</p> <p>3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras.</p> <p>4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículum en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.</p>	<p>"LEY NÚM. 20.248 LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL artículo N° 8 LEY NUM. 20.201 MODIFICA EL DFL N° 2, DE 1998, DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y OTROS CUERPOS LEGALES DECRETO 170 FIJA NORMAS PARA DETERMINAR LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES QUE SERÁN BENEFICIARIOS DE LAS SUBVENCIONES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL"</p>
<p>Programa por el cual está contratado (Normal, SFP, PFI, otro)</p>		

		Remuneración Bruta	CODIGO DEL TRABAJO
		Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)	CODIGO DEL TRABAJO
Jubilación	"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"		

Dimensión: Adaptabilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Fonoaudiólogos
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/ °Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
N° personas/ Curso	SIN NORMA RELACIONADA		
Años de Antigüedad	SIN NORMA RELACIONADA		
Horas Contratadas	CODIGO DEL TRABAJO		<p>OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.</p>
Horas en Aula (Lectivas)	SIN NORMA RELACIONADA		

<p>Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)</p>	<p>CODIGO DEL TRABAJO</p>	
<p>Programa por el cual está contratado (Normal, SEP, PFF, otro)</p>	<p>"LEY NÚM. 20.248 LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL artículo N° 8 // LEY NUM. 20.201 MODIFICA EL DFL N° 2, DE 1998, DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y OTROS CUERPOS LEGALES // DECRETO 170 FIJA NORMAS PARA DETERMINAR LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES QUE SERÁN BENEFICIARIOS DE LAS SUBVENCIONES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL"</p>	<p>"Artículo 8° - Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras. 2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras. 3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras. 4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer

		aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.
Remuneración Bruta	CODIGO DEL TRABAJO	
Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)	CODIGO DEL TRABAJO	
Jubilación	"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"	

Dimensión: Adaptabilidad	Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Terapeuta Ocupacional- Kinesiólogo/a
Ejemplo Indica- dor	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
N° personas/ °Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		
N° personas /Curso	SIN NORMA RELACIONADA		
Años de Anti- güedad	SIN NORMA RELACIONADA		
Horas Contratadas	CODIGO DEL TRABAJO	OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.	
Horas en Aula (Lectivas)	SIN NORMA RELACIONADA		

<p>Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)</p>	<p>CODIGO DEL TRABAJO</p>	
<p>Programa por el cual está contratado (Normal, SEP, PIF, otro)</p>	<p>"LEY NÚM. 20.248 LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL artículo N° 8 // LEY NUM. 20.201 MODIFICA EL DFL N° 2, DE 1998, DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y OTROS CUERPOS LEGALES // DECRETO 170 FIJA NORMAS PARA DETERMINAR LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES QUE SERÁN BENEFICIARIOS DE LAS SUBVENCIONES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL"</p>	<p>"Artículo 8° - Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras. 2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras. 3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras. 4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos

		<p>insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.</p>
Remuneración Bruta	CODIGO DEL TRABAJO	
Composición Remuneración (Base, Asignaciones, etc)	CODIGO DEL TRABAJO	
Jubilación	<p>"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"</p>	

Dimensión: Adaptabilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Trabajador Social (Vínculos Comunitarios y distintas realidades sociales)
Ejemplo Indica- dor	Ley/Norma/Decreto	Extracto		
Nº personas /Nº Alum	SIN NORMA RELACIONADA			
Nº personas /Curso	SIN NORMA RELACIONADA			
Años de Anti- güedad	SIN NORMA RELACIONADA			
Horas Contra- tadas	SIN NORMA RELACIONADA	OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.		
Horas en Aula (Lectivas)	SIN NORMA RELACIONADA			

<p>Tipo Contrato (Planta, Contrata, Honorarios, Empresa Externa)</p>	<p>CODIGO DEL TRABAJO</p>	
<p>Programa por el cual está contratado (Normal, SEP, PIF, otro)</p>	<p>"LEY NÚM. 20.248 LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL artículo N° 8 // LEY NUM. 20.201 MODIFICA EL DFL N° 2, DE 1998, DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y OTROS CUERPOS LEGALES // DECRETO 170 FIJA NORMAS PARA DETERMINAR LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES QUE SERÁN BENEFICIARIOS DE LAS SUBVENCIONES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL"</p>	<p>"Artículo 8° - Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras. 2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras. 3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras. 4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos

			insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.
Remuneración Bruta	CODIGO DEL TRABAJO		
Composición Remune	CODIGO DEL TRABAJO		
Jubilación	"Decreto Ley 3500 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (AFP) del 13 de noviembre de 1980 Decret ley 3501 FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA del 4 de Noviembre de 1980"		

Dimensión: Adaptabilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Profesores Multilingües
Ejemplo Indica-dor	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
N° profesores multilingües/N° alumnos o pueblos originarios	SIN NORMA RELACIONADA	OBSERVACIÓN: La ley 19410 hace referencia a la construcción del PADEM, donde se estipula la cantidad de personal necesario para el funcionamiento de cada establecimiento.		

Dimensión: Adaptabilidad		Ítem: Escuela	Sub ítem: Personal	Variable: Capacitación, Formación Continua
Ejemplo Indica-dor	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
Horas de Capacitación en Necesidades Especiales de Educación, Manejo de Conflictos, otras/ N° Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA			
Costo Capacitación/ N° Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA			

<p>Dimensión: Adaptabilidad</p>	<p>Ítem: Escuela</p>	<p>Sub ítem: Democracia Interna</p>	<p>Variable: Sala Adaptada Centro de Alumnos, Centro de Padres y Apoderados, Consejo Escolar</p>
<p>Ejemplo Indicador</p>	<p>Ley/Norma/Decreto</p>	<p>Extracto</p>	
<p>Verificar existencia de Instalaciones que incorporen criterios para Discapacidad (ceguera, sordomudo, invalidez), Embarazo,</p>	<p>SIN NORMA RELACIONADA</p>		

Dimensión: Accountability	Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Infraestructura General	Variable: Oficina Sistemas de Seguimiento
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Verificar existencia de Instalaciones que incorporan criterios para Discapacidad (ceguera, sordomudo, invalidez), Embarazo, Pueblos Originarios, otras y su costo en \$/ N° Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA		

Dimensión: Accountability		Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Servicios Básicos	Variable: Sistema Informático de Seguimiento, Material Impreso para que la comunidad pueda hacer el seguimiento, Página Web
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
	A través de Ley 20248 (Ley SEP) art. N° 8			

Dimensión: Accountability		Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)	Sub ítem: Personal	Variable: Personal de Seguimiento
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
	SIN NORMA RELACIONADA			

<p>Dimensión: Accountability</p>	<p>Ítem: Unidad de Apoyo Central (Hoy % Mineduc + Corporación)</p>	<p>Sub ítem: Democracia Interna</p>	<p>Variable: Cuenta Pública (Capacitación), , Comunicación, Acto Público para dar la Cuenta y jornada de trabajo con la comunidad educactiva.</p>
<p>Ejemplo Indicador</p>	<p>Ley/Norma/Decreto</p> <p>"LEY 20501 CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN ARTICULO N° 1 INCISO 7</p> <p>"</p>	<p>Extracto</p> <p>"7. Intercálanse en el artículo 15 los siguientes incisos segundo y tercero, pasado el actual segundo a ser cuarto:</p> <p>""Los Consejos de Profesores deberán reunirse a lo menos una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un acta numerada de sus sesiones.</p> <p>Los Consejos de Profesores participarán en la elaboración de la cuenta pública del Director, y en la evaluación de su gestión, de la del equipo directivo y de todo el establecimiento. "" "</p>	

Dimensión: Accountability		Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Página Web Escuela
Ejemplo Indica-dor	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
Costo Mantenión Mensual/Nº Alumnos	A traves de Ley 20248 (Ley SEP) art. N° 8			

Dimensión: Accountability		Ítem: Escuela	Sub ítem: Servicios Básicos Escuela	Variable: Boletín y otras formas de Comunicación
Ejemplo Indica-dor	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
Costo Mantenión Mensual/Nº Alumnos	A traves de Ley 20248 (Ley SEP) art. N° 8			

Dimensión: Accountability	Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Consejo Escolar
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto	Extracto	
Costo Capacitación/Nº Alumnos	<p>"Ley General de Educación establece que todos los establecimientos educacionales promoverán la creación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y los Consejos Escolares (Art. 15) . LEY NUM. 19.979 MODIFICA EL REGIMEN DE JORNADA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES Artículos 7°, 8° y 9° Decreto Supremo de Educación N° 24 del 27 de 01 de 2005 (Reglamento)"</p>	<p>"Artículo 15.- Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento.</p> <p>En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias.</p> <p>Artículo 7°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado a lo menos por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.</p> <p>Artículo 8°.- El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.</p> <p>El Consejo será informado a lo menos de las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los logros de aprendizaje de los alumnos. Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley N° 18.962 y del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. 	

<p>c) En los establecimientos municipales, conocer los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.</p> <p>d) En los establecimientos municipales, conocer el presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento.</p> <p>e) Conocer cada cuatro meses el informe de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.</p> <p>f) Enfoque y metas de gestión del Director del establecimiento, en el momento de su nominación, y los informes anuales de evaluación de su desempeño.</p> <p>El Consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Proyecto Educativo Institucional. Programación Anual y actividades extracurriculares. Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos. El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogados en esta instancia. La elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución. <p>El Consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento educacional.</p> <p>Ley 20501 Art. 6 a) D.O. 26.02.2011 Ley 20501 Art. 6 b) D.O. 26.02.2011</p> <p>Artículo 9°.- El sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar la que deberá indicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificación del establecimiento, fecha y lugar de constitución. Integración del Consejo Escolar. Funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas. Su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad. "" " 	
--	--

Dimensión: Accountability		Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Centro de Padres y Apoderados
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
Costo Capacitación/ N° Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA	OBSERVACIÓN: No posee un financiamiento asignado por ley, se usan los recursos de libres disposición para los insumos y para capacitarse MINEDUC, CPEIP, Universidades, programas sociales, ONGs u otros a disposición		
Costo Boletín y Materiales	Decreto Supremo de Educación N° 565 del 06/06/1990 Ley General de Educación establece que todos los establecimientos educacionales promoverán la creación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y los Consejos Escolares (Art. 15).	"Artículo 15.- Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento. En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias." OBSERVACIÓN: No posee un financiamiento asignado por ley, se usan los recursos de libres disposición para los insumos y para capacitarse MINEDUC, CPEIP, Universidades, programas sociales, ONGs u otros a disposición		

Dimensión: Accountability		Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Centro de Alumnos
Ejemplo Indicador	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
Costo Capacitación/ N° Alumnos	SIN NORMA RELACIONADA	OBSERVACIÓN: No posee un financiamiento asignado por ley, se usan los recursos de libres disposición para los insumos y para capacitarse MINEDUC, CPEIP, Universidades, programas sociales, ONGs u otros a disposición		
Costo Boleín y Materiales	" DECRETO N° 524 del 20 DE ABRIL DE 1990 Reglamento General de organización y funcionamiento de los Centros de Alumnos de los Establecimientos Educativos de Educación Media, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación y su Modificación Decreto del 2006 N° 0050. Ley General de Educación establece que todos los establecimientos educacionales promoverán la creación de Centros de Alumnos, Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y los Consejos Escolares (Art. 15) "	OBSERVACIÓN: "Artículo 15.- Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento. En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias." OBSERVACIÓN: "El derecho de los y las estudiantes a constituir un Centro de Alumnos, está garantizado en la Constitución Política, la cual establece la libertad de asociación (Art. 19 N° 15) y explícitamente definido en el Decreto N° 524 de 1990 (modificado el 2006), que regula el funcionamiento de los Centros de Alumnos: (Artículo 1°): En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de un centro de alumnos . Además, la Ley General de Educación establece que todos los establecimientos educacionales promoverán la creación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y los Consejos Escolares (Art. 15) "		

Dimensión: Accountability		Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Organización Profesores
Ejemplo Indica-dor	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
Costo Capacitación/Nº	"CREA EL COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE DECRETO DE LEY NUM. 678.- Santiago, 1º de octubre de 1974"	OBSERVACIÓN: No posee un financiamiento asignado por ley, se usan los recursos de libres disposicion para los insumosy para capacitarse MINEDUC,CPEIP, Universidades,programas sociales, ONGs u otros a disposicion		

Dimensión: Accountability		Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Consejo de Profesores
Ejemplo Indica-dor	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
Costo Capacitación/Nº	Ley General de Educación establece que todos los establecimientos educacionales promoverán la creación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y los Consejos Escolares (Art. 15) .	OBSERVACIÓN: No posee un financiamiento asignado por ley, se usan los recursos de libres disposicion para los insumosy para capacitarse MINEDUC,CPEIP, Universidades,programas sociales, ONGs u otros a disposicion		

Dimensión: Accountability		Ítem: Escuela	Sub ítem: Democracia Interna	Variable: Organización Asistentes
Ejemplo Indica-dor	Ley/Norma/Decreto		Extracto	
Costo Capacitación/Nº	LEY 19296 ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	OBSERVACIÓN: No posee un financiamiento asignado por ley, se usan los recursos de libres disposicion para los insumosy para capacitarse MINEDUC,CPEIP, Universidades,programas sociales, ONGs u otros a disposicion		